

# MEMORIA

DEL

SECRETARIO DE HACIENDA

DE

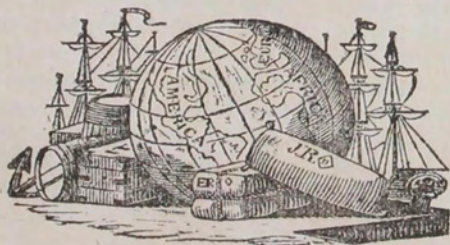
NUEVA GRANADA

AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE

1843.



BOGOTA

IMP' DE J. A. CUALLA.—1843.



	PAJINAS.
SECCION UNDECIMA.— <i>Influencia de las anteriores reformas en la recaudacion, distribucion i contabilidad de los impuestos.</i> _____	id.
<i>Tesorerias.</i> _____	40
<i>Contaduria.</i> _____	41
SECCION DUODECIMA.— <i>De la organizacion del resguardo.</i>	id.
SECCION DECIMATERCIA.— <i>Resultados probables de los arreglos propuestos.</i> _____	44
<b>DEL CREDITO NACIONAL.</b> _____	46

## DOCUMENTOS.

### NUMEROS.

1. ° — CUADRO del producto de las contribuciones.
  2. ° — " de lo recaudado por deuda de años anteriores.
  3. ° — " de ramos ajenos.
  4. ° — " de portes de correspondencia.
  5. ° — " de encomiendas.
  6. ° — " de las estafetas de toda la República.
  7. ° — " de la deuda interior inscrita i por inscribir en la Direccion del crédito nacional.
  8. ° — " de la nueva deuda.
  9. ° — " de ingresos i egresos de la renta de diezmos.
  10. ° — " de efectos importados.
  11. ° — " " „ esportados.
  12. ° — " de entrada i salida de buques.
  13. ° — " de acuñaciones.
- A. — CUENTA JENERAL de gastos del tesoro.
- Presupuesto jeneral del Interior i R. Exteriores.
- " " de Guerra i Marina.
- " " de Hacienda.

## SEÑORES

### SENADORES I REPRESENTANTES.

LA presente esposicion tiene por objeto informar á las Cámaras lejislativas del estado de la hacienda pública, conforme con lo que dispone el artículo 116 de la Constitucion. Ella, pues, debe abrazar dos partes para que llene cumplidamente aquel objeto. En la una hablaré del cumplimiento que han tenido las disposiciones fiscales dictadas por la última lejislatura, i presentaré la cuenta del tesoro en el año económico que terminó el 31 de Agosto de 1842; i la otra se contraerá á trazar el cuadro por estenso de la hacienda, i á indicar el arreglo jeneral que pudiera decretarse para sacar á este importante ramo de la postracion en que se halla. La primera la he formado por los datos que me han suministrado mi inmediato predecesor i la contaduría jeneral; la segunda es el fruto de mi esperiencia i de mi patriotismo. Por separado trataré últimamente del crédito nacional.

#### PARTE PRIMERA.

*Ejecucion de las últimas disposiciones lejislativas sobre hacienda,  
i cuenta del tesoro.*

#### SECCION PRIMERA.

##### EJECUCION DE LOS ACTOS LEJISLATIVOS.

Veinte i cinco actos correspondientes al departamento de hacienda recibieron la sancion constitucional en el último año: i tan acordes fueron las opiniones i trabajos del Congreso i del Ejecutivo en este ramo de la administracion pública, que hoi no se devuelve proyecto alguno objetado que tenga relacion con la hacienda nacional.

La lei de 14 de Marzo eximiendo de derechos de importacion á varios artículos de ciencias, artes ó industria, se comunicó oportunamente á las aduanas i á los representantes de los gobiernos amigos, i ha empezado ya á surtir sus efectos. Este acto será mui benéfico á la ilustracion, á la agricultura y al comercio.

El decreto de la misma fecha eximiendo del pago del diezmo por diez años contados desde 1.º de Julio de 1842 á las crias.

de ovejas merinas, ha debido empezar á tener su cumplimiento en virtud de la órden circular dictada por este despacho en 8 del mismo mes, (R. O. páj. 30) en que se dieron las órdenes convenientes para prevenir los fraudes á que pudiera dar lugar aquella esencion, i para que los criadores de la verdadera raza merina gocen de aquel beneficio. Deberáse en parte á este acto legislativo la mejora de nuestros rebaños, cuyos esquilmos seran de grande utilidad para las provincias manufactureras.

El decreto de 11 de Abril declarando libres de derechos de importacion por cuatro años á varios artículos de construccion en Riohacha, se mandó ejecutar disponiendo la observancia de las disposiciones anteriores dadas en ejecucion del decreto legislativo de 1835 que concedia las mismas esenciones. Por separado se consultará al Congreso la duda ocurrida sobre si deben gozar de ellas las pizarras i otros artículos de la misma clase.

El decreto de 30 de Abril concediendo varias esenciones á los buques correos de vapor que lleguen á nuestros puertos, ha sido reglamentado por el que espidió el Poder Ejecutivo en 24 de Enero último, i no pudo serlo antes, porque aunque por órden circular de 6 de Mayo del año pasado se pidieron á las aduanas los informes convenientes sobre la materia, no se recibieron todos con oportunidad. Sin embargo, la demora en la ejecucion de este acto legislativo, tan liberal como provechoso al comercio, no se ha hecho notable despues de haber suspendido sus operaciones la real compañía inglesa de buques correos de vapor. Es sensible que no hubiera tenido efecto esta vasta empresa, proyectada sobre una escala colosal, de comunicaciones marítimas entre Europa i América. Pero el Gobierno inglés ha suplido ya aquel vacío con la nueva línea de buques que va á establecerse, segun lo ha anunciado oficialmente al Gobierno el Señor Encargado de negocios de S. M. B. Tendrémos, pues, prontas noticias de todos los puntos que comprende aquella nueva empresa, i los buques que lleguen á nuestros puertos conduciendo las correspondencias, gozarán de la franquicia i privilejios que les han concedido los decretos legislativo i ejecutivo ya citados, tan luego como se estipulen entre el Secretario de relaciones exteriores de la República ó nuestro agente en Lóndres i el Ministro británico las compensaciones en favor de la Nueva Granada por tales franquicias i privilejios.

El decreto de la misma fecha que permite la importacion de cacao por el puerto de Tumaco, fué reglamentado por una órden especial que se comunicó á la Gobernacion de Pasto con fecha 30 de Agosto número 52, haciéndose en ella las prevenciones convenientes para que no se abuse de aquella esencion.

El de 24 de Mayo que mandó cerrar el puerto de Turbo i establecer un resguardo para evitar el contrabando, ha empezado á tener su cumplimiento desde 1.º de Enero último, que fué la fecha fijada por los lejisladores. El Poder Ejecutivo dictó al efecto dos decretos con fecha 17 de Noviembre último (R. O.

página 84) destinando un piquete de la fuerza veterana para que en union del resguardo establecido cele el contrabando. El Gobernador de la provincia del Chocó es de opinion que deberia aumentarse el personal del resguardo que el decreto legislativo ha creado, pues no basta este para impedir la estraccion fraudulenta de oro en polvo que se hará por aquellos puntos habiéndose suprimido la aduana. Es dificil en efecto que no permitiendo el estado de nuestra marina mantener un buque que custodie aquel litoral, pueda ocurrirse eficazmente al remedio de un mal tan grave i perjudicial á los intereses fiscales, i por lo mismo se hace necesaria la organizacion de un resguardo en los términos que indicaré en la segunda parte de esta esposicion.

El decreto de 5 de Junio que prorroga hasta el 1.º de Junio de 1844 el permiso de esportar mineral concentrado de plata conforme al decreto legislativo de 28 de Abril de 1838, se mandó llevar á efecto por órden circular de 20 de Agosto (R. O. páj. 59) recomendando la puntual observancia del decreto reglamentario para la esportacion de dicho mineral, que se espidió por esta Secretaría con fecha 31 de Octubre de 1836.

La lei de 5 de Junio que decretó los gastos públicos para el presente año económico empezó á tener su cumplimiento desde el 1.º de Setiembre último; i por la Secretaría de este despacho se espidieron con fecha 21 de Julio, veinte i un decretos distribuyendo los gastos relativos al departamento de hacienda que deben hacerse por la tesorería jeneral i por las veinte tesorerías de provincia. Por las otras dos Secretarías de Estado se espidieron tambien las órdenes i decretos en ejecucion de esta lei, correspondientes á los gastos de los departamentos del Interior i Relaciones exteriores i de Guerra i Marina.

El decreto de la misma fecha que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el espendio del tabaco para el consumo interior en la provincia ó provincias que tenga por conveniente, no ha surtido todavia sus efectos, porque el Ejecutivo consideró que esta autorizacion, combinada con la que le dió la lei de 5 de Junio de 1841 para celebrar contratos de suministro de tabaco á las factorías de la República, debe ser la palanca que levante á la renta de la postracion en que hoi se halla. Una invitacion amplia i jeneral, acompañada de todos los datos i noticias necesarias para que se hagan proposiciones sobre la renta del tabaco en virtud de las referidas autorizaciones, fué publicada en el suplemento á la Gaceta de la Nueva Granada de 7 de Agosto último número 570, fijando al efecto el término de nueve meses que se cumplen el 30 de Abril próximo. Es de esperarse que el interés particular ocurrirá á este llamamiento que el Poder Ejecutivo ha hecho circular i publicar en los diarios estranjeros de Europa i América, por medio de los ajentes que la Nueva Granada tiene acreditados i á quienes se remitió oportunamente con aquel fin. Por separado remitiré á las Cámaras para su conocimiento la invitacion á que me refiero.

El decreto de 11 de Junio autorizando al Poder Ejecutivo

para abrir el puerto de San Buenaventura en el rio Zulija cerrando el de los Cachos, i declarar de depósito el de San José de Cúcuta ó aquel á que se trasladase la aduana, fué publicado oportunamente i recibido por el comercio fronterizo con Venezuela con gratitud i entusiasmo. El Poder Ejecutivo, sin embargo, ha querido proceder en este negocio con la prudencia i discrecion necesarias, á fin de dictar disposiciones acertadas al tiempo de hacer uso de aquella autorizacion; mas encontrándose con informes opuestos i diferentes, segun las exigencias i los intereses del comercio de cada localidad que á su turno desea se cumpla de diverso modo el referido decreto, hubo de buscar nuevos é imparciales informes para dictar con acierto el acto en ejecucion. En estas circunstancias, i cuando ya se habian recibido algunos, se tuvo oficialmente la noticia de que el Gobierno de Venezuela habia establecido una aduana en San Antonio del Táchira en virtud de las leyes espeditas por el Congreso de aquella República en 4 i 6 de Mayo del año próximo pasado, obligándose á los comerciantes de efectos introducidos por Maracaibo para el consumo de la Nueva Granada á presentarlos precisamente en la aduana de San Antonio, con no poco perjuicio del comercio granadino. El Poder Ejecutivo se vió entonces en la necesidad de declarar provisoriamente puerto de depósito el de San José de Cúcuta, por resolucion de 12 de Noviembre último, autorizando á la Gobernacion de Pamplona para reglamentarlo, como en efecto lo ha hecho; i es de esperarse que esta medida, las reclamaciones que hizo nuestro Ministro cerca del Gobierno de Venezuela i la que directamente ha hecho el Gobierno granadino, decidirán á los Poderes públicos de aquella nacion hermana i amiga á derogar una disposicion perjudicial en sumo grado á los intereses de su vecina. El Poder Ejecutivo se ocupa de espedir el decreto que definitivamente ha de rejir sobre esta materia.

La lei de 12 de Junio, adicional á las orgánicas de la renta de aguardientes, está produciendo los efectos que se propusieron los lejisladores, no siendo entre otros el menos importante simplificar la recaudacion de este ramo por cantones i provincias cuando antes solamente se hacia por distritos parroquiales; operacion en extremo embarazosa i poco productiva. Dictó el Poder Ejecutivo en ejecucion de esta lei el decreto de 6 de Julio i la órden circular de 21 de Agosto (R. O. pájinas 29 i 60); i hubo de ajustarse en sus disposiciones á los nuevos derechos que aquella establece, declarando que estaban obligados á pagarlos, no solamente los nuevos rematadores, sino tambien los que al tiempo de la promulgacion de la lei continuaban en el arrendamiento que tenian celebrado, bien hasta la conclusion de este, ó solamente por el término de la vacante. La declaratoria de esta última parte ha causado varias reclamaciones de los rematadores que queriendo desistir de sus remates, han considerado como injusticia que se les obligue á pagar una cuota doble á que no estaban comprometidos; pero el Ejecutivo no ha

podido ni debido obrar de otro modo, i en las varias resoluciones que ha dictado se hallan consignadas las razones que ha tenido para ello, deducidas de la misma lei i sus concordantes. Dictó tambien el Poder Ejecutivo otro decreto con fecha 28 de Julio (R. O. página 45) mandando que los billetes espedidos por la tesoreria jeneral por intereses de la deuda consolidada conforme á la resolucion ejecutiva de 26 de Junio último, de que hablaré al fin de esta esposicion, se admitan en pago de la quinta parte de los remates de aguardientes; i esta disposicion ha debido contribuir mucho para que la renta se remate con ventajas para el erario en muchas provincias de la República, habiéndose dado al mismo tiempo una prueba del deseo que el Gobierno tiene de pagar á sus acreedores. En varias provincias, sin embargo, no ha tenido la lei el efecto que se esperaba; i deseando el Gobierno que esta renta no sufriese menoscabo, fijó por una órden circular de 22 de Agosto (R. O. pág. 60) las reglas para la celebracion de contratas de provision i abasto de aguardientes, en el caso de que este ramo se pusiese en administracion por no haberse hecho posturas admisibles para los remates de arrendamiento. Esta medida no ha sido eficaz para evitar que la renta se ponga en administracion en algunas provincias, aunque en muchas se ha rematado con arreglo á la lei i disposiciones ejecutivas; debiéndose esperar con fundamento que, cuando concluya el término de los remates actuales en que han continuado los respectivos asentistas i se celebren otros nuevos conforme á las bases establecidas por dicha lei, la renta se uniformará de una manera permanente y provechosa al erario i á la moral pública. Entre tanto no me es posible presentar todavía al Congreso un cuadro comparativo de los rendimientos de este ramo, por no haberse recibido los datos necesarios de todas las provincias.

Por el decreto de 13 de Junio se dieron varias autorizaciones al Poder Ejecutivo, i aunque no ha hecho uso de todas ellas, se reserva este derecho para circunstancias mas oportunas.

1. ° El cobro de los derechos de importacion en las provincias del consumo tendrá lugar luego que las atenciones del erario permitan hacer esta operacion, sin que falten fondos en las provincias litorales para los gastos preferentes del servicio público. Aduendada hoy la renta de aduanas por consecuencia de los pasados trastornos, sus rendimientos no han bastado en algunas provincias para los gastos precisos de guarnicion, empleados i otros, siendo necesario hacer remisiones de dinero de la tesoreria jeneral; i por lo mismo, lejos de ser útil para el erario le habria sido perjudicial la traslacion de fondos que los introductores tienen la obligacion de consignar en los mismos puntos en que hoy se necesitan. Sin embargo, en la tesoreria jeneral se han cobrado algunas cantidades procedentes de los derechos causados en las aduanas al tiempo de restablecerse en ellas el órden constitucional.

2. ° Aunque es de imperiosa necesidad una reforma en lo

económico de las dos casas de moneda, el Poder Ejecutivo no la ha hecho todavía porque aguarda el resultado de una invitación que se publicó en la Gaceta de 17 de Agosto número 570, fijando el término de un año que se cumple el 31 de Julio próximo, para celebrar una contrata para la fabricación de la moneda nacional. Esta invitación se ha publicado también en los diarios extranjeros de América i Europa.

3. <sup>o</sup> No queriendo el Ejecutivo gravar en una mayor suma el erario nacional después de los ruinosos empréstitos que la necesidad le hizo contraer, i siendo por otra parte urgentes los gastos que era preciso hacer, principalmente para el fomento de algunas rentas, propuso la anticipación de derechos de importación causados en las aduanas i del valor de los remates de diezmos celebrados en este Arzobispado, con un descuento proporcional i ventajoso á los deudores. Mas á pesar de ello pocas han sido las entradas al tesoro nacional por consecuencia de este recurso que le proporcionó la Legislatura.

4. <sup>o</sup> El Poder Ejecutivo se ocupa de dictar los reglamentos convenientes para que se haga la esportación del tabaco en cigarros, luego que el estado de la renta pueda proveer al consumo interior dejando un sobrante después de pagada la cuantiosa deuda que la grava.

5. <sup>o</sup> Por orden circular de 9 de Setiembre (R. O. páj. 68) se dispuso el cobro de ocho reales por el derecho establecido sobre la elaboración de las salinas de segunda clase. Sin embargo, siendo muy vaga é indefinida la disposición del artículo 9<sup>o</sup> de la lei de 24 de Abril de 1826, que estableció aquel derecho, no puede saberse con exactitud cuales son aquellas salinas, ni utilizarse por consiguiente el erario público de una entrada que hasta ahora ha sido insignificante. En otro lugar volveré á ocuparme de esta materia.

6. <sup>o</sup> No tengo noticia de que hayan entrado al tesoro nacional sobrantes algunos de los establecimientos de castigo i lazareto, no obstante que por la Secretaría del Interior han debido darse las providencias convenientes al efecto. Considerada la naturaleza de este negocio i la necesidad de que aquellos establecimientos se mantengan como debe ser, juzgo que el recurso que ha querido suministrar la legislatura al tesoro público aplicando los sobrantes referidos no tendrá otro efecto que una disposición mas, consignada en nuestros códigos.

El decreto de 14 de Junio declarando que corresponde á la contaduría jeneral el exámen, glosa i fenecimiento de las cuentas de los tesoreros de diezmos, anteriores á la lei de 18 de Abril de 1835, fué comunicado para su cumplimiento por orden circular de 6 de Julio (R. O. páj. 30.)

El decreto de 17 de Junio destinando una octava parte de los derechos de importación para el pago de sueldos retenidos á los empleados civiles i de hacienda fué reglamentado por el que espidió el Poder Ejecutivo en 30 del mismo mes (R. O. páj. 25); i en consecuencia se han espedido i continúan es-

pidiéndose á los empleados las cartas de crédito por la parte que se les queda debiendo, las cuales se reciben en las aduanas con las formalidades prevenidas. De bastante utilidad ha sido para la marcha de la administracion, para evitar el embrollo de la contabilidad i para mejorar el servicio público, este recurso que el Congreso proporcionó á los empleados mientras se pagan íntegramente las dotaciones que la lei les ha garantizado. Confio en que si la paz no se turba, como lo espero, i se adoptan por la Lejislatura las indicaciones que hago en esta esposicion, dentro de poco tiempo no habrá necesidad de hacer uso del decreto de cuya ejecucion acabo de dar cuenta.

El de 18 de Junio que autorizó al Poder Ejecutivo para reunir varios destinos de hacienda de renta fija i eventual, ha tenido su cumplimiento desde 1.º de Setiembre último. Por órden circular de 1.º de Julio (R. O. páj. 26) se autorizó á las Gobernaciones para que hicieran provisionalmente la reunion en los cantones de sus respectivas provincias, á fin de que á un mismo tiempo empezara á observarse la lei en toda la República. Al efecto se dictaron reglas jenerales para la prestacion de fianzas i designacion de sueldos eventuales, consultando en ello no solamente la economía del erario público, sino el mejor servicio de los destinos, para que los empleados que los obtuviesen pudieran consagrarse á ellos con celo i dieran garantías de buen desempeño. Las Gobernaciones en efecto han hecho uso de la autorizacion, i aunque ha sido necesario reformar en cuanto á las asignaciones algunos decretos que dictaron, sin embargo la reunion de los destinos se ha aprobado, resultando una positiva economía á favor del erario, la cual será mayor luego que se puedan pagar íntegramente los sueldos á los empleados, i cese por consiguiente el motivo que ha dado lugar al aumento de asignaciones eventuales. El Poder Ejecutivo resolvió por órdenes circulares de este despacho de 29 de Agosto, 9 de Setiembre i 13 de Octubre (R. O. páj. 62, 68 i 76) que correspondia á las juntas de hacienda la aprobacion de las fianzas de estos empleados, pues el decreto lejislativo guardó silencio sobre este punto que es necesario determinar de una manera definitiva. Pocas han sido las oficinas de renta fija que se han reunido, i el Congreso tendrá un conocimiento exacto de todo este negociado luego que se obtengan en la Secretaría de mi despacho los datos que aun no han remitido algunas gobernaciones.

El decreto de 19 de Junio aclaratorio del de 20 de Abril de 1841 sobre esenciones al puerto de Tumaco fué reglamentado por medio de una órden especial comunicada á la Gobernacion de Pasto en 30 de Agosto último número 52, i es de esperarse que los habitantes de aquella isla, interesados en la conservacion de la gracia que se les ha otorgado, sean ellos mismos guardianes de los derechos fiscales impidiendo el contrabando que pudiera hacerse á la sombra de aquellas esenciones.

El decreto de 20 de Junio sobre prorrateo de sueldos ha tenido.

tambien su ejecucion, conciliándose en cuanto era posible las necesidades del servicio en los diferentes ramos de la administracion, con la justa igualdad en el pago de los empleados. Mucho tiempo hacia que estos solamente percibian la base establecida por el articulo 6.º de la lei de 8 de Mayo de 1840 i una tercera parte mas del exceso de sus asignaciones sobre aquella base. El Poder Ejecutivo, considerando el rendimiento que sucesivamente han tenido i tendrán las rentas nacionales á beneficio de la paz, del órden i de la economía, dispuso el pago de las dos terceras partes del sueldo de los empleados públicos desde 1.º de Setiembre último, fijando la base de ocho pesos mensuales como mínimo de la cantidad que hayan de percibir los que tienen renta fija, asi como tambien la cuota pagadera á los empleados de renta eventual; i dentro de pocos meses podrá el Gobierno disponer que todos los servidores de la patria sean satisfechos íntegramente en numerario de sus respectivas asignaciones. En el decreto de 20 de Julio (R. O. páj. 39) dado en ejecucion de aquel acto legislativo, estan consignadas aquellas disposiciones en la parte relativa al departamento de hacienda; i respecto de los del interior i de guerra se espidieron igualmente actos semejantes por los respectivos despachos. Dispúsose que á los cabos i guardas montados i de á pié de todas las rentas se les pague íntegramente su sueldo en dinero, en atencion á lo exiguo de las asignaciones i á la necesidad de dar estímulos para perseguir i aprehender el contrabando. Por lo demas mui raros han sido los casos en que se han alterado las reglas jenerales dictadas por el Poder Ejecutivo para la justa proporcion en el pago de sueldos; i las pocas escepciones que ha habido en este negocio, no han tenido otro objeto que mejorar el servicio en atencion á las circunstancias peculiares de algunas oficinas i á la importancia de su buen desempeño. Tan circunspecto ha sido el Gobierno en este punto, que lejos de querer alterar aquellas reglas jenerales, i considerando que los empleados cuya dotacion no excedia de 360 pesos anuales iban á percibir una cantidad menor que la que antes se les pagaba, dispuso la cesacion temporal i voluntaria de dichos empleados dejando al arbitrio de ellos continuar en el ejercicio de sus destinos, recibiendo las dos terceras partes de sueldo, ó quedar en clase de asalariados con una cuota diaria proporcional á la dotacion del destino en que cesaban temporalmente. Las órdenes circulares de 21 de Octubre i 25 de Noviembre (R. O. páj. 79 i 86) manifiestan el pormenor de este arreglo, en que se han conciliado los intereses de los empleados con los de la República, evitándose á esta la emision de las cartas de crédito por la parte del sueldo que retiene, i satisfaciéndose á aquellos una cantidad igual á la que perciben en dinero los demas que tienen asignaciones mayores. Varios han hecho uso de este arbitrio que les dió el Poder Ejecutivo para conciliar todos los inconvenientes, i entre las ventajas que resultan de semejante medida no es de poca consideracion la de pagar

únicamente al que trabaja en razon del tiempo que ocupe en servicio de la República, i no por una cantidad fija que la lei haya asignado á cada destino anualmente. El sueldo no es otra cosa que la remuneracion del servicio que se presta; i si este principio es aplicable á todos los destinos, con mayor motivo debe serlo á aquellos empleados que por la naturaleza de los que obtienen son acreedores á que solo se les pague el salario por los días útiles que trabajen. Por el mismo principio i en atencion á la penuria del tesoro se fijó, al expedir los decretos en ejecucion de este acto legislativo, una base diferente para el pago de las pensiones civiles, militares i de hacienda; pero posteriormente se dispuso que desde el 1.º de Enero de este año se igualara á los individuos que las disfrutaban con los demas empleados en servicio activo en el pago de las dos terceras partes que están recibiendo en dinero.

Por el decreto de 23 de Junio se dieron al Poder Ejecutivo cuatro arbitrios para ausiliar en sus necesidades urgentes al erario nacional—

1.º La aplicacion del producto del derecho nacional de caminos por cuatro semestres, deducida la parte destinada para la reparacion i mejora del camino de Quindío. Por orden circular de 12 de Julio (R. O. páj. 44) se previno el entero en las tesorerías provinciales de hacienda de los rendimientos de este ramo que, aunque son de poca consideracion, contribuyen sin embargo á hacer frente á los gastos públicos.

2.º El cobro hasta por dos veces de la contribucion directa decretada por la lei de 22 de Mayo de 1841. El Poder Ejecutivo no ha hecho uso todavía de esta autorizacion, aunque están redactados ya el proyecto de decreto i los modelos para llevarla á efecto, tanto porque ha querido evitar hasta donde sea posible nuevas exacciones á los granadinos, cuanto porque espera que el Congreso adoptará las indicaciones que haré en otra parte de esta memoria, sobre las reformas que deben hacerse en la citada lei de 1841.

3.º La suspension por un año contado desde 1.º de Setiembre último de la franquicia del derecho de porte sobre expedientes i demas diligencias judiciales, que estableció el artículo 30 de la lei de 26 de Junio de 1839. Esta disposicion ha tenido efecto, i la Secretaría de mi despacho recomendó su cumplimiento por orden circular de 21 de Julio (R. O. páj. 48.)

4.º La insubsistencia de las aplicaciones especiales que por leyes espeditas en años anteriores se han hecho del producto del derecho nacional de caminos para diversos objetos. Esta medida, relacionada con la primera que comprende el decreto de que me ocupo, se mandó llevar á efecto por orden circular de 22 de Julio.

La lei de 29 de junio determinando los casos en que debe cobrarse el interés de demora por los derechos de importacion, fué comunicada en 20 de Julio á las respectivas oficinas para su observancia, i sus disposiciones se han tenido presentes para

el cobro de los derechos causados por varios introductores que se hallaban en el caso de los decretos transitorios que, por las circunstancias políticas del país, se vió obligado el Poder Ejecutivo á dictar en 10 de Diciembre de 1840, 6 de Abril i 23 de Agosto de 1841.

El decreto de 30 de Junio que autoriza al Poder Ejecutivo para mandar un comisionado á Europa que se instruya en los sistemas de contabilidad de las rentas públicas á fin de aplicarlos en la Nueva Granada, tendrá su cumplimiento luego que lo permita el estado exhausto de nuestro tesoro, por cuya razon principalmente no se ha llevado á efecto todavía, á pesar de que se siente por todas partes la necesidad de una reforma en la contabilidad fiscal, como adelante indicaré. Bajo este concepto el Ejecutivo no diferirá por mucho tiempo la ejecucion de este acto, cuyos efectos serán de tanta importancia para la República.

El decreto de 1.º de Julio que autoriza para habilitar para la importacion el puerto de Sabanilla en la provincia de Cartajena, supone la existencia de edificios i otros objetos necesarios para que sea útil esta medida, i al efecto se han pedido á las respectivas Gobernaciones de la costa los informes convenientes que deberán ser la base de ulteriores providencias.

El decreto de 2 de Julio mandando cobrar desde 1.º de Setiembre del año último un dos por ciento sobre el valor de los efectos que se importen en las aduanas, para el pago de sueldos retenidos á los empleados militares, se mandó ejecutar por el de 4 del mismo mes, (R. O. páj. 27) en la parte relativa al departamento de mi cargo, dictando las reglas convenientes sobre el modo de llevar la cuenta de este ramo, cuya inversion corresponde al departamento de guerra. El corto tiempo fijado para el cobro de este nuevo derecho, dió motivo á reclamaciones de los Encargados de negocios de Francia é Inglaterra, i sin embargo de que esta disposicion combinada con la del decreto de 17 de Junio último, léjos de ser gravosa, presta al comerciante que llega á nuestros puertos facilidades para el pago de derechos que ántes no tenia, dispuso el Poder Ejecutivo por órdenes circulares de 30 de Julio i 19 de Agosto, (R. O. páj. 59) que no se cobre hasta la resolucion del Congreso el dos por ciento mencionado á aquellos introductores que hayan causado derechos desde 1.º de Setiembre hasta fin de Diciembre últimos, i que satisfagan u ofrezcan satisfacer en dinero la octava parte de derechos, aplicada para la amortizacion de cartas de crédito por sueldos retenidos á los empleados civiles i de hacienda. Por separado paso hoy á la Lejislatura el espediente relativo á este negocio, i el Ejecutivo espera que ella determinará lo que estime mas justo.

El decreto de 3 de Julio facultando al Ejecutivo para establecer celadores i un resguardo volante con el objeto de evitar el contrabando en la renta de salinas, se ha mandado llevar á efecto despues de haber oido los respectivos informes de las

Gobernaciones de Bogotá, Tunja i Casanare, i es de esperarse que si los individuos del ejército que se nombren, llenan cumplidamente sus deberes, como lo cree el Ejecutivo se disminuirá el tráfico clandestino de sales, i serán mayores los rendimientos de esta renta.

El decreto de 4 de Julio declarando radicadas en las aduanas ciertas deudas de orijen colombiano, fué reglamentado por el que espidió el Poder Ejecutivo en 19 de Agosto (R.O. páj. 58) i la Direccion del crédito nacional ha empezado ya á espedir los respectivos documentos. Se ignora todavía á cuanto ascienda esta clase de deuda, por no haberse presentado todos los vales que espidió orijinariamente la administracion intrusa de 1830, i que revalidó el Gobierno lejítimo restablecido en 1831.

La lei de 5 de Julio, asignando fondos para el pago de suministros hechos al ejército i marina, fué comunicada oficialmente, como todos los demas actos de que llevo hecha mencion, i por la Secretaría de este despacho se espidió el decreto de 5 de Agosto (R.O. páj. 51) determinando el modo de proceder en el remate de las deudas al tesoro nacional, contraidas en los años de 1835 á 1840 i aplicadas al pago de suplementos militares. Mui exiguo es aquel fondo para pagar estos créditos, i aunque todavía no se han recibido en la Secretaría de Hacienda las relaciones que en el mencionado decreto se pidieron á las tesorerías i demas oficinas, puede asegurarse por las pocas que han llegado, que este fondo no alcanzará ni con mucho á pagarlo que se adeuda.



## SECCION SEGUNDA.

### CUENTA JENERAL DEL TESORO.

#### CARGO.

Existencia de la cuenta cerrada	
en 31 de Agosto de 1841:	
En tabacos en especie á principal i	
costos.....	\$ 213,817 3¼
En lo que se quedó adeudando de	
las contribuciones i rentas na-	
cionales.....	127,171 5½
En documentos de pagos de las	
tesorerías de hacienda no da-	
tados.....	190,142 6½
En id. de los de guerra.....	253,712 4”
En dinero.....	59,637 2½ — 844,481 5¾

Ingreso al tesoro en el año económico de 1841 á

1842 por contribuciones i rentas nacionales, inclusive los empréstitos voluntarios i forzosos (cuadros números I. ° i 2. ° ).....	2,432,121 7½
Lo que se ha quedado adeudando por producto de las mismas en el año de esta cuenta ( cuadro número I. ° ).....	465,496 7½
Suma.....	<u>3,742,100 4½</u>

**DATA.**

Gastos jenerales del tesoro (cuenta del tesoro letra A).....	2,285,021 6	}	2,424,633 1
Lo que se quedó adeudando en el año anterior, parte cobrado i cargado tanto en la existencia como en el ingreso del cargo de esta cuenta, i parte pasa á deudas por cobrar de años anteriores.	127,171 5½		
Gastado por los facciosos en las tesorerías del Cauca i Panamá	12,439 5½		
Existencia.....	\$ 1,317,467 3 ½		<u>1,317,467 3 ½</u>

Esta existencia consiste—

En tabacos en especie á principal i costos.....		361,100 7¼
En lo que se ha quedado adeudando de los productos de las contribuciones i rentas nacionales en el año de esta cuenta....		465,496 7½
En billetes de amortizacion de moneda.....		20,640 3½
En documentos de las tesorerías de hacienda no datados.....		377,249 6½
En dinero:		
En las tesorerías.....	133,461 2¼	
En la casa de moneda de Bogotá incluso el valor de las pastas.	117,531 6¼	
En la de Popayan id.....	6,504 6¾	
En las administraciones de correos.	394 1¾	
En las id. de tabacos.....	4,176 3	
En las factorías.....	6,369 5¼	
	<u>268,438 1¼</u>	
Dedúcense 66,452 pesos á que ascienden los suplementos hechos por la renta decimal á la del tabaco, y que no estan cargados en los cuadros de ingreso.	66,452 ""	201,986 1¼
		<u>1,426,474 2</u>

	<i>Del frente</i> .....	1,426,474 2
Dedúcense 786,006 pesos 1 real por la existencia que corresponde á los ramos ajenos ( cuadro núm. 3. ° ).....		786,006 1
		<hr/> 640,468 1
Déficit contra el tesoro: Gastado de las sumas pertenecien- tes á ramos ajenos i que se pone en cuenta para igualar.....		676,999 2½
		<hr/> 1,317,467 3½

Debo advertir que ademas de la cantidad de..... 676,999 2½ }  
deben figurar como *deficit* contra el tesoro las siguientes cantidades:  
Empréstito forzoso..... 92,048 4¼ }  
Id. voluntario..... 145,000 }  
Cuando al fin de esta esposicion trate de la *nueva deuda*, se espresarán por menor estos i otros créditos pasivos de que es responsable la República por haberlos contraido en la época de los pasados trastornos.

SECCION TERCERA.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

El presupuesto jeneral de gastos de la administracion pública para el año económico de 1. ° de Setiembre de 1843 á 31 de Agosto de 1844, asciende:

El del departamento del Interior i Relaciones Exteriores á.....		707,929 5¼
El de Guerra á.....	1,331,095 7	} 1,506,699 7
i Marina.....	175,604	
El de Hacienda á.....		981,070 2¼
		<hr/> Total.....\$3,195,699 6½

Aunque comparada la suma anterior con los productos naturales de la Hacienda pública en los últimos años, debe causar una impresion penosa respecto de nuestra situacion financiera, se atenuará esta misma impresion si se reflexiona 1. °: que en cada uno de los departamentos espresados se han presupuesto las cantidades designadas por las leyes para los gastos respectivos: 2. ° que muchos de ellos, como algunos de marina, habrán de suprimirse, si se establecen los arreglos económicos

que indicaré en la parte segunda de esta esposicion; i 3.º que es seguro el aumento de las rentas públicas bajo el sistema fiscal que paso á proponer.

---

## PARTE SEGUNDA.

### *Estado presente y arreglo jeneral de la hacienda.*

Entro á ocuparme de la segunda parte de esta esposicion, la mas difícil i odiosa ciertamente; pero tambien la mas necesaria i urgente. Llamado hace poco tiempo á desempeñar la Secretaria de Hacienda en circunstancias de atrasos i de apuros, cuando la nacion se halla flaca i convaleciente, exhausto el tesoro i agoviado con una deuda cuantiosa i sagrada, yo vacilé por algun tiempo ántes de aceptar este destino, hasta que mi antiguo i nunca desmentido patriotismo me decidió á sacrificarlo todo al servicio público, mi poca salud, mis intereses i quizá hasta mi propia reputacion, aunque alentado con la esperanza de que para llenar tan alta i delicada mision podria contar con la cooperacion i apoyo del cuerpo lejislativo.

Escusado me parece desenvolver á vuestros ojos el lóbrego cuadro que presenta la Hacienda pública: vosotros lo conoceis bien. Creo forzoso no obstante indicaros lijeramente las causas de nuestra penuria remontándome hasta su orijen, i dando una mirada retrospectiva á la Hacienda en los últimos años.

---

## SECCION PRIMERA.

### MARCA DE LA HACIENDA DESDE 1832 HASTA 1839.

Al espedir la Convencion granadina la lei de 21 de Marzo de 1832, mejoró notablemente la Hacienda nacional, porque dió unidad al sistema de recaudacion, centralizó las rentas i puso coto á los despilfarros i malversaciones que habian quedado despues de la disolucion de Colombia; mas no hizo, porque no era fácil que hiciese simultáneamente todo lo que era de desearse, ni puso en la debida proporcion los ingresos con los gastos del tesoro. La administracion especial de las rentas continuó con los mismos vicios, montada cada una de ellas bajo un sistema incoherente i anómalo, complicado i dispendioso; i nunca, ni aun en los dias de bonanza i de respiro de la nacion, puede decirse con rigurosa exactitud que los productos correspondientes á un año cubrieron los gastos naturales de la administracion. Verdad es que de 1833 á 1835 aparecen estos inferiores á aquellos; pero tambien lo es, primero, que muchas veces figuraron en los cuadros anuales como *sobrantes verdaderos*, lo que no eran sino *existencias*; i segundo, que aquel aumento pasajero de las

rentas fué debido en mucha parte al cobro de alcances i de rezagos de deudas atrasadas. Así fué que los ramos de anualidades, medias anatas i mesadas eclesiásticas ascendieron en esos años á una injente suma, sucediendo lo mismo con el diez por ciento de rentas municipales, con los espolios arzobispales i otros ramos comprendidos bajo la denominacion de *hacienda en comun*, todos los cuales no debieron haber presentado productos considerables en aquella época, si la recaudacion se hubiese verificado cuando estos se causaron. A mí entonces me tocó, como á otros empleados, el deber de dictar órdenes premiosas para el cobro de estos i otros créditos atrasados.

Aunque no mui seguro sin embargo, aquel lisonjero balance de nuestras rentas deslumbró á los lejisladores i les condujo á innovaciones peligrosas i no bien calculadas. Suprimiéronse algunos impuestos como la alcabala sin reemplazarlos debidamente, i decretáronse nuevos gastos con la creacion de jueces letrados i tribunales de justicia no mui necesarios, con el aumento de algunos sueldos i con varias pensiones i retiros. Algun tiempo despues hubieron de separarse de la masa comun los productos de los ramos apropiados por la lei al pago de intereses i á la gradual amortizacion de la deuda pública; i entonces se reconoció lo que á un entendimiento perspicáz i previsorio no podia ocultarse; á saber: que los productos naturales de la Hacienda no podian bajo el sistema administrativo vijente cubrir los gastos ordinarios del servicio público, i mucho menos hacer frente á los empeños que tenemos con nuestros acreedores.

Ultimamente se presentó la malhadada revolucion de 1839, tan apasionada en su oríjen como criminal en sus medios, é impolítica i antipatriótica en sus fines, i puso el colmo á nuestra penuria. Referir los robos i depredaciones á que ella dió lugar, la parálisis del comercio i el atraso de la agricultura, la ruina de la fortuna pública i de las fortunas individuales, las grandes erogaciones hechas para restablecer el orden i la paz, el desórden en la cuenta i razon, en una palabra, la dislocacion completa que sufrió el cuerpo social, seria repetir lo que con valiente maestría os han dicho en los dos últimos años el Jefe del Gobierno i los Secretarios del despacho. Hoi, si bien no debemos olvidar tamañas calamidades para prevenir su repeticion, nuestros esfuerzos han de dirigirse preferentemente á remediar sus consecuencias mas bien que gastar el tiempo en melancólicas i estériles endechas.

Nuestra situacion fiscal es triste, pero no desesperada. La Nueva Granada tiene recursos i elementos de riqueza que bien manejados i dirigidos pueden proveer á los gastos del servicio público, no menos que á cubrir gradual i sucesivamente nuestra deuda. Ni necesidad hai, por ahora, de decretar nuevos impuestos que, sobre ser de difícil realizacion i escaso rendimiento, darian márjen á quejas i agrias censuras de parte de la clase contribuyente, que pobre i fatigada con la pasada lucha, nece-

sita descanso i holgura. Lo que las circunstancias congojosas del pais permiten i la prudencia aconseja, es presentar á la luz pública los graves vicios de que adolece nuestro sistema jeneral de hacienda, dictar medidas adecuadas para destruirlos, i organizar este ramo sobre bases sólidas, claras i sencillas á fin de aumentar los productos de las rentas existentes i disminuir los gastos actuales de la nacion. Tal es el problema á cuya resolucion debo exitaros, contribuyendo para ello con mis escasas luces. Mejorar i simplificar la administracion en todos sus ramos, aun respetando males i abusos indispensables al órden social, mientras que el tiempo, la civilizacion, el amor al trabajo, los hábitos de órden i aumento de poblacion abren nuevas fuentes de riqueza, ha sido siempre mi punto de partida en negocios fiscales i lo será tambien en esta vez. Enemigo del espíritu de rutina, tan contrario á toda clase de adelantamientos, lo soi igualmente de reformas prematuras é inconsultas.

## SECCION SEGUNDA.

### CAUSA DEL MAL ESTADO PRESENTE DE LA HACIENDA.

Tres son en mi opinion las causas principales del deplorable estado de nuestra Hacienda: 1. <sup>o</sup> la oscuridad i complicacion de las disposiciones fiscales; 2. <sup>o</sup> la dispendiosa i poco exacta recaudacion de las contribuciones; i 3. <sup>o</sup> la falta de buena contabilidad, así en la formacion de las cuentas i libros de las oficinas, como en el exámen de ellas por parte de la contaduría jeneral. Desenvolveré i presentaré estas ideas con la misma claridad que deseo se introduzca en la administracion de la Hacienda, refiriendo hechos i no teorías, i apreciando las cosas sin ilusiones.

Que nuestra legislacion fiscal sea oscura i complicada, es un hecho que se pone al alcance de todos con solo traer á la vista los volúmenes que la contienen, comenzando por los que heredamos de los españoles i acabando por el que nos dejó la última Lejislatura. Encuéntranse en ellos disposiciones aisladas, reformatorias ó adicionales unas, i revocatorias otras; sin plan, sin coherencia, sin concierto alguno: i ni podia ser de otro modo, porque siendo obra todas ellas de diferentes individuos dotados de diferentes capacidades i sujetos á diferentes influencias, no podian llevar á la hacienda pública la unidad de pensamiento que á ellos faltaba. Tenemos muchos libros i no tenemos mas código que el penal. Hemos marchado de ensayo en ensayo i de reforma en reforma sin mejorar nuestra condicion fiscal; semejantes al hombre débil ó aprisionado que hace esfuerzos impotentes para moverse. En el solo ramo del tabaco no ha habido año, excepto uno, desde que en 1833 se dió su lei orgánica,

en que no se haya espedido alguna adicional, la cual ha exigido decretos del Ejecutivo i órdenes circulares, formando todo con las antiguas instrucciones de la renta, que en parte están vigentes, un conjunto heterojéneo i monstruoso. Lo mismo acontece con poca diferencia en los otros ramos. De aqui es que para dictar la resolucion mas trivial es forzoso consultar i coordinar multitud de disposiciones i formular una *especie de sentencia*; lo cual sobre ser engorroso, absuerve un tiempo precioso é impide la marcha espedita de la administracion. Sin plan, sin sistema, sobre todo sin órden, no hai sencillez ni puede hacerse nada bueno. El órden reemplaza la mitad de los talentos i dispensa de las tres cuartas partes del trabajo; asi como cuando falta, no entienden los negocios ni los que estan á su cabeza para dirigirlos, i mucho menos el subalterno á quien debe suponérsele menor capacidad. Forzoso es repetirlo: la lejislacion fiscal es un caos en que todos estamos perdidos, superiores é inferiores, los profesores del derecho i los que no lo son: una clase gana solamente; la de los empleados inmorales i astutos que al abrigo de la confusion trabajan bien por sí mismos, ó bien asociando sus intereses á los de los defraudadores i ajotistas, para hacer su negocio con la mas completa impunidad. De la España ha dicho un escritor que "semejante al tiempo recojió para nosotros de todas las edades i de todos los hombres, las obras de la demencia i las del talento, las producciones sensatas i las extravagantes, los monumentos del ingenio i del capricho;" i nosotros lejos de deshacernos de tan triste herencia, la hemos conservado en mucha parte, i hemos aumentado su confusion añadiendo nuestras obras hechas, como al acaso, sin armonía i sin sistema.

No es menos chocante nuestro sistema de contabilidad, el cual careciendo de un plan bien combinado carece tambien de claridad i de sencillez, sin dar nunca resultados exactos i seguros. La contabilidad jeneral de un Estado debe estar basada en su conjunto i en sus partes sobre las mismas bases que un establecimiento mercantil, como sucede en naciones mas civilizadas que la Nueva Granada. Tan notoria es esta verdad i tan manifiesto el desórden indicado, que, persuadidos los lejisladores del año pasado de la necesidad de proveer de remedio, espidieron el decreto de 30 de Junio último autorizando al Ejecutivo para nombrar un comisionado que pase á Inglaterra i Francia con el objeto de estudiar los métodos de contabilidad que se observan en las oficinas de dichas naciones; cuya medida, al propio tiempo que confirma la exactitud de mis observaciones, me dispensa de entrar en minuciosas esplicaciones sobre la materia.

Lo propio debe decirse de la Contaduría jeneral de hacienda, para cuya marcha i pronto despacho se han espedido varias leyes, ineficaces las mas de ellas. El Poder Ejecutivo en uso de sus facultades legales nombró en el año anterior dos comisionados que visitasen aquella oficina; i el informe que han dado es de tal naturaleza, que penetra el alma de un profundo

pesar. Faltaban entonces por presentarse mil cuatrocientas ochenta i siete cuentas, inclusive las del último año económico; habia ciento cincuenta i una ya examinadas, pero cuyos reparos no habian sido contestados; estaba pendiente el fenecimiento de cuarenta i seis porque para el exámen de la *data* no se habian exhibido los correspondientes recibos de la Tesorería jeneral; i sesenta i ocho se hallaban en estado de que los contadores empezaran á examinarlas. Entre las oficinas que no han presentado sus cuentas, figura la Tesorería jeneral que solo ha rendido las correspondientes al segundo semestre de 1832 i al año económico de 1833. Dejo á vuestro exámen i consideracion el juzgar si con semejante estado de cosas puede saberse el verdadero movimiento de las rentas públicas; si ha habido cumplida recaudacion debida inversion, i si los empleados de hacienda han llenado sus funciones. Grave i mui serio este mal, él ha sido uno de los asuntos preferentes de las esposiciones de mis antecesores i de diferentes actos del cuerpo legislativo; pero ni aquellas, ni estos, ni el aumento sucesivo de brazos han sido parte para remediarlo. El mal subsiste; i si bien es cierto que en concepto de algunos quizá no estan libres del cargo de haber contribuido á perpetuarlo los empleados de la contabilidad, la causa principal debe buscarse en nuestro complicado sistema de hacienda, en la multitud i oscuridad de las disposiciones fiscales, i en la falta de métodos claros i uniformes de contabilidad. Removidos estos inconvenientes pues, de la manera que mas adelante indicaré, cesará el desorden i aun podrá disminuirse el personal de la Contaduría sin atraso del servicio público i con provecho del erario.

Sin una buena recaudacion, se ha dicho con justicia, no puede haber un buen sistema de hacienda, del cual ella es la base i fundamento. En Nueva Granada es lenta i costosa por defecto de las leyes i por defecto de los hombres: sobran resguardos, i al tesoro público ingresan cantidades mui exiguas en comparacion de las que deben producir los impuestos nacionales. Por una parte los enormes gastos que causa la recaudacion, por otra el contrabando que se hace con descaro i osadía, i últimamente la ignorancia, la desidia i tambien la mala fé de algunos empleados, todo concurre al mas horroroso desgreño, malgastándose ó defraudándose la propiedad con que debe contribuir el ciudadano para el sostenimiento del Gobierno, bajo cuya sombra goza de libertad i de sosiego. La recaudacion del impuesto sobre el tabaco asciende no pocas veces a un cincuenta por ciento: en las oficinas de la renta se hacen frecuentes combustiones del jénero que resulta inútil: no son pocas las cantidades que se pierden en los trasportes por agua y por tierra: pasan de centenares de miles de matas las plantaciones clandestinas, especialmente en el valle del Cauca: i el comercio fraudulento del jénero tiene un movimiento quizá tan activo como el que se hace por cuenta de la renta. Poco mas ó menos sucede lo propio con los otros ramos de la ha-

cienda nacional. Segun datos privados bastante exactos que he recojido desde 1839 para acá, no se introduce en las casas de moneda de la República la mitad del oro que se estraee de nuestras minas: la mayor parte se lleva por alto á los mercados estranjeros. Al mismo tiempo que se estraen fraudulentamente los metales preciosos, se introducen tambien fraudulentamente mercancías estrangeras por diversos puntos. La contribucion decimal, pasando por diferentes manos, queda reducida á una suma de veinte por ciento menos de lo que produce realmente. En una palabra, las rentas nacionales son defraudadas considerablemente en muchos casos, i en otros están sujetas para su produccion á desfalcos i gastos que pueden cercenarse: los costos de braceaje i de otras operaciones de las casas de moneda, por ejemplo, tal vez podrian reducirse á las dos terceras partes de lo que hoi importan, si se adoptan para reformarlas, medidas radicales i no parciales é insignificantes.

Examinado el sistema de recaudacion en sus relaciones con el poder judicial, ofrece un aspecto mas triste todavía. Por las leyes, son de naturaleza ejecutiva casi todos los juicios en que tiene interés el fisco, pero las argucias i sutilezas de los leguleyos encuentran medios en una lejislacion enmarañada para volverlos ordinarios; i ya es sabido que el dia que en los juzgados ó tribunales se dá un traslado puede contar el deudor con una espera de cuatro ó mas años. Tal es el asombroso espíritu de enredo i de chicana, no precisamente de los abogados, sino de tanto pendolista i tinterillo que tienen abierto su estudio con descrédito del foro, al cual degradan i prostituyen de una manera vergonzosa. Los negocios asi sufren un retardo escandaloso; pudiendo decirse en Nueva Granada con tanta propiedad como en España, que “hai causas civiles que si pudieran trasformarse en monumentos, serian célebres por su antigüedad.”



## SECCION TERCERA.

### PRINCIPIOS PARA ESTABLECER UN ARREGLO JENERAL EN LA HACIENDA.

Apuntados lijeramente los defectos cardinales de que adolece nuestra lejislacion fiscal, se hace necesario que el Cuerpo Lejislativo consagre una atencion preferente á remediarlos, pero de una manera sólida, clara i jeneral. Es preciso pensar en grande i obrar sobre una estensa base: en una palabra, fijar los principios i poner los cimientos de un sistema de hacienda que, si bien no pueda desarrollarse ahora en toda su estension, lo sea en adelante de una manera gradual; sirviendo de punto de partida para las mejoras que hayan de hacerse, conservando la unidad de pensamiento que tan necesaria es en este

como en todos los ramos de la administracion. No hai que olvidar que la administracion de las rentas tiene una grande influencia en las virtudes sociales i en las costumbres públicas; i que en la Nueva Granada debe ser un elemento de fuerza i de poder con que cuente el Gobierno para sostener el órden público i desarrollar los elementos de la riqueza nacional. Yo voi á presentaros mi programa para que lo examineis i lo adopteis, si es de vuestra aprobacion; i de no, acordeis el que mejor os parezca.

Mis principios son los siguientes—

“Las contribuciones deben gravar las rentas de los granadinos; nunca sus capitales i personas.”

“No habiendo en la Nueva Granada una estadística exacta, ó por lo ménos tan aproximativa á la exactitud como es de desearse, ni siendo fácil por ahora formar los catastros respectivos, deben preferirse las contribuciones indirectas á las directas.”

“Con los impuestos que gravan la agricultura propiamente dicha, debe continuar sufragándose al sostenimiento del culto i al mantenimiento de sus ministros.”

“La renta proveniente de alquileres de casas i de réditos de censos impuestos sobre cualesquiera fincas, debe subvenir á la educacion primaria.”

“Los ramos que tienen productos eventuales i los que sufren bajas notables bajo el actual sistema de recaudacion, deben ponerse en arriendo si este no ofrece inconvenientes insuperables.”

“Cuando para la produccion de algunas rentas nacionales se necesita el empleo de la industria, es preferible jeneralmente el sistema de contratas de cultivo, de elaboracion ó de fabricacion.”

“Respecto de aquellas rentas en cuyo establecimiento se ha consultado menos la utilidad del erario que la buena fé i autenticidad de los contratos públicos ó la seguridad i facilidad de las comunicaciones del Gobierno con sus agentes i de los particulares entre sí, deben continuar bajo la inmediata inspeccion i administracion de los empleados de la Nacion.”

“Los contratos que celebre el Gobierno en conformidad con las disposiciones legislativas, bien para dar en arrendamiento algunas rentas, ó bien para la elaboracion, fabricacion ó cultivo de algun ramo monopolizado, no deben estar sujetos á la previa aprobacion del Congreso; pero se le dará cuenta de ellos en su inmediata reunion para que exija la debida responsabilidad si fueren gravosos al erario.”

“Conviene que la Tesorería jeneral, i todas las oficinas de recaudacion que deben estar bajo su dependencia, lleven su cuenta de un modo análogo á las de los establecimientos mercantiles.”

“Reducidos los gastos públicos á lo mas preciso para la marcha de la administracion nacional, debe destinarse el so-

brante de los fondos al pago de la deuda pública, sin perjuicio de dar esta misma inversion á los productos de los ramos apropiados á este objeto.”

“Para pago de deudas, lo mismo que para atender á objetos del servicio público, es preferible la asignacion de una cantidad fija á la de una parte de una renta eventual.”

Desenvolveré estos principios é indicaré su aplicacion, cuidando igualmente de proponer los arbitrios que ocurran al Gobierno para atender á las necesidades presentes, cuyo remedio es urjentísimo.

---

## SECCION CUARTA.

### DE LAS CONTRIBUCIONES EN JENERAL, I ESPECIALMENTE DE LA DECIMAL I DE LA URBANA.

Se ha dicho i repetido muchas veces que toda contribucion es un mal; mas yo no convendré en la verdad absoluta de este principio que, enunciado enfáticamente i puesto en circulacion, puede dar ansa al contrabando ó relajar por lo ménos la obligacion de contribuir para los gastos públicos presentándola con un carácter odioso. Si son un mal las contribuciones por cuanto ellas causan un desfalco á la propiedad, tambien lo son los demas gastos que hace el hombre en el estado de sociedad, tales como el de pagar el alquiler de una casa, el de vestirse decentemente &c.; pero esto no es así. De la misma manera que el trabajo es una condicion forzosa de la vida, lo es tambien el deber de contribuir para el sostenimiento del Gobierno que garantiza el fruto del trabajo i el goce de los bienes sociales. El deber del legislador en este punto está reducido á no establecer impuestos que obstruyan las fuentes de la riqueza pública, que afecten los capitales, que destruyan la igualdad, ó que sean degradantes i oprobiosos como el tributo personal que pagaban los indíjenas.

Si posible fuera establecer un solo impuesto bien combinado con los recursos del pueblo, repartido con rigorosa proporcion entre las fortunas particulares i poco gravoso á estas, seria este un excelente i espeditivo medio para atender á los consumos públicos i simplificar la administracion; pero semejante pensamiento es una verdadera utopia, no practicable ni en naciones civilizadas i antiguas, cuanto menos en la Nueva Granada en donde todo está por hacerse, todo está por crearse.

La contribucion directa, aunque justa i basada en los sanos principios de igualdad, supone para su establecimiento la formacion de catastrós que en muchos años no tendremos, i un

f.

grado de civilizacion en el pueblo que todavia está lejos de haber adquirido. Ella, pues, si ahora hubiera de establecerse, correria la misma suerte que tuvo la que decretó en dias de gloria, de ilusiones i de engañosas esperanzas el Congreso constituyente de 1821.

Las contribuciones indirectas, á cuya clase pertenecen casi todas las establecidas por el Gobierno español i que nosotros hemos conservado, tienen sus inconvenientes; pero en compensacion reúnen las ventajas de que se pagan cuando el contribuyente tiene mas facilidad de hacerlo, de que no dan lugar á indagaciones odiosas de las fortunas individuales, i aun de estimular algunas veces á la industria segun la opinion de un moderno economista. Entre nosotros es de agregárselas la circunstancia de estar consagradas por el hábito i la costumbre, cuya consideracion debe pesar en el ánimo del legislador de un pueblo mal enseñado, á quien no puede encaminarse por la senda de las mejoras sin hacerse alguna concesion á sus preocupaciones. Creo así que seria peligroso suprimir tales contribuciones, no habiendo otras realizables con que reemplazarlas.

El impuesto decimal con que está gravada la agricultura para atender á los gastos de la religion, es uno de los mas antiguos que tiene la nacion española, bajo cuya dominacion tenia grandes rendimientos en la época colonial de estos paises. Despues de nuestra emancipacion política, ellos han ido decayendo á pesar del aumento de poblacion i de los progresos de la agricultura, no sé si por haberse debilitado la creencia religiosa en que se apoya el impuesto, ó por influir en su recaudacion las mismas causas que han disminuido los productos de las otras rentas. Pienso, sin embargo, que es indispensable conservarlo, bien que mejorando i simplificando su administracion, i asegurando de un modo fijo su inversion. El sistema de arrendamiento, tal como hoi existe, es funesto á la Hacienda pública sin dejar de ser vejatorio á la clase agricola; por cuanto pasando los productos por muchas manos, es mayor el número de las quiebras i de las pérdidas. Si paga con puntualidad el rematador de la vereda, no hace otro tanto de su parte el colector; resultando de aqui que todo se convierte en ejecuciones i pleitos interminables. En el estado de desmoralizacion á que hemos llegado, el riesgo de perder está en razon directa del número de especuladores fiscales con quienes tratemos. Quizá, pues, seria conveniente que los remates de diezmos se hiciesen por provincias ó cantones siempre que no fuesen inferiores á la suma de los de las veredas i parroquias en un año comun. Por este medio se cortaría tambien otro abuso no menos perjudicial, á saber: el de trasladarse de un distrito parroquial á otro los ganados de cria con el objeto de eludir el pago del diezmo á ciertos rematadores de veredas.

La adopcion de esta idea llevaria consigo la de otra de

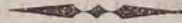
no poca utilidad. Como rematados en su totalidad los diezmos de una provincia ó canton faltaban los datos para hacer la correspondiente distribucion de novenos entre los curas, sacristanes mayores i fábricas de las iglesias, se hacia forzoso señalar rentas fijas a estos partícipes, lo mismo que á los hospitales i alto clero, tomando por base para el efecto la distribucion de un año comun sin deducción alguna. Los empleados en el culto contarían entonces con una congrua segura, sin estar espuestos á rebajas i contingencias casi siempre perjudiciales. Ya en la Nueva Granada se han hecho iguales asignaciones á algunos obispos i canónigos, i no han sido mal recibidas. Como en lo sucesivo no habria necesidad de hacerse el cuadrante, ese documento tenebroso pocas veces comprendido ni de los mismos que lo aprueban, se haria tambien innecesaria con el tiempo la tesorería del ramo: las de hacienda recaudarian directamente el valor de los remates, verificarían el pago á los partícipes como á los demas empleados, i habria economía de tiempo, de brazos i de dinero i un sistema claro i sencillo de administracion. Este arreglo podria comenzar á tener efecto desde el 1.º de Setiembre de 1844, para cuyo dia habria de hacerse una liquidacion i pago por la tesorería de diezmos de lo adeudado á los partícipes. Respecto de las deudas atrasadas seria conveniente disponer de la manera que adelante indicaré.

Pudiendo suceder que la idea propuesta alarme las conciencias i los intereses de quienes crean que con ella quedan secularizados del todo los diezmos, ninguna dificultad hai para que se invierta la medida i se disponga, que conservándose las tesorerías del ramo distribuya el prelado diocesano con su capitulo los productos decimales conforme á derecho, asignándose previamente una cuota fija anual al Estado por el haber que le corresponde, tomando por base un año comun, i sin perjuicio de los derechos que le competen á las vacantes mayores i menores. Como lo importante i lo del caso es tener datos ciertos i seguros para los cálculos i combinaciones fiscales, lo mismo es que la asignacion fija se haga al Estado que á los otros partícipes en la contribucion decimal.

Supuesta la necesidad de conservar la contribucion decimal sobre los frutos de la tierra, la justicia exige que ciertas rentas que nada pagan contribuyan tambien para el servicio público. Si los agricultores sostienen el culto i los ministros, justo es que los dueños de casas i de censos impuestos sobre cualesquiera fincas sostengan la educacion primaria, cuyo objeto despues del de la relijion es el mas sagrado en el órden social. Hoi es un principio reconocido que el Gobierno tiene obligacion de hacer educar á los niños proporcionándoles la enseñanza de ciertos rudimentos; pero como toda obligacion lleva consigo un derecho, el Gobierno tendrá el de exigir del público la cuota correspondiente á este objeto; porque no siendo un ente extraño á la sociedad, ni formándose el tesoro público con rentas ba-

jadas del cielo, sino con una parte de las fortunas individuales, deben estas erogar las debidas sumas con las cuales se establezca i sostenga un buen sistema de enseñanza, sin abandonar ese importante ramo á los caprichos, al egoismo i á la inconstancia de los vecinos de los lugares, bajo cuyo cuidado é interés no han podido sostenerse las escuelas, i no han dado los frutos que eran de desearse.

La lei de 29 de Mayo de 1841 corroborada por el decreto legislativo de 23 de Junio de 1842 estableció una contribucion temporal *directa* dividida para su cobro en *personal, rural, urbana é industrial*, la cual no se ha llevado á efecto por los trastornos i vaivenes políticos del pais, y hoi quizá sería mejor reducirla á *urbana i censual*, aumentándola á una vijésima parte de la renta anual, es decir á la módica cuota de un dos i medio por ciento, i dándole un carácter de perpetuidad, con el objeto de montar con sus productos escuelas dignas de este nombre i pagar puntualmente á sus preceptores. Esta contribucion, aunque *directa*, no pesa sobre la agricultura ya demasiado gravada con otros pechos, ó sobre nuestra nascente industria, ni requiere la formacion de un catastro jeneral difícil de obtener, ni lleva consigo las indagaciones odiosas é ineficaces que tendrian lugar si pesara sobre la industria ú otros objetos. Siendo fijos los réditos de los censos i teniendo pocas alteraciones los alquileres de las casas, se obtendrian con facilidad estos datos i se aseguraria el pago del impuesto sin vejacion ni estorsion. Ultimamente no sería insignificante, en un pais que ha proclamado los principios de igualdad i de justicia, el igualar en el pago de los tributos públicos á los que mas disfrutan de los bienes sociales sin ningun desfalco ni sacrificio. El cobro de esta contribucion pudiera hacerse por arrendamiento para que fuese efectivo, tomándose previamente por el Gobierno medidas adecuadas para impedir injusticias, vejaciones i atropellamientos de los rematadores. La parte del producto de ciertas rentas nacionales aplicada hoi á la enseñanza primaria, que sobre ser de poca monta, complica la cuenta i razon de las oficinas, debería ingresar á la masa comun sin aplicacion especial. En cuanto á los fondos destinados por las leyes de la Nueva Granada para el propio objeto, diré en su oportuno lugar lo que con ellos convendria hacerse.



## SECCION QUINTA.

### DEL ARRENDAMIENTO DE LAS RENTAS NACIONALES.

Para la recaudacion de otras rentas debe emplearse igualmente el sistema de arrendamiento, el cual si bien presenta algunos inconvenientes en su ejecucion, no son inevitables ni de tal naturaleza que por ellos deberiamos renunciar á la ven-

taja de hacer cierto i efectivo el cobro de los impuestos. En esta, como en otras materias económicas, no puede establecerse un principio absoluto i de aplicacion jeneral. En España causó gravísimos males al erario i á la nacion el sistema de arrendamiento desde el siglo XII hasta el XVIII en que hubo de suprimirse; pero esto fué debido al poco discernimiento con que se sujetaban, todas las contribuciones á la pública subhasta i al modo como se otorgaban las escrituras, segun afirma un hábil economista español. Años adelante la esperiencia hizo conocer los abusos i distinguirlos del buen uso, i fué restablecido para ciertas rentas en los términos y bajo las condiciones que espresan las leyes castellanas que tratan de la materia. Vióse entonces que el arriendo hace efectiva la cobranza de los tributos, asegura los ingresos en tesorería, pone en circulacion los capitales de los hombres de negocios, i sobre todo es un remedio heroico para lograr una segura percepcion de los impuestos, cuando por *debilidad* de los gobiernos, por falta de pudor i de conciencia de los defraudadores, ó por [la desidia i mala fé de los recaudadores han bajado los ingresos. Respecto de aquellas rentas, en especial las recién establecidas, ó cuya recaudacion se ha desmoralizado, es de grande utilidad i provecho para la nacion, porque el interés individual anima la flaqueza de la accion administrativa. Aun cuando no tuviera otra ventaja que la de hacer conocer fijamente el producido anual de las rentas, á fin de nivelar por él los gastos públicos, debería adoptarse sin vacilacion como un principio, de economía en un pais que tiene empeños sagrados con sus acreedores.

---

## SECCION SEXTA.

### DEL SISTEMA DE CONTRATAS.

Semejante al sistema de arriendo en sus ventajosos resultados, pero con menores inconvenientes, el sistema de contratas de fabricacion, de elaboracion i de cultivo asegura los productos de las rentas, fijando los gastos de produccion. Se ha dicho, i asi es la verdad, que los gobiernos son malos administradores, porque no encuentran en sus empleados el celo, la eficacia i el espíritu de economía que requiere el manejo de los negocios; i por eso se profesa i practica hoy la máxima de hacer marchar unidos los cálculos fiscales con los de los hombres acaudalados. En prueba de los útiles resultados que ella ha tenido entre nosotros, véase lo que sucedia antes con la renta de salinas, lo que sucede ahora i lo que sucederá mas tarde cuando terminen los actuales contratos. Basta leer los informes dados á la corte de Madrid por los visitadores de rentas i últimamente por el jeneral espedicionario Don Pascual Enrile, para conocer hasta qué punto llegaban los despilfarros i malversaciones en las salinas de Zipaquirá, Nemocon i Tausa, aun bajo

la vijilancia i tremendo poder de los mandatarios españoles, i los escasos rendimientos que dejaban, comparados con los que tienen despues de celebrado el contrato de 21 de Abril de 1834. Siento hablar de un negocio en cuyo arreglo i buena marcha tuve una pequeña parte; pero cuando se trata del servicio público, nada debe omitirse de cuanto conduzca á indicar el camino de las mejoras positivas, aun con riesgo de sufrir las mezquinas interpretaciones de la malevolencia. Seguiré espiniendo á qué ramos debe aplicarse ó continuar aplicándose el sistema de arrendamiento, á cuales el de contratos de fabricacion, elaboracion ó cultivo i á cuales uno i otro.

## SECCION SEPTIMA.

### APLICACION DEL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO A VARIAS RENTAS, INCLUSIVE LAS ADUANAS MENORES.

*Aguardientes*—La lei de 12 de Junio del año anterior reorganizó esta renta, i dispuso que fuese puesta en arrendamiento bajo ciertas formalidades i condiciones. En mi concepto ninguna variacion conviene por ahora hacerse en este punto, pues todavía no hai tiempo para conocer los efectos de la lei. Importaria sí que se espidiese una disposicion declarando que la venta por menor de licores extranjeros como el brandi, aguardiente de uba, coñac, mistelas &c. debe pagar el derecho de patente. Fúndome para ello, primero, en que si es cierto que los licores extranjeros estan gravados con los derechos de importacion, tambien lo estan los nacionales con el de destilacion, i no hai ninguna razon para que no lo esten unos i otros con el de venta por menor; i segundo en que respecto de ambos milita para su gravámen el principio de moralidad que aconseja poner trabas al uso de todo licor, como un medio de estirpar el detestable vicio de la embriaguez.

*Diezmos*—Tampoco debe hacerse ninguna novedad en el sistema de arrendamiento de esta renta, sino es la que antes he apuntado, á saber: la de que en lo sucesivo se hagan los remates por provincias ó cantones i no por distritos parroquiales ó veredas.

*Contribucion urbana*—Caso de que la legislatura tenga por conveniente reducir i limitar la contribucion directa establecida por la lei de 29 de Mayo de 1841 á los alquileres de casas i réditos de censos, deberia asegurarse su cobro por medio de asientos; asi porque siendo de nueva creacion no es fácil al Gobierno el plantearla, como porque solo el ojo perspicaz del interés individual, ausiliado del poder público, puede descubrir i fijar las rentas sujetas á la contribucion.

*Aduanas*—No vendria mal á esta renta la aplicacion del sistema de arrendamiento, como medio eficaz de disminuir e con-

trabando que se hace en diferentes puntos i por diferentes causas; pero son tales los inconvenientes que por otra parte él traeria consigo, relacionados con los intereses del comercio, con la policia de los puertos i hasta con la seguridad exterior, que debe renunciarse á tan arriesgado proyecto. Creo así que es de mantenerse la administracion, por lo ménos en las aduanas mayores; bien que será indispensable para moralizarlas i hacer efectiva la percepcion de este impuesto, dictar medidas adecuadas al efecto; una de ellas la de reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones que arreglan el ramo.

Desde 1838 formó con este objeto el Consejo de Estado un proyecto de lei, que contenia disposiciones bastante acertadas, el cual desgraciadamente no fué adoptado por la Lejislatura. Hoi existe igualmente un proyecto semejante presentado á la misma corporacion por uno de sus mas ilustrados i distinguidos miembros; mas como puede suceder que por falta de tiempo ú otros motivos corra la misma suerte que el primero, llamo la atencion del Congreso ácia aquellos puntos que la demandan con mas preferencia.

De primera necesidad considero consolidar en uno solo los diferentes derechos que se cobran en los puertos de la República, tanto secos como de río i de mar. Económicamente hablando seria mejor establecerlos *ad valorem* para evitar las variaciones i cambios de aranceles; pero esto no es posible en Nueva Granada por carecer en los puertos extranjeros con quienes hacemos el comercio, de agentes consulares que certificasen las facturas. Es forzoso, pues, conservar el sistema de aranceles con la *especificacion* que adelante indicaré, haciéndose para ello por el lejislador la debida clasificacion de los efectos i mercaderias, i enumerando los que deben pagar un derecho *especifico*; refundiendo en uno, no solamente el derecho de importacion asignado á cada clase, el dos por ciento para pago de sueldos militares, i el de alcabala, sino el consular ó de caminos i el de San Lázaro, pues aunque estos dos últimos tienen una aplicacion especial, allánase la dificultad que esta circunstancia presentaria con señalar anualmente á las provincias i á los hospitales de leprosos una cantidad fija, tomando por base los productos de los dos ramos en un año comun. La misma asignacion puede i debe hacerse para pago de sueldos atrasados de los militares, estableciendo el fondo de amortizacion de que hablaré en su lugar. No es conveniente bajo un sistema de administracion sencillo i uniforme aplicar sumas eventuales para ningun objeto: esto complica la cuenta, aumenta el trabajo, hace dificil la formacion de los presupuestos anuales, é impide calcular sobre datos ciertos, los gastos i marcha de las empresas i *de los establecimientos*. Todo debe ser fijo en lo posible; nada eventual; nada hipotético. Este es el principio que me ha guiado al proponer rentas fijas para el culto i sus ministros; i para que arreglándose una contribucion para el sostenimiento de las escuelas, vuelva á la masa comun de los

fondos públicos la parte eventual que de ellos se ha separado para aquel objeto: i este principio lo creo exactamente aplicable al ramo de aduanas, lo mismo que al de aguardientes, del cual se deduce una quinta parte para las rentas comunales, una décima para las casas de reclusion, i uno i tres cuartos por ciento para lazaretos; debiéndose sustituir estas asignaciones eventuales con otras fijas equivalentes.

Igual refusion podria hacerse de los derechos de tonelada i anclaje, respecto de aquellos puertos en que se causan. Asi los introductores tendrian datos ciertos para sus cálculos i se disminuiria notablemente el trabajo de los empleados, quienes podrian en lo sucesivo consagrar mejor el tiempo á otras atenciones del servicio. Respecto de los derechos de práctico i capitán del puerto no hai para que hacer novedad.

Es importante tambien espedir una disposicion que tienda á asegurar los derechos del Estado en los comisos aprendidos. Bien sabido es que por condescendencias indebidas, por confabulaciones vergonzosas ó por una compasion mal entendida se rematan estos en el mismo defraudador por una cantidad tan pequeña que el Estado no se cubre, con la parte que le toca, de los derechos que le habrian correspondido si no se hubiese cometido el fraude. Creo pues, que debe disponerse por punto jeneral que del valor de los remates de los efectos decomisados se deduzcan previamente los correspondientes derechos de aduana, i el resto se divida i distribuya conforme al proyecto del Consejo de Estado.

Otra medida no menos saludable es la de que cuando para los casos de controversia entre el administrador de la aduana i el interesado se nombren peritos que decidan sobre la naturaleza i calidad de algunos efectos, i la decision fuere contraria al fisco, se remitan por conducto del Gobernador respectivas muestras de tales efectos al Poder Ejecutivo, para que mande hacer, si lo juzga necesario, un nuevo reconocimiento por los comerciantes de la capital i disponga el juzgamiento de los primeros peritos si resultare que han faltado á la verdad. Por mas dura que parezca esta disposicion, ella es indispensable al tratarse de poner freno á hombres que por consideraciones personales ó por la esperanza de reciprocidad sacrifican su honor i su conciencia. No son raras en nuestras aduanas decisiones de esta clase, iguales á las del oidor de Cervantes que falló *que era jaez una albarda i yelmo una bacía*. Aunque en esta materia no se atravesase el interés del fisco, deberia tenerse presente el principio de moral para prevenir actos indignos de la buena fé que debe marcar la conducta del comerciante.

El proyecto formado por el Consejo de Estado contiene una disposicion de rigorosa justicia i utilidad, á saber, la de la libre circulacion de las mercancías extranjeras en el interior de la República. Yo no puedo convenir en que el registro de estas i la presentacion de guías en el tránsito ó lugar á donde se dirijen sea un remedio eficaz para impedir el contrabando: los que lo

hacen introduciéndolas furtivamente en los puertos tienen sobrada astucia para burlar la vijilancia de uno que otro empleado celoso que se encuentra en medio de nuestros despoblados i desiertos. Así, los que sufren las molestias i perjuicios de la detención son los comerciantes honrados que andan por el camino derecho. Guárdense nuestras costas i fronteras, cumplan con sus deberes los empleados de aduana, persígase con celo á los introductores clandestinos; i entonces nada impide que se establezca el principio de que las mercaderías importadas lejitimamente deben circular en el pais con absoluta libertad sin ser registradas ni detenidas en ningun punto, á no ser que carezcan de los marchamos que deben ponerse á los tercios por las aduanas para su primera internacion, i nada mas que para este efecto. El Gobierno solicita del cuerpo legislativo esta medida protectora del comercio, al cual conviene quitar toda traba inútil ó perjudicial.

En algunos puertos de la República se hallan establecidos almacenes de depósito, bajo la inspeccion de los administradores de la renta; pero estos establecimientos, aunque reconocidamente útiles no precisamente ahora sino para en adelante, no dejan de ser gravosos al erario. Mantiénense en ellos por largo tiempo los efectos extranjeros, i la cuota que pagan al tiempo de su estraccion no indemniza debidamente los costos i trabajo del depósito. Opina el Gobierno que puede fijarse el tanto por ciento espresado en el proyecto del Consejo de Estado, pagadero en plazos fijos á fin de impedir que sea indefinido el tiempo del depósito con quebranto de los intereses fiscales. Tambien es conveniente permitir la entrada de los dueños ó consignatarios de las mercancías depositadas á los almacenes, siempre que quisieren mostrarlas para promover su venta, con tal que lo hagan acompañados de un empleado de la renta. Así se practica sin ningun inconveniente en los puertos de depósito de las primeras naciones comerciales.

Hai en Nueva Granada algunos puertos, especialmente secos i de rios, que yo llamaré *menores*, habilitados para la importacion, de los cuales unos no cubren con los derechos de las mercancías introducidas los costos de la aduana, i en otros no se halla esta debidamente establecida, i por lo mismo no se obtienen ningunos ingresos. Respecto de tales puertos no hai, para dar en arriendo los derechos de aduana, las dificultades que presenta este sistema en los puertos mayores. Si son pequeños los productos del derecho de importacion, esta es una prueba de que el comercio por tales puntos es insignificante i entónces ningun daño causan los arrendadores á esta fuente de riqueza; i si son crecidos no hai razon para que la República sea defraudada en el pago de ellos, ni se encuentra por ahora otro medio que el del arrendamiento para asegurar su percepcion. Juzgo así que el Ejecutivo debe estar autorizado para dar en arrendamiento los derechos de importacion en los puertos en que lo estime necesario, pudiendo nombrar para cada uno de ellos

un inspector dotado competentemente que dirima las diferencias que se susciten entre los introductores i arrendadores, i tomando las demas medidas conducentes á impedir las demasías, i todo motivo de queja ó agravio. El Gobierno usará con tino i medida de esta autorizacion, la cual servirá cuando menos de estímulo á los actuales empleados de las aduanas menores para ser mas solícitos en el desempeño de sus funciones.

Para aquel i otros objetos debe la lei hacer la enumeracion i clasificacion de los puertos habilitados para la importacion, de los de depósito i de tránsito i de los de esportacion, debiendo figurar entre los primeros el de Sabanilla conforme al decreto legislativo de 1.º de julio del año anterior, de cuya ejecucion se ocupa con celo el Gobierno; i al efecto se han mandado por mi despacho hacer los debidos reconocimientos i levantar los planos convenientes.

Estas disposiciones i las relativas á creaciones i dotaciones de empleados; á especificacion de los efectos de prohibida importacion; á imposicion de penas i enjuiciamiento sumario ú ordinario para imponerlas; á nacionalizacion de buques i formalidades para navegar; i á los plazos para pago de derechos é intereses de demora, son las mas indispensables i urgentes que debe dictar el Poder legislativo. Al Ejecutivo debe dejarse todo lo reglamentario, es decir cuanto tenga relacion con los procedimientos, los medios, los requisitos i formalidades conducentes á llenar las altas i jenerales miras del legislador. Así, á él debe competir fijar las reglas para la entrada, visita i descarga de buques, embarque i desembarque de mercancías, exámen de ellas i de facturas, depósito i tránsito de efectos extranjeros, modo de hacer el comercio de cabotaje i con los indios salvajes, arqueo de buques i contabilidad de las aduanas, todo segun las circunstancias particulares de los lugares i de los tiempos. Asi mismo habrá de ser de su resorte formar, circular i cambiar en sus casos el arancel, el cual debe contener no el precio del artículo ó efecto, sino el derecho que le está asignado, segun la base establecida por la lei i el avalúo específico que habrá de practicarse previamente de órden del Gobierno. De esta manera en cualquier pais en que se encuentre el comerciante sabe fijamente lo que tiene que pagar, i á la administracion de la aduana es mas fácil hacer la liquidacion, evitando dilaciones perjudiciales. Como un arancel es obra larga i minuciosa, i está sujeta á variaciones, no puede ser por ahora materia de trabajos periódicos del cuerpo legislativo, enmedio de los muchos é importantísimos negociados que la Constitucion pone á su cuidado. Mediante esta última consideracion quizá no habria necesidad de discutir para intercalar en la nueva lei de aduanas, aquellos artículos vijentes que están esparcidos en diferentes colecciones de leyes, i que han sido adaptados i coordinados en el proyecto del Consejo de Estado.

SECCION OCTAVA.

APLICACION DE LOS SISTEMAS COMBINADOS DE ADMINISTRACION,  
DE ARRENDAMIENTO I DE CONTRATAS A VARIOS RAMOS.

*Impuestos sobre los metales preciosos.*—Bajo esta denominacion hablaré no solamente de los derechos de quinto i fundicion del oro i de la plata, sino tambien de las utilidades que deja á la República la amonedacion de estos metales.

La minería debe considerarse como una de las fuentes mas positivas de la riqueza pública, i como uno de los ramos cuyo impuesto deja pingües rendimientos al erario.

Al repasar la historia de nuestro comercio desde que con la adquisicion de la independenciamos abrimos nuestros puertos á las naciones para quienes los tenia cerrados la política celosa del gabinete de Madrid, reconoceremos fácilmente que el oro i la plata son casi los únicos artículos que hemos dado en cambio de las manufacturas i de los frutos extranjeros; no precisamente porque ellos sean los solos productos de Nueva Granada, sino porque son los únicos que actualmente no temen la concurrencia en ningun mercado. Medran en efecto i crecen con lozanía el cacao, el añil, el algodón i el café de superior calidad: tenemos escelentes maderas de construccion i de ebanistería; gomas i resinas esquisitas; el azucar es justamente ponderado; i los ganados vacuno i lanar son bastante numerosos para proporcionar cueros i lanas esportables. Pero á pesar de esto, no podemos lisonjearnos de obtener grandes utilidades de la esportacion de estos artículos, por no poder entrar ahora ni en algunos años, en competencia con los iguales de otros pueblos de la América, que por su mayor proximidad á la Europa i á los Estados Unidos por tener una agricultura mas adelantada, porque son mas fáciles sus vías de comunicacion, por pagar menos derechos de importacion en los puertos extranjeros, i por otros motivos, pueden darlos á precios mui baratos: i si es cierto que alguna vez se ha notado demanda del azúcar granadino por ejemplo, la causa de ello ha sido, bien el haberse perdido las cosechas en otras partes, ó bien la guerra ú otras causas transitorias. Así, estos casos son escepcionales que no prestan datos seguros para formar cálculos acertados. El oro i el tabaco son i serán por muchos años los renglones principales, i quizá esclusivos, con los cuales nos proveamos de los efectos extranjeros i saldemos nuestras cuentas.

No temo incurrir en la nota de visionario al asegurar que las minas de oro de Nueva Granada no son menos abundantes i ricas que las de Méjico i el Perú. Aquellas han hecho mas ruido i han escitado mas la codicia europea, porque cuando Hernan Cortés i los Pizarros conquistaron esos paises, los encontraron en un estado de civilizacion bastante avanzada, con algun conocimiento de las artes, descubiertas i esplotadas ya las minas de oro, aplicado este metal á varios usos, i reunidas

enormes sumas en los palacios i en los templos. En Nueva Granada por el contrario, sus antiguos habitantes, aunque no tan estúpidos i crueles como los de las Antillas, estaban sumidos en la mas profunda ignorancia i desidia, i no llamaron por sus riquezas la atencion de los Reyes castellanos. De ahí nació que ningun fomento se dió á su minería, en tanto que para Méjico i para el Perú se dieron ordenanzas especiales i se nombraron comisionados científicos que hiciesen exploraciones i planteasen métodos fáciles de explotacion. Despues de nuestra emancipacion política, triste es pero necesario decirlo, poco ó nada se ha hecho para alentar la minería en Nueva Granada. En 24 de Octubre de 1829 espidió el Libertador el decreto que está todavía vijente, el cual contiene disposiciones utilísimas, pero presenta el inconveniente de concluir refiriéndose á la ordenanza de minas de Nueva España, que sobre no ser aplicable en todas sus disposiciones á la Nueva Granada, no se ha cuidado de reimprimirla i circularla; por cuyo motivo son pocas las personas que la conocen. Los considerables progresos que en este ramo se han hecho en la rica provincia de Antioquia, se deben menos á las medidas protectoras de la lei que al jenio especulador de sus activos i laboriosos habitantes. El Gobierno, que se ocupa hoi de arreglar i dar impulso á los elementos efectivos de riqueza nacional, espera que la actual lejislatura echará las bases sobre las cuales haya de formarse una ordenanza de minas semejante á la espedita para Nueva España, ó al código de minas de Bolivia, tomando de ambos lo que sea adaptable á la Nueva Granada. No es poco arduo ese trabajo, pero el Ejecutivo ofrece su cooperacion, contando igualmente con la del Consejo de Estado.

En otra parte de esta esposicion queda indicado el escandaloso contrabando que se hace á la República con la estraccion clandestina del oro sin amonedar, sobre cuyo punto me parece superfluo estenderme mas, siendo como él es notorio á los miembros del cuerpo lejislativo i á toda la Nueva Granada. Muchas son las medidas que se han ensayado por el Congreso i por el Ejecutivo para contener este cáncer que ofende la moral i defrauda al erario en una de sus rentas mas cuantiosas, pero todo ha sido en vano; el mal sigue en progreso, i yo no encuentro otro remedio para atenuarlo, por lo ménos, que llamar en auxilio del fisco al interés personal. Propone pues el Gobierno que establecidas oficinas de fundicion en todos los cantones mineros en que se crean convenientes, en cada uno de ellos se rematen los derechos de quinto i fundicion por el término de tres años, siendo obligacion del rematador hacer los gastos de la fundicion, i cuidando el Gobierno de tomar las medidas convenientes para que no se mezclen materias estrañas al oro en el acto de fundirlo, ó se perjudique de cualquiera otra manera á los particulares. Los rematadores serán coadyuvantes del fisco en la persecucion del contrabando, suplirán la desidia ó falta de moral de los guardas, jente de ordinario corrompida i venal, destruirán

el hábito del fraude que cada día se arraiga mas, i asegurarán un ingreso fijo al tesoro.

Interesantísimo seria que se estableciesen casas ó bancos de rescate: i si bien es cierto que hoi no es fácil esto, ni hacedero en todas las provincias mineras por falta de fondos, puede i debe serlo en el canton del Nordeste i en el de Barbacoas, los cuales por la distancia á que se hallan de las casas de moneda, i por las facilidades i fuertes estímulos que hai en ellos para hacer el contrabando, exigen una particular atencion. Con tal objeto podría exitarse el espíritu de empresa de una compañía ó de un particular, que, asociando su interés al del Gobierno, proveyese de fondos al banco i tuviese una parte en las utilidades de la amonedacion, adicionándose así la lei de 28 de Julio de 1823. Se pondria un ensayador que ensayase las barras que hubiesen de rescatarse, i un director que, asociado con el ajente de la compañía empresaria, las recibiese, las remitiese á la casa de moneda, cuidase del empleo de los fondos i llevase la cuenta. Introducidas las barras en la respectiva casa de moneda serian ensayadas segunda vez, se liquidarian las utilidades de la amonedacion, i por el monto de estas i el capital se jirarian libramientos contra los fondos nacionales existentes en las provincias de Pasto i Antioquia, si los habia, ó se verificarian las correspondientes remesas del producido. De esta manera el oro que se saca de las minas del Sud-oeste de la República no se iria sin pagar ningunos derechos á los mercados de Chile y del Perú; i el que se estrae de Yolombó, Remedios i Zaragoza, en el Nordeste, no serviría, haciéndose el mismo fraude, para el cambio de víveres i de mercaderías con los especuladores de las provincias de Cartajena i de Mompo; evitarian los particulares los riesgos i costos de conduccion; se quitaría todo motivo ó pretexto de hacer el contrabando; i por último se haría un ensayo poco ó nada peligroso de los bancos de rescate que en otras naciones americanas dan excelentes resultados, i que algun dia deben estenderse i tomar vuelo en la Nueva Granada. En negocios de esta clase, que presentan identidad de principios, de intereses i de necesidades, considero tan útil la imitacion de las prácticas de nuestros hermanos de América, como perjudicial é indiscreta suele ser la de algunos usos i leyes de la Europa.

No basta que con la persecucion activa del contrabando se aumenten las introducciones de oro i plata en las casas de moneda, si las operaciones de estas han de ser siempre tan dispendiosas como lo son en la actualidad. El artículo 2.º del decreto legislativo de 3 de Junio del año anterior autorizó al Ejecutivo para introducir en lo económico de aquellos establecimientos, todas las reformas necesarias para mejorarlos; en cuya virtud se ha invitado ya á una contrata jeneral para las operaciones tanto de la casa de moneda de Bogotá como de la de Popayan. El Gobierno, que desea que las reformas sean jenerales i radicales, está dispuesto á contratar la amonedacion del oro i de la plata en todas sus partes i pormenores, es decir desde la en-

trega de las barras ensayadas, hasta su devolucion convertidas en monedas de las especies que se estipularán; por cuyo medio se pondrá un término á inveterados despilfarros i cacañas, crecerá el producto líquido de la amonedacion i se obtendrá una grande economía en el pago de sueldos fijos i eventuales, disminuyéndose los empleados, los cuales habrán de quedar reducidos á un inspector contador, á un tesorero i á dos ensayadores, cuyas funciones detallará el Gobierno con arreglo á las contratas que celebre. Todavía no han ocurrido licitadores para esta empresa, acaso por falta de tiempo, ó porque no se han borrado las desfavorables impresiones que dejaron los trastornos pasados; pero se repetirán las invitaciones dentro i fuera del pais hasta llevarla al cabo. Negocio es este que no perderá de vista la administracion, no solo por un principio de economía en los gastos de amonedacion, sino por el interés que tiene el público en que mejorándose la moneda, se dificulte su falsificacion. Rubor causa informar al Congreso que por un exceso de inmoralidad é infame codicia de algunos granadinos, han tomado como lícita é inocente ocupacion falsificar la moneda en la República, ó traerla ya falsificada en el exterior; mas por lo mismo que el mal es tan grave i que afecta tan de cerca los intereses individuales, debemos denunciarlo á la execracion jeneral i acordar sus remedios curativos, uno de ellos el de mejorar las monedas, para que al ménos sea fácil distinguir las de las falsas, nunca comparables con las lejitimas cuando estas son hechas con todas las reglas del arte.

Seria conveniente tambien que con los empresarios de la fabricacion de la moneda se contratase la purificacion, afinacion i amonedacion de la platina, uno de los mas preciosos productos de nuestra patria i esclusivo del suelo granadino en el continente americano. El Congreso de Colombia espidió sobre esta materia una lei en 17 de Mayo de 1826, la cual, si no se ha llevado á efecto, no es porque sea insignificante la platina que se estrae de nuestras minas, sino por otras causas mui diferentes, que ahora pueden desaparecer por medio del sistema de contrata.

Por último debiera figurar en la de fabricacion de moneda el establecimiento de oficinas de apartado, empresa de grande utilidad para el erario público, especialmente respecto del oro de Antioquia, Neiva i Mariquita, cuya liga es de plata. El decreto lejislativo de 22 de Junio de 1837 autorizó al Ejecutivo para montar tales oficinas en las casas de moneda; pero mil circunstancias han impedido hacer uso de esta autorizacion, i ni habria convenido arreglar una operacion subalterna, cuando lo urgente ha sido i es mejorar la amonedacion en toda su estension i detalles.

✓ *Salinas.*—Si son ricas i abundantes nuestras minas de oro, no lo son menos nuestras salinas. “Fuente mas segura i mas perenne de riqueza es el cerro de Cipaquirá que el cerro del Potosí,” escribia en 1804 un viajero ilustrado. Solamente las salinas que contienen la cordillera oriental i sus estribos en la

parte que divide las provincias de Bogotá i Tunja de los llanos de San Martín i Casanare, pueden abastecer de sal á toda la América. Esta es una renta que por ser interna, porque el pueblo está acostumbrado ya á semejante monopolio, i porque felizmente ha sido encaminada por la senda de la sencillez, merece ser conservada i fomentada. El Gobierno está bastante-mente autorizado para su manejo i hará uso de la autorizacion en su oportunidad, limitándose por ahora á pedir i reunir todos los datos convenientes sobre el estado de las salinas de la República, para hacer uso de ellos cuando hayan de celebrarse nuevos contratos de elaboracion, los cuales deben dejar un aumento de mucha consideracion sobre los productos actuales. Ninguna disposicion, pues, hai que solicitar hoi de la Lejislatura relativamente á las salinas de primera clase, cuya administracion merece que se la tenga por normal, i será una de las primeras atenciones del Gobierno librarlas de los empeños que ahora tienen, i dejarlas espeditas para la celebracion de los nuevos contratos, si es que el Congreso adopta con aquel objeto las medidas que apuntaré en lugar oportuno.

En cuanto á las llamadas de *segunda clase*, siento manifestar al Congreso que ni la lei colombiana de 24 de Abril de 1826, ni el decreto lejislativo de 13 de Junio del año pasado las han definido con la debida exactitud para hacer justo i realizable el impuesto de ocho reales sobre cada diez arrobas de sal que de ellas se estraigan. Juzgo así, que seria conveniente hacer una clasificacion clara i bien precisa, declarándose que las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tauza, Chita, Muneque, Recetor i Pajarito, Gualivito i Cocuacho, i las que el Gobierno mande esplotar i elaborar en uso de la autorizacion que le concedió la lei de 10 de Junio de 1839, pertenecen á la *primera clase*; i á la *segunda* todas las demas, bien sean de la República ó bien de particulares, cualquiera que sea el método i el aparato que se emplee para trabajarlas; esceptuando solamente para el pago del impuesto las de que habla el artículo 8.º de la lei últimamente citada, por el término allí prefijado. El derecho sobre las sales estraidas de las salinas de segunda clase, lo mismo que el de internacion establecido por la lei de 22 de Mayo de 1840, debe ponerse en arrendamiento en los lugares i bajo las reglas que determine el Poder Ejecutivo, como el medio mas fácil i espedito para asegurar la recaudacion i saber el monto anual de sus productos.



## SECCION NONA.

### APLICACION DE LOS SISTEMAS DE ARRENDAMIENTO I DE CONTRATAS A LA RENTA DEL TABACO.

*Tabacos.*—Otro tanto que de las minas de oro diré del tabaco que, como aquellas, es fuente copiosa de riqueza pública, i un ramo productivo al erario. No lo es hoi por cierto como debiera

serlo, por su viciosa i dispendiosa administracion; pero lo será dentro de algun tiempo, cuando establecido un buen sistema en que el interés fiscal esté combinado con el interés individual, se estienda su comercio en los mercados de Europa. Tampoco ha andado escaso el Cuerpo Lejislativo en autorizar al Ejecutivo para hacer mas productivo al erario i mas favorable al comercio i á la riqueza pública este monopolio. Lo está efectivamente por la lei de 5 de Junio de 1841 i por el decreto de igual fecha del año próximo pasado, sobre cuyo cumplimiento os he dado cuenta en la primera parte de esta esposicion.

Tres son los medios que pueden adoptarse para fomento de la renta del tabaco: 1.º Arrendarla en su totalidad, es decir la siembra, cultivo i venta del vegetal en toda la República i en todos los mercados estranjeros; 2.º Arrendar solamente una factoría i el espendio del jénero en las provincias que ella abastezca; i 3.º Contratar la siembra, aliño i empaque de los tabacos en cada una de las factorías, para venderlo en ellas á los que quisieran hacer el comercio para el consumo interior i para la esportacion, suprimiéndose las administraciones del ramo i las oficinas de su dependencia. No hablaré del proyecto de dejar libre el cultivo, como algunos individuos lo solicitaron años atrás, porque esto equivaldria á destruir la mas pingüe de nuestras rentas en los dias de mayor escasez i apuro. Manifestaré el pró i el contra de dichos medios, mas bien con el ánimo de exitar la discusion, que con el de espresar la opinion del Gobierno que no la formará sino con vista de las circunstancias i de las propuestas que se le dirijan.

*Ventajas del arriendo jeneral.*—1.º Asegurar un ingreso fijo al tesoro; 2.º introducir i uniformar los mejores métodos de cultivo, aliño i empaque del tabaco; i 3.º ampliar sobre una base mas estensa el comercio de este jénero con las naciones estranjeras. *Sus inconvenientes:* ademas de los comunes á todo arrendamiento; 1.º dejar sin ocupacion á los actuales cultivadores ó disminuir la renta de su trabajo é industria; i 2.º esponernos al riesgo de que al fin del arrendamiento se encontrase tan surtida de tabaco la República i quizá los almacenes estranjeros, que en algunos años poco ó nada produjese la renta á la nacion, bien fuera que se quisiese arrendarla nuevamente, ó bien que se la pusiese en administracion.

*Ventajas del arriendo parcial:*—1.º El erario aumentaria sus ingresos; 2.º se economizarian gastos i sueldos; i 3.º tambien se daria impulso i vida al comercio del tabaco. *Sus inconvenientes:* tal arrendamiento tendria en escala menor los mismos que el arriendo jeneral, con mas el perjuicio que recibiria la República estendiéndose fraudulentamente, como seria forzoso que sucediera, la venta del jénero á las provincias no comprendidas en el contrato.

*Ventajas del sistema de contrata:*—1.º Reservándose el Gobierno el comercio del tabaco por mayor, quedaria á los particulares el comercio por menor, lo cual alijeraria el peso del mono-

polio: 2.º reducidas las oficinas de la renta á solas las factorías, se economizarían los sueldos de las administraciones i de sus dependencias; i 3.º las compañías ó individuos que quisiesen exportar el tabaco, lo podrían verificar comprándolo en la factoría, en la forma i de la clase que quisiesen. *Inconveniente*: el contrabando sería inmenso i acaso inevitable, de modo que vendría á destruirse el monopolio del jénero i sus productos.

Repito que el Gobierno no está decidido en favor de este ó de aquel proyecto: él obrará según las circunstancias i las ventajas que brinden las propuestas que se le hagan, partiendo de estos principios; que la renta del tabaco no puede continuar bajo el actual sistema de administracion; que no se habrá hecho nada de provecho si sus productos no se aumentan cuando menos en un sesenta por ciento; i que nunca entrará en negocios con mezquinos especuladores sin capital i sin crédito, sino con hombres acaudalados, de probidad conocida i de estensas relaciones mercantiles, cuidando de discernir la maliciosa i famélica codicia, del ilustrado espíritu de empresa, sin olvidar que aun por las antiguas leyes, “el mejor postor es preferible al mayor postor.”

Pero sea cual fuere el resultado final del arreglo de la renta de tabacos, no sería conveniente ni para la República ni para los empresarios el que fuesen comprendidas en él las provincias de Pasto, de Casanare i del Istmo, las cuales por su distancia, por su posición jeográfica i por otras consideraciones demandan arreglos especiales. El transporte de los tabacos al Istmo de Panamá fué i es siempre difícil, costoso i arriesgado, i por eso ha sido forzoso muchas veces abastecerlo con los de Virginia i de otros países; cuya consideracion fué seguramente la que movió á la lejislatura de 1833 á disponer en la lei orgánica de la renta el establecimiento de una factoría en Veraguas, que no se ha llevado á efecto por motivos que no me son bastante conocidos. En Casanare ha habido i hai una administracion-factoría: aquellos habitantes están acostumbrados al jénero que allí se cultiva i que es de una calidad particular, i no sería mui fácil llevar el del interior, ni variar el actual sistema de administracion sin mui serios inconvenientes. La provincia de Pasto no deja ninguna utilidad al erario en el manejo del monopolio, i será ineficáz cualquiera medida que se tome para hacerlo productivo si no se dá alguna parte al interés individual. Por tales consideraciones piensa el Gobierno que debe mantenerse la administracion-factoría en Casanare, i establecerse iguales oficinas en el Istmo i en la provincia de Pasto, en los lugares i con las demarcaciones que se estimen convenientes; con la sola diferencia de que en las dos últimas debe adoptarse el sistema de contratas de siembra i cultivo, i estimularse fuertemente, aun concediéndose primas, la exportacion del tabaco á las naciones estranjeras que baña el Pacífico. Separados del centro de la República Pasto i el Istmo por ásperas

selvas, no es de temerse que perjudicasen al comercio interior del tabaco, cualquiera que fuese el jiro que tomase. Si el Congreso acoje estas ideas, quizá sería conveniente que el Gobierno auxiliase á las compañías contratistas facilitándolas cultivadores i semilla de Ambalema, i que contratase con ellas la construcción de almacenes en términos recíprocamente ventajosos. Especulaciones son estas en que se arriesga poco i puede ganarse mucho, aun sin considerarlas bajo un aspecto político.

Como entre las diferentes combinaciones de que es susceptible el proyecto de estender el comercio del tabaco i hacer mas productivos sus rendimientos, puede ser que alguna de ellas exija el establecimiento de otras factorías, especialmente en las provincias litorales, opino que el Ejecutivo debe estar autorizado para este efecto, á fin de que en ningun caso la insuficiencia de sus facultades sirva de tropiezo á la conclusion de un negocio ventajoso.



## SECCION DECIMA.

### APLICACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION A ALGUNOS RAMOS.

*Correos*—Cuando á fines del siglo pasado dió el Gobierno español una estensa i no mal calculada organizacion á esta renta, tuvo en mira no tanto el aumento del real erario, cuanto un noble interés de civilizacion i de bien estar social. La Nueva Granada tampoco la ha mirado bajo otro punto de vista. Tiene es verdad defectos i vicios de administracion que van corrijiéndose gradualmente; pero es preciso confesar que es una de las rentas que ha marchado con mas regularidad, comparada con las demas de la Nueva Granada, i con las de igual clase de otros Estados americanos. El Gobierno espidió en el mes de Enero de este año un decreto arreglando el movimiento de los correos i uniformando las tarifas de portes de correspondencia i encomiendas, á fin de atender mejor al servicio público, poner al alcance de todos este ramo, i facilitar á sus empleados el desempeño de sus funciones i la formacion de la cuenta. Los cuadros marcados con los números 4.º i 5.º comprenden las nuevas tarifas, con las cuales se ha circulado tambien el señalado con el número 6.º en que están contenidos por el orden alfabético todos los lugares de la República, la estafeta correspondiente á cada uno de ellos i la provincia á que pertenecen. De las Cámaras lejislativas no solicita otra cosa el Ejecutivo con relacion á este ramo, sino que se prorogue indefinidamente la disposicion del artículo 3.º del decreto lejislativo de 23 de Junio del año anterior, teniéndose presente para ello no precisamente la penuria del erario, sino la circunstancia de que habiéndose aumentado los tribunales de distrito, creándose jueces letrados de canton i multiplicándose el número de abogados, no es frecuente ni tan nece-

sario como lo era antes, la remision de expedientes por el correo; siendo por tanto, justo i conveniente, que sufran algun pecho los litigantes que por alargar los pleitos promueven recusaciones temerarias. Por lo demas, la prudencia aconseja dejar para mejores dias la adopcion de otras reformas igualmente ventajosas á la renta que al servicio público, tales como el establecimiento de *correos de encomiendas*, independientes de los correos de correspondencia.

*Papel sellado*—Tampoco debe perder de vista el Gobierno este ramo, cuya buena administracion influye no poco en la validez de los contratos i en la autenticidad de los actos civiles i administrativos, dando una positiva garantía contra el dolo i la simulacion. Contratar la selladura del papel ó arrendar su espendio seria dar un golpe fatal á la fé pública i á la moral.

*Hipotecas i registro*—No son pingües los productos de estos ramos, ni grande el riesgo de que sean defraudados por los contribuyentes, mucho menos despues que, por la lei de 13 de Mayo de 1841, la imposicion del derecho de registro se refiere á las escrituras é *instrumentos públicos*. En este negocio, si hai interés de parte de un individuo en la defraudacion del impuesto, tiénelo en el pago puntual de este aquel á cuyo favor se otorga el documento; de manera que sin darse en arriendo la renta tiene el fisco de su parte al interés individual siempre activo i solicitado. Las reformas que estos ramos demandan son de pura cuenta i razon, i el Ejecutivo las espedirá cuando haya de arreglarse en su conjunto la contabilidad de la Hacienda.



## SECCION UNDECIMA.

### INFLUENCIA DE LAS ANTERIORES REFORMAS EN LA RECAUDACION, DISTRIBUCION I CONTABILIDAD DE LOS IMPUESTOS.

De la adopcion de las reformas que llevo propuestas, resulta naturalmente la simplificacion de los trabajos de las oficinas de recaudacion i de la Contaduría jeneral, i por consiguiente su mas pronto i espedito despacho. Los negocios sencillos i bien arreglados se manejan con facilidad, i ninguna oscuridad presentan en la formacion i exámen de su cuenta; objetos ambos de la mas alta importancia bajo un sistema de hacienda bien coordinado. La Tesorería i la Contaduría jenerales puede decirse que son los dos brazos del Secretario de Hacienda: la una forma la cuenta, la otra la examina i verifica, i ambas concurren á mostrar al pueblo la suma anual de sus impuestos i los objetos en que se han invertido; lo cual, mas bien que vagas é insulsas frases, exita la idea de lo que se llama *Gobierno popular representativo*. Mas si la Tesorería no ha presentado en diez años su cuenta, i la Contaduría no ha terminado el fenecimiento de las de las otras oficinas de recaudacion correspondientes á un año económico, naturalmente se

colije que cuanto en años pasados se ha dicho al Congreso relativamente al movimiento de las rentas, ha carecido de datos bien seguros i comprobados. Hoi mismo habré de confesar que la *cuenta del tesoro* que figura en la primera parte de esta esposicion, está mui lejos de ser lo que debiera, resintiéndose como se resiente de los mismos vicios de las anteriores. Aun la lei de 26 de Mayo de 1838 que ordenó la formacion anual de ellas no está exenta de defectos, i tal vez no se aventuraria mucho en asegurar que segun el tenor de sus disposiciones, lo que exige es mas bien un *informe* diminuto en algunos puntos i minucioso en otros, sin método numérico, incoherente, i lo que es mas, sin comprobante ninguno, que una verdadera cuenta anual comprensiva de los ingresos i egresos del tesoro, en la cual figurase todo lo relativo á estos dos puntos, sin necesidad de notas i esplicaciones separadas, ya de poco ó ningun uso en estos casos. Creo por tanto que dicha lei debe reformarse, poniéndola en consonancia con los principios de una buena contabilidad, no ménos que con el espíritu i objeto de la Constitucion, sin estenderla á cosas inconducentes ó frustráneas.

*Tesorerías*.—Aunque en ejecucion de la lei de 25 de Mayo de 1840 ha decretado el Gobierno la parte del plan orgánico relativa á tesorerías, naturalmente habrá de simplificarse despues i ponerse en armonía con los arreglos que he propuesto en caso de ser adoptados. Con el sistema de arrendamiento se  *fija el pago* de los impuestos á plazos determinados; con el de contratas se uniforman los detalles, reduciendo todo á una sola operacion, á  *recibir i pagar el contratista* las obras contratadas; i con uno i otro se disminuye el número de empleados i de consiguiente el de las personas que deban figurar en el  *debe i haber* de la cuenta. En los ramos que quedan por administracion, como las aduanas, se introducen plan, unidad i centralizacion de los fondos i de las operaciones, las cuales serán mas claras i mas perceptibles, i de consiguiente mas fáciles de consignarse en los libros. Como las funciones esenciales de la Tesorería jeneral i de sus dependientes estan reducidas á recaudar i pagar, será sencillo su desempeño si son pocos los deudores i fijos los créditos activos; i si siendo tambien no mui numerosos los acreedores, no hai que llevar con ellos una doble cuenta, á saber, de personas i de ramos, cuando una parte de estos está aplicada al pago.

Es la intencion del Gobierno que las oficinas de recaudacion piensen mas i escriban menos; que hagan mas números i ménos letras; en suma, que dejen de ser escribanías en donde los negocios mas claros se embrollan i complican.

Al observar la marcha de las ciencias en Europa se nota con placer el lugar que en ellos toma el sistema numérico i los brillantes efectos que produce; mientras que entre nosotros el dominio de los números es invadido por el escolasticismo de las aulas i por las argucias del foro. Tan funesto trastorno de

ideas no es difícil, sin embargo, que desaparezca con el orden que va á introducirse en la hacienda i con los conocimientos que debe trasplantar á la Nueva Granada el comisionado que haya de estudiar la contabilidad en Europa, conforme á las miras del Congreso. Por lo demas considero innecesario advertir que la Tesorería jeneral no debe entender *inmediatamente* en la reparacion de edificios públicos, en la compra i provision de útiles de escritorio i en otros pormenores de esta clase, que sobre consumir un tiempo precioso, i una intelijencia que debe suponerse de alguna elevacion, no son mui propios de las altas funciones de una de las primeras oficinas nacionales.

*Contaduría*—Se ha censurado, muchas veces por moda, á esta oficina i á su personal; pero poco ó nada se ha dicho de la importancia de la contabilidad. Quizá no seria aventurado decir que esta es una de las mas preciosas garantías del ciudadano, porque en ella encuentra la certeza de que no fueron distraidas en otros objetos las sumas que erogó para los consumos públicos. Resulta de aquí la necesidad de que la cuenta i razon de las oficinas sea clara, exacta i perceptible; de que el procedimiento en el exámen de ella sea pronto i espedito; i en fin de que los individuos que lo practiquen, reúnan á un gran celo, honradez i laboriosidad un conocimiento profundo de la lejislacion fiscal, de los métodos mas jenerales de contabilidad, de los pesos, medidas i monedas extranjeras, i de su correspondencia con las de la República. Suprimidas como deben quedar muchas oficinas provinciales de recaudacion i casi todas las cantonales, si se adoptan los arreglos que propone el Gobierno, se ahjera el trabajo de la Contaduría jeneral en un cuarenta por ciento á lo ménos, i podrán consagrarse con mas celo los miembros que la componen al cumplimiento de sus deberes: el trabajo debe distribuirse i hacerse por ramos, siendo individual el exámen de cada cuenta, i salvo el recurso del agraviado al Gobierno, quien designará dos contadores ú otros empleados para hacer un nuevo exámen. Para el desempeño de sus funciones conviene que cada contador esté revestido de las suficientes facultades para imponer multas i apremios, i hacerse respetar de los empleados cuyas cuentas examina, dejando de ser un funcionario desautorizado á quien poco ó ningun acatamiento se presta. El Poder Ejecutivo debe nombrar cada seis meses dos comisionados de honradez i bien pagados que visiten la Contaduría i descubran las faltas en que se hubiere incurrido, para hacer efectiva la responsabilidad de los contadores.



## SECCION DUODECIMA.

### DE LA ORGANIZACION DEL RESGUARDO.

Aunque los arreglos que he propuesto mejorarán si se adoptan la recaudacion i contabilidad de las rentas, no por eso la

Hacienda pública dejará de ser un objeto al cual se tire como á real de enemigo, teniéndose como se tiene hoy, si nó por accion meritoria, al menos por cosa inocente, defraudar al Estado. La sórdida codicia, la mala fé, la falta de patriotismo, el olvido de los principios morales i relijiosos lo combatirán constantemente, á pesar de que concurra en su auxilio el interés individual; habiendo por ello la triste necesidad de oponer la vijilancia á la astucia, i la fuerza pública á las vias de hecho: siempre será necesaria la existencia de un resguardo.

Lo hai en la Nueva Granada, pero dividido en pequeñas fracciones adscrita cada una de ellas á una sola renta, dependiendo de un jefe subalterno que de ordinario lo aplica á su propio servicio, obrando aisladamente, sin combinacion i sin cabeza que dé unidad de accion á las operaciones de ellos. El resguardo consume grandes cantidades i no llena el objeto de su institucion.

Semejante estado de cosas no puede subsistir. El Gobierno cree que debe establecerse un gran cuerpo de resguardo dividido en *maritimo i terrestre*; que sea *militar* por su organizacion i disciplina, i *civil* por su ocupacion; dependiente del Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá i hará mover de la manera conveniente por conducto de los gobernadores respectivos; i ocupado en perseguir activamente el contrabando. En caso de conmocion interior él servirá tambien de apoyo al Gobierno i de núcleo para la formacion de cuerpos que sostengan el orden público contra los alborotadores i anarquistas.

La creacion de un resguardo *maritimo* la indica i la exige la grande estension de nuestras costas i el escandaloso contrabando que por ellas se hace; mas este resguardo debe componerse, no de buques guardacostas como los que hemos tenido, mal tripulados, mal armados i casi siempre desmantelados, incapaces de moverse con regularidad i en tiempo oportuno, i mucho menos de combatir las corrientes i las brisas en ciertas estaciones. La República ha invertido en este ramo injentes sumas, siendo poca ó ninguna la utilidad que ha reportado: por tanto es ya tiempo de que no viendo en las cosas sino su importancia i sus resultados, nos desengañemos de que si no puede tenerse una buena marina capaz de hacer respetar el pabellon nacional en los mares, vale mas no tener ninguna: en esto no hai medio, ni es admisible la mediocridad. Los buques que ha de tener la Nueva Granada deben ser de vapor para que en todas estaciones i en todas circunstancias puedan cruzar i guardar nuestras costas en ambos mares, servir de correos i conducir los efectos del Gobierno i á los empleados de la nacion. Por ahora podian establecerse tres solamente, dos para el Atlántico i uno para el Pacífico; i á fin de proporcionar fondos para adquirirlos, pueden venderse los buques de velas que tiene el Estado, para cuya conservacion se hacen gastos considerables sin gran provecho positivo. Hablar al Congreso de las inmensas ventajas que está produciendo al

mundo comercial i social la aplicacion del vapor al arte de navegar, i decir que por medio de ella se ha sustituido á un agente voluble i caprichoso una fuerza motriz permanente i se ha hecho el hombre superior á las calmas i corrientes del Pacífico, otro tanto que á las brisas i corrientes del Atlántico, acortando las distancias i economizando tiempo i trabajo; hablar de esto, vuelvo á decir, seria repetir lo que anda en boca de cuantos han estendido un poco la esfera de sus conocimientos i de sus ideas. Dificultades se tozarian, es verdad, para dar cima á esta empresa; pero no dificultades insuperables, porque no habiendo que hacer grandes travesías, encontrarían los buques de vapor combustibles i toda clase de recursos en multitud de puntos de nuestras costas; no, las dificultades que habrán de vencerse no son como las que se han tocado para navegar el rio Magdalena, que por motivos especiales que todos conocen ha hecho encallar las empresas intentadas para navegarlo con el vapor. Los buques guardacostas de esta clase tendrían á su bordo un número proporcionado de tropa de desembarco que se relevaria, si posible fuera mensualmente, para evitar que junto con las relaciones que se adquieren en los lugares, se entrase en negocios i en confabulaciones con el designio pecaminoso de hacer un comercio ilícito, ó de disimular i proteger el contrabando. Sobre este i sobre todos los demas puntos relacionados con el servicio del resguardo *marítimo*, debería el Poder Ejecutivo expedir un reglamento bien calculado.

El personal del resguardo *terrestre* que hoy existe en la República se compone de 331 individuos, comprendidos los guardas mayores, ayudantes, &c. mas no las escuchas del Magdalena ni el resguardo celador de salinas establecido por resolucion ejecutiva de 7 de Enero último, compuesto en su mayor parte de militares retirados. El costo anual de aquel asciende á 83.160 pesos incluso los gastos de local i alumbrado que se hacen en varios puntos: el de las escuchas i celadores de salinas no puede saberse con fijeza, porque las asignaciones de estos empleados se completan sobre sus pensiones militares, que varían con el cambio del personal; pero ello es que bien puede alcanzar á cien mil pesos lo que eroga hoy la República en pagar á los guardianes de las rentas nacionales.

El Gobierno opina que el personal del resguardo *terrestre* puede ser de cuatrocientos individuos, á saber, ocho comandantes, diez i seis ayudantes, cuarenta i ocho cabos i trescientos veintiocho guardas; dividido en ocho secciones, de las cuales tres obrarian en el bajo Cauca i en el bajo Magdalena, i en el litoral de Cartajena, Santamarta i Riohacha, en los puntos i segun las instrucciones que les fuesen detalladas; una en el Istmo de Panamá é islas adyacentes; otra en el litoral de Pasto i de la Buenaventura i en el Atrato; otra en las provincias de Pamplona i Casanare; i las otras dos en las provincias centrales para celar con especialidad el contrabando de sales en la cordillera oriental, i el del tabaco en el alto Magdalena i alto

Cauca. El sueldo de cada guardamayor puede ser de seiscientos pesos anuales, el de cada ayudante de cuatrocientos pesos, el de cada cabo de doscientos cuarenta, i el de cada guarda de ciento cincuenta:—costo total del resguardo setenta i un mil novecientos veinte pesos. Mas, como no seria justo que los individuos del resguardo que tuviesen mas trabajo ó habitasen en paises enfermizos ó en donde la subsistencia es mas costosa, tuvieran la misma asignacion que los del interior, podria ponerse á disposicion del Ejecutivo la cantidad de diez mil pesos anuales para pagar sobresueldos á los que se encontrasen en el primer caso, i para proveer de caballerías á algunos piquetes que obrasen en el centro i en el norte.

El resguardo debe componerse de hombres fuertes, activos i honrados, no adheridos como ahora lo estan á cierto lugar en donde tienen sus relaciones i pasatiempos: ha de estar armado convenientemente i tener una completa movilidad, siendo auxiliado en sus casos por la fuerza veterana i por la guardia nacional, como con buen suceso ha comenzado á ensayarse recientemente; i su obligacion no se limitará á celar el contrabando de esta ó aquella renta, sino de todas ellas, desapareciendo así la mezquina clasificacion de *resguardo de salinas*, *resguardo de tabacos &c.*:—el resguardo habrá de serlo de *rentas nacionales*, i su accion, sus operaciones todas dirigidas por una sola cabeza, segun los tiempos i las circunstancias. Los contrabandistas son unos verdaderos enemigos del Estado, á quienes es forzoso combatir con todas las estratagemas de la guerra.

---

## SECCION DECIMATERCIA.

### RESULTADOS PROBABLES DE LOS ARREGLOS PROPUESTOS.

Los resultados que darán las medidas propuestas son seguros i palmarios: se simplificará i hará menos costosa la percepcion de los impuestos: los rendimientos de estos serán mas crecidos: el interés individual con su avidez de ganancia i su ojo de Argos prestará fuerte ayuda para la persecucion del contrabando: el Gobierno concurrirá á ella con un cuerpo bien organizado que bajo la direccion de una sola cabeza obre con prontitud i oportunidad: la cuenta del tesoro será clara i perceptible, i fácil su exámen para quien quiera comprenderla. Si la paz se consolida bajo los auspicios del patriotismo jeneroso i de la concordia fraternal, i si se adoptan otras reformas que no son del departamento de mi cargo, como una prudente economía en los gastos militares i el arreglo de su contabilidad, la mejora de la administracion política i el cambio de la viciosa division territorial de la República, no creo aventurar nada si aseguro que en el próximo año económico ascenderán los ingre-

sos á.....	\$ 2.600,000
i los egresos á.....	2.300,000
resultando un sobrante de.....	300,000

El término medio del producto de las contribuciones en los años de paz de Nueva Granada fué de poco mas de 2,350,000 pesos, incluyéndose lo cobrado por rezagos i deudas atrasadas; por tanto el aumento que presupongo de 250,000 pesos sobre dicho término medio, no tiene nada de exajerado bajo un mejor sistema de hacienda; asi como tampoco lo tiene la disminucion de los egresos, aun sin calcular los ahorros que hace al Gobierno al ejecutar la lei de gastos.

Del año de 1850 para adelante no deben bajar de 3.000,000 de pesos las rentas anuales de la República; no precisamente por el aumento que habrá recibido entonces la poblacion con la inmigracion de extranjeros que debe fomentarse, ni por el mayor vuelo que hayan tomado el trabajo de las minas, el comercio del tabaco i otros ramos, si se mejoran nuestras vías de comunicacion; sino por la sola razon de que el Gobierno sucederá en aquel tiempo en las ganancias que ahora deben tener los arrendadores i contratistas, de la manera que pronto se verificará respecto de la renta de salinas. Todo esto tendrá lugar, repito, si los granadinos tenemos bastante juicio para no turbar el órden público. Los gastos entonces se elevarán probablemente á 2,400,000 pesos, porque habrán de crearse nuevos empleados en la recaudacion, á quienes es fuerza dotar decentemente para que los destinos sean ocupados por personas de intelijencia, celo i honradez.

Debe reducirse en estos primeros años el número de los empleados: i si bien es cierto que tal medida vá á causar quejas i censuras, no por eso deja de ser uno de los efectos mas saludables del sistema que propongo. Prescindamos de la economía que con ella tendrá la Nacion en sus apuros actuales, i no la miremos sino en sus relaciones con el trabajo i con la estabilidad del Gobierno, i bajo este aspecto son indisputables sus ventajas. Descendientes de un pueblo en que la *empleomanía* ha sido i es una enfermedad endémica, buscamos en los empleos, no una ocupacion productiva, sino un medio holgado de subsistir. De aquí la pereza, la indolencia en el servicio público. Los empleos son una especie de *sine cura* á que todos nos creemos con derecho, i en cuyo desempeño el cobro del sueldo es la mas importante funcion. Gástase asi infructuosamente la actividad fisica, piérdese el amor al trabajo, debilitanse las facultades intelectuales, i el oficinista rutinero pasa á ser una especie de máquina, cuya muerte casi siempre prematura es acompañada de la miseria i del embrutecimiento. El Gobierno por su parte se vé molestado i hostigado por un enjambre de necios pretendientes que sin la menor modestia hacen valer méritos i capacidades que no tienen; i cuando se provee el destino, se gana tantos enemigos cuantos han sido los excluidos en la provision,

i el nombrado ó es ingrato ó se hace egoista para no perder el empleo. No: la facultad de proveer ciertos destinos no es entre nosotros un elemento de poder i de fuerza, sino una triste i enojosa prerogativa en cuyo uso solo ganan los revolvedores i trastornadores del órden. Disminúyase el número de empleados, i la industria en todos sus ramos contará con mas brazos, la Nacion será mejor servida i el Gobierno tendrá ménos embarazos.

---

## DEL CRÉDITO NACIONAL.

Voi á tratar de un negocio que, aunque grave i delicado, nada tiene de metafísico, como lo creen los que miran en él un misterio en que pocos son los iniciados: hablo del *crédito nacional*. Deber, cuidar de pagar religiosamente é inspirar confianza á los acreedores por medio de una conducta franca, leal i laboriosa, he aquí la teoría del crédito de las naciones como de los individuos: puede mui bien haber, como efectivamente hai, diferentes nomenclaturas, diferentes intereses, diferentes modos de pagar; pero la buena fé, la probidad, los deberes todos, son comunes á las deudas públicas i á las deudas particulares.

De tres clases son las de la Nueva Granada: 1.ª la mitad de la que contrajo Colombia á favor de los acreedores británicos i del Gobierno mejicano; á la que la lei granadina dá el nombre de *deuda exterior*: 2.ª la *interior* que tocó á la Nueva Granada en la division final de los créditos pasivos domésticos de la misma República, á la que se agregó la exclusivamente granadina de que hablan el parágrafo 9.º artículo 2.º de la lei de 20 de abril de 1838 i su adicional; i 3.ª la nueva deuda con que nos gravó la última revolucion política del pais. Hablaré separadamente de cada una de ellas.

*Deuda exterior.*—En la esposicion constitucional de esta Secretaría de 1841, se os informó del proyecto de arreglo presentado por el comisionado granadino en Londres á la junta de tenedores de vales colombianos, del contra-proyecto presentado por estos, i de las dificultades que de una i otra parte ocurrieron para llegar á una transacion definitiva. Posteriormente el Gobierno se entendió directamente con el apoderado de los mismos acreedores en esta capital, i celebró con fecha 26 de Marzo de 1842 un convenio en que les hizo todas las concesiones posibles, aun con sacrificios quizá no obligatorios á un deudor. Motivos independientes de la voluntad de las partes contratantes impidieron llevar á efecto el convenio, por no haberse podido realizar ciertas condiciones conexionadas con el fiel cumplimiento de las mismas concesiones. El agente de los tenedores ha instado recientemente por conducto de la Legacion británica que le presta su apoyo, para que se proceda á la celebracion de un nuevo

arreglo sobre las mismas bases del de 26 de Marzo, suprimiéndose las cláusulas que no han podido cumplirse; mas el Poder Ejecutivo no ha estimado conveniente prestarse á tales exigencias, porque, persuadido como está de que el crédito de un Gobierno no consiste tanto en prometer mucho, cuanto en cumplir con lo prometido, aguarda el resultado de los trabajos de la presente Legislatura á virtud de las indicaciones que le hacen los Secretarios de Estado, para proceder á celebrar un arreglo con los acreedores extranjeros que les deje contentos i satisfechos, i sobre todo que sea realizable. Entre tanto él no se ha olvidado ni se olvida de que la República es deudora, i que estando interesado su honor, otro tanto que su prosperidad futura en el pago, deben escojirse todos los medios posibles para verificarlo.

La lei de 20 de Abril de 1838 aplicó el producto de varios ramos al pago de intereses i gradual amortizacion de esta deuda, no porque ellos fuesen bastantes para una ú otra cosa, sino por manifestar respeto á los empeños primitivos de Colombia. Sabido ahora, al menos aproximativamente, cual será en adelante su monto anual, parece escusado llevar una cuenta separada que complica la contabilidad de las oficinas sin conducir á ningun resultado; i por lo mismo quizá seria mas cómodo separar anualmente una cantidad igual á la suma de los mayores rendimientos de tales ramos en un año, con el objeto, repito, de acatar antiguos derechos, i de tener una base á la cual hayan de acumularse las demas cantidades que destine el Congreso para el pago de intereses conforme al convenio que hagamos con los acreedores extranjeros. Por de contado, este arreglo i aquella designacion habrán de hacerse sin perjuicio de los gastos que exige la marcha de la administracion; porque las naciones, lo mismo que los individuos, tienen necesidad de subsistir; necesidad tanto mas urgente si tiene créditos que cubrir. El Gobierno que no paga cumplidamente á sus empleados, no puede estar bien servido, la administracion de los caudales públicos se hace con flojedad ó poca pureza, la riqueza nacional no recibe proteccion positiva, ni el pais en fin puede sostener su nacionalidad i su rango. Los acreedores tienen bastante juicio i buen sentido para no desconocer esta verdad, i no es de esperarse que, desconociéndola con quebranto de sus propios intereses, les sucediese lo que al hombre que mató la gallina que le ponía huevos de oro. Fomento de los recursos nacionales, un sistema de contribuciones justo, equitativo i bien combinado, decente i razonable, economía en los gastos, exactitud i buena fé en el cumplimiento de lo que prometamos; tal es lo que ellos tienen derecho de exigir, i lo que el Gobierno les asegura hoy, contando con la cooperacion del cuerpo legislativo.

La renta del tabaco, una de las mas pingües de la República, como en su lugar queda dicho, i tambien una de las que se hallan especialmente hipotecadas al pago de los acreedores extranjeros, debe ser la base principal, en mi concepto, de cualquier arreglo que hagamos para pagar los intereses de la deuda exterior, i para

cualesquiera combinaciones con el objeto de amortizar el capital. Considero, por tanto; que si es de grande importancia autorizar ampliamente al Gobierno para poner dicha renta bajo un sistema menos dispendioso i mas productivo; no lo es menos el facultarle para disponer de los productos con aquel doble objeto sin ninguna traba ni limitacion, bien sea despues de haberse hecho la recaudacion, ó bien al tiempo de celebrarse los contratos de arrendamiento, de venta ó de fabricacion.

Conduciria tambien al importante objeto de la amortizacion el negociar nuestra acreencia contra el Perú, combinando el cobro de ella con el pago de la deuda exterior, de la manera que el Gobierno lo estime mas conveniente; para lo cual debe quedar ampliamente autorizado, sin restriccion ni cortapisa. Yo recomiendo encarecidamente esta idea á las Cámaras legislativas, porque ella puede conducir á importantisimos resultados.

Pero ninguna operacion los tendria mas trascendentes como la de convertir en *doméstica* la deuda *extranjera*. Esplanar las ventajas que ella produciria, entre las cuales no serian las menores las de aumentar los medios de transacion i de cambio en el interior é impedir la salida anual de crecidos fondos para el exterior sin retorno alguno, seria manifestaros lo que no puede ocultarse á vuestra penetracion. Tampoco considero necesario indicaros el camino por donde podria llegarse á tan feliz término, porque él debe ser trazado por las circunstancias i por diferentes combinaciones; i así, me limito solamente á encareceros la necesidad de que se autorice competentemente al Ejecutivo para llevar á cabo proyecto de tamaña utilidad.

Respecto de la acreencia mejicana, aunque ninguna providencia se ha tomado para amortizarla, no por eso es menos justa i privilegiada. Procede ella del suplemento hecho en 1826 por el agente de la República de Méjico en Londres á Colombia, de de la cual deuda tocó á la Nueva Granada en la division que hizo la convencion diplomática de 1834, la cantidad de 31,500 libras esterlinas, que ha sido reconocida por la lei de 20 de abril antes citada. Este pago es reclamado por la mas rigurosa justicia, otro tanto que por el honor i la delicadeza nacional, atendido el orijen sagrado de la deuda, la oficiosa oportunidad con que se hizo el suplemento, la circunstancia de no ganar interés, i la conducta noble i moderada del Gobierno mejicano, que en el trascurso de mas de diez i seis años no se ha permitido dirijirnos la mas pequeña reclamacion, el mas lijero recuerdo. El Ejecutivo por tanto espera que el Congreso le autorizará para arreglar este negocio de la manera mas pronta i satisfactoria, promoviendo que se haga la liquidacion de que habla el parágrafo 4.º artículo 1.º de la citada lei, i disponiendo de cualesquiera fondos para verificar el pago.

De este lugar es tambien informar á las Cámaras, que á virtud de las reiteradas reclamaciones hechas para la indemnizacion i pago de los efectos conducidos por la goleta "*By-chance*" que fueron decomisados por sentencia judicial, el Gobierno nombró

por su parte un comisionado para arreglar i transijir este desagradable negocio con los ajentes de aquellas naciones, cuyos individuos fueron perjudicados por dicha sentencia. La publicidad de este asunto, que ha sido materia de largas discusiones en las Cámaras, me escusa de dar informes detallados sobre él; contentándome con manifestar, que en medio de sus ahogos, i de las urgentes atenciones á que tiene que hacer frente el Gobierno, no se olvida de hacer justicia á sus acreedores i de dar pruebas de lealtad é hidalguía, aunque no le sea fácil satisfacer por el momento las exigencias de todos. En mensaje separado se dará cuenta de este negociado al Congreso.

*Deuda interior.*—El cuadro marcado con el número 7. ° manifiesta su monto actual, exedente en 159,485 pesos  $\frac{3}{8}$  reales al que figuró en el cuadro presentado por esta Secretaría en el año anterior, *no obstante haberse amortizado en 1842 la cantidad de 116,938 pesos  $\frac{7}{8}$  reales*, segun resulta de datos pasados á mi despacho por la Direccion del crédito nacional. Diferencia tan desconsoladora proviene especialmente de que no pudiéndose cubrir en dinero sino una parte de los intereses de la deuda, se emiten por el resto *billetes de reconocimiento*, los cuales son admisibles *preferentemente* en el pago de bienes nacionales, dificultándose así la amortizacion del capital: i como es indudable que subsistirá por muchos años aquel *déficit*, irá en progreso la diferencia espresada, hasta que la Nacion se encuentre en la completa imposibilidad de pagar.

Tal vez habria sido conveniente que desde que se advirtió que los ramos apropiados para pagar los intereses de la deuda interior no alcanzaban á llenar este objeto, aun despues de haberlos hecho subir con los fondos comunes á 50,000 pesos, se hubiese pensado en celebrar un convenio con los acreedores nacionales, por los mismos motivos, en términos semejantes i con objetos iguales á los que tuvimos presentes cuando nos persuadimos de la necesidad de arreglarnos equitativamente con los acreedores estranjeros: i si bien es cierto que en Nueva Granada esta operacion habria sido mas difícil que en las naciones europeas, en cuyas capitales se reúne una gran mayoría de tenedores de billetes por existir en ellas bancos i lonjas, la dificultad habria desaparecido circulándose á las provincias las proposiciones razonadas i equitativas del Gobierno, sobre reduccion de capital é intereses, á fin de que los acreedores manifestasen su accesion i se llevase á efecto lo acordado por el mayor número. Toca al Congreso decidir si todavía es tiempo de acordar esta medida, i á los acreedores si les conviene mas asegurarse para lo futuro una cuota fija de intereses, que conservar unos documentos cuyo valor nominal se alejará diariamente de una racional proporcion con el valor real, por la dificultad siempre creciente de la República para satisfacer sus empeños.

Durante el período de los pasados trastornos los fondos del crédito nacional fueron envueltos, como era natural, en la dila-

pidacion de los caudales públicos, i por tal motivo no se verificó oportunamente el pago de intereses en los semestres de Agosto de 1841 i Febrero de 1842. Restablecido el órden legal fué una de las primeras atenciones del Gobierno hacer repartir entre los acreedores la cantidad perteneciente á este ramo, que habia podido salvar en el furioso vendaval que corrió el pais; mas como la penuria del erario no permitia completar con los fondos comunes la suma de cincuenta mil pesos destinada por la lei para pago de intereses en cada semestre, se dispuso que en parte de esta suma se computase el valor de los cupones de los vales que figuraron en los contratos de empréstitos celebrados por el Gobierno; i que el *déficit* que siempre habia de resultar, se cubriese con *billetes* pagaderos en los remates de bienes nacionales, mientras podian serlo de otra manera. Algun tiempo despues se mandó admitirlos en pago de la quinta parte de los remates de aguardientes, con lo cual mostró el Ejecutivo que no fué vana la promesa que habia hecho de dar mejor salida á tales documentos. Subsistiendo los mismos motivos de atraso i de penuria en los semestres de Agosto de 1842 i Febrero último, ha sido forzoso adoptar igual espediente para satisfacer los intereses correspondientes á ellos, es decir, una parte en dinero, otra en *billetes de tesorería* i otra en *billetes de reconocimiento*.

Tales acontecimientos i la probabilidad de su repeticion dan mayor fuerza á la idea indicada relativamente al arreglo de la deuda interior. No mas *billetes de reconocimiento*; no mas *billetes de tesorería* admisibles en pago de remates de bienes nacionales; ó la Nueva Granada habrá de presentarse en estado de insolvencia. Aunque las rentas públicas tengan el sobrante que en su lugar he presupuesto, es preciso no olvidar que tenemos otros empeños de gran cuantía i de orijen privilegiado á que es necesario hacer frente para que algunos de nuestros acreedores no resulten tratados como *bastardos*. Si se hace la reduccion é igualacion de intereses, no será la menor de sus ventajas la de poder hacerse de una manera pronta, fácil i segura los pagos por la tesorería jeneral i sus dependientes, creándose en ella una seccion encargada de este negociado i suprimiéndose la Direccion del crédito nacional, cuyas altas funciones, es decir, las puramente directivas quedarian refundidas, como ahora mismo pueden estarlo, en la Secretaría de Hacienda, i las de contabilidad i de pago en la tesorería jeneral. La administracion fiscal así quedaria mas concentrada i unida, como lo está la de los negocios de un particular ó de una sociedad que atiende igualmente á la produccion que al pago de sus débitos.

*Nueva deuda.*—Procede esta deuda de los empréstitos voluntarios i forzosos decretados por el Congreso ó por el Poder Ejecutivo en toda la República ó en algunas provincias: de los contratos especiales celebrados por el Gobierno con algunos particulares para proporcionarse fondos: de los suministros hechos en dinero i en efectos para auxiliar las tropas del Gobierno: de

los suplementos que la renta de diezmos ha hecho á la de tabacos, i que no se han reintegrado: de lo que para ayuda de los fondos comunes se ha tomado del nacional de caminos: de los sueldos retenidos á los empleados civiles i militares: i de lo que se ha quedado adeudando á los cosecheros de tabaco en la factoría de Ambalema. El cuadro número 8.º contiene el portador de estos créditos, cuyo monto es de \$ 1.787,089-2  $\frac{1}{2}$  reales sin comprender los sueldos militares retenidos desde 1839, porque todavía está por hacerse esta liquidacion, cuyo resultado no será de menor cuantía; ni la parte de los civiles no pagada desde el 1.º de Setiembre último en que se cortó la cuenta, hasta esta fecha; ni los créditos por suministros que no han calificado todavía las juntas de hacienda; ni el importe de los auxilios prestados por el Gobierno del Ecuador para la pacificacion de Pasto, que tambien están por liquidar: ni la cantidad á que asciende la indemnizacion que ha de darse por la pérdida del vapor *Union*; ni en fin, 156,283 arrobas 20 libras de tabaco en especie que están adeudándose á varios particulares que las contrataron ó remataron. Enorme es por cierto esta deuda, la cual habiendo sido causada durante el período de los pasados trastornos será un cargo, por lo menos moral, contra los que por satisfacer una ridícula ambicion ó ruines i villanas pasiones han empobrecido á la patria i arrebatado á nuestros hijos hasta la esperanza de ventura i de riqueza que pensábamos dejarles.

El pago de los créditos mencionados es urgente i sagrado, no por ser nuevos, sino porque en ellos está comprometido de una manera mui esplicita el honor del Gobierno; por la oportunidad con que se causaron; por ser algunos de ellos de naturaleza alimenticia; i porque, en fin, de su pago puntual depende en gran parte la conservacion del orden público en lo futuro. A tales consideraciones se allega la de que teniendo algunos de ellos asignado un interés mui crecido, es fuerza amortizarlos preferentemente para prevenir una bancarrota tan segura i tan funesta á la República como lo es para los particulares la que sufren por iguales motivos. Voi, pues, á indicar al Congreso los pocos arbitrios de que puede echarse mano en el estado actual de miseria de la Nueva Granada para cubrir esta *nueva deuda* con el orden debido, con el menor gravámen de los acreedores i sin perjudicar las atenciones urgentes del tesoro.

Por mas apuradas que sean las circunstancias de este, yo no convendré en que para aliviarlas debamos apelar al desesperado remedio de negociar empréstitos á un crecido interés; remedio funesto i ruinoso, que descubre los vicios de la jeneracion presente i compromete los recursos, é impone una pesada carga á la que nos suceda; remedio terrible, de que solo puede hacerse uso cuando con nombres seductores se levante un furioso vandalismo, intimando saqueo á las ciudades; en cuyo caso la necesidad es tan imperiosa como la que obliga al navegante á arrojar sus mercancías al mar en una deshecha borrasca. Corramos.

toda clase de azares antes que aumentar el legado ya bastante crecido de la deuda pública, que dejaremos á nuestros hijos en medio de las ruinas i escombros de una revolucion prolongada.

Los arbitrios, plazos i términos para la amortizacion de las acreencias susodichas, deben arreglarse á la naturaleza de cada una de ellas i á las estipulaciones especiales que las causaron, hasta donde lo permita la situacion angustiosa del tesoro granadino.

En los contratos de empréstitos negociados por el Gobierno con varios particulares en los dos años anteriores, se fijaron intereses i se estipularon ciertas condiciones que el honor y la buena fé demandan se cumplan religiosamente; mas como por otra parte no puede prohibirse á ningun deudor el anticipar la exoneracion de sus deudas, especialmente de las que le son notoriamente gravosas, como sucede con las *usurarias*, el Ejecutivo se propone entrar en arreglos justos i equitativos con los acreedores de esta clase para amortizar lo mas pronto posible tales deudas, si cuenta con recursos bastantes para el efecto en las reformas que haya de acordar la Legislatura, i si queda, como debe quedar, suficientemente autorizado para las transacciones fiscales que exige el lamentable estado del tesoro.

La deuda á favor de los cosecheros de tabaco debe cubrirse con los productos de la misma renta, la cual debe ser considerada afecta especialmente á este pago conforme á los principios de justicia i de razon universal, i el Ejecutivo cuidará de que así se verifique con la menor dilacion posible. Lo propio digo de la deuda en especie, cuyo asunto no perderá de vista la administracion en ninguno de sus cálculos i disposiciones.

La suma que se adeuda á la renta decimal continuará cubriéndose por partes, bien con los fondos de las tesorerías de hacienda, ó bien con el haber que corresponde al Estado en la misma renta.

En cuanto al crédito del fondo nacional de caminos, ninguna necesidad hai todavía de pensar en su reintegro, estando todavía distante el tiempo en que este debe verificarse, i no causando, como no causa, interés alguno.

De naturaleza análoga é igualmente privilegiados entre sí son los créditos provenientes de empréstitos voluntarios i forzosos, de sueldos militares, civiles i de hacienda retenidos, i de suministros hechos al ejército en dinero i en especie; i por tanto, opina el Gobierno que convendria hacer de todos ellos una *nueva deuda flotante sin interés*, estableciendo para su pago un fondo especial de amortizacion. Este fondo podria formatse con la octava parte de los derechos de importacion destinada por la lei para pagar los sueldos civiles retenidos, fijándose una cuota anual como en otra parte he indicado: con el dos por ciento impuesto sobre las aduanas i aplicado para cubrir la deuda de sueldos militares: con la mitad de los productos de las *aduanas menores*: con las sumas que se cobren por deudas causadas desde 1835 hasta 1840: i con los ahorros que anualmente resulten en

el pago de las asignaciones de aquellos destinos que no sean ocupados temporalmente, ó por cuyo servicio solo erogue el tesoro la mitad ó las dos terceras partes del sueldo.

Las obligaciones de esta nueva deuda se emitirían por cantidades divisibles sin fracciones en sextas partes, i cada obligacion contendria seis cédulas numeradas, de manera que cada una representase el valor de la obligacion amortizable en uno de los seis plazos. Los pagos en consecuencia habrian de verificarse por sextas partes en las épocas en que se hubiesen reunido fondos bastantes para que los realizasen la tesorería jeneral i las provinciales de hacienda; procediéndose de modo que con la sola operacion de cortar del vale la correspondiente cédula, quedase hecho el *abono* en él, i la oficina cubierta con un documento de *data*.

Las cédulas correspondientes á un semestre, (término mayor que presupongo para cada dividendo) serian admisibles dentro del mismo semestre como dinero efectivo en pago de la mitad de las rentas de aguardientes, de contribucion urbana, de diezmos, de derechos de internacion de sales i de los causados en las aduanas menores, á cuyos rematadores podria admitírselas tambien para satisfacer la mitad de sus remates. En pago de las deudas á favor del tesoro causadas de 1835 á 1840 se recibirían al deudor todas las cédulas de la obligacion *sin distincion alguna de dividendo*.

Siendo regla invariable de conducta del Gobierno no menoscabar ni alterar intencional ó arbitrariamente los derechos de sus acreedores, i teniendo algunos de estos asignado interés á las cantidades emprastadas, opino que al tiempo de emitirse las obligaciones deben liquidarse tales intereses hasta el 31 de Agosto de 1844, i la suma acumularse al capital. Asigno esta fecha porque siendo probable que antes de tres años esté amortizada la deuda, i debiéndose verificar los pagos por semestres, es aquella el término medio para computar intereses de un crédito que se va cubriendo gradual i sucesivamente.

La creacion de la *nueva deuda flotante* en los términos propuestos traeria las importantes ventajas de apreciar, fijar i determinar los derechos de los acreedores; de introducir una rigurosa igualdad en los pagos; de poner valores bien definidos en la circulacion; i de impedir el ajio escandaloso que hacen cierto número de hombres codiciosos i egoistas en perjuicio de los acreedores primitivos.

El fondo i medios de amortizacion podrian aumentarse con otros arbitrios que paso á esponer.

En otro lugar indiqué la conveniencia de señalar sueldos fijos á los partícipes de la renta decimal, i si esta idea se acoge, pueden admitirse los documentos de *deuda flotante* en pago total de las deudas á favor de dicha renta, comprendidas en el período de 35 á 40; no porque sea el ánimo del Gobierno apropiárselas en su totalidad con quebranto de los demas partícipes lejítimos, sino para facilitar el cobro de ellas con ventaja de estos mismos

á quienes el Estado pagaria puntualmente, disponiendo para ello que cada año formase la Contaduría jeneral la correspondiente distribucion de las deudas cobradas de esta especie, entre los respectivos interesados, con vista de los datos que habria de pasarle la tesorería de diezmos. El Gobierno, que se precia de ser fiel á sus promesas i justo con todos, espera con fundamento que no se dará cabida sobre este ú otros puntos á temores i desconfianzas igualmente ofensivas al Jefe de la Nacion, que poco dignas de quien en su pecho abriga sentimientos nobles i desinteresados.

Establecida la contribucion urbana, i averiguado que con sus productos pueden sostenerse escuelas en los lugares en que debe haberlas, ningun inconveniente habria en que el Gobierno dispusiese para la amortizacion aun de aquellos bienes que las leyes de la República tienen adjudicados para sostenimiento de ellas, los cuales han venido á ser en muchos lugares objeto de especulaciones i fraudes escandalosos, como ha sucedido con la una ó dos duodécimas partes separadas de los resguardos de indíjenas para la educacion primaria, i con las fanegadas destinadas para fomento de la poblacion. Duro es, pero forzoso el decirlo: no hai en nuestros distritos parroquiales ese espíritu público noble, solícito, jeneroso i bien dirigido que en los Estados Unidos sostiene i promueve los intereses locales: el lugar de él lo ocupan el egoismo i la mas sórdida codicia de ciertas *notabilidades lugareñas* que entre nosotros todo lo hacen, lo dirijen i lo explotan en provecho propio. Asi, el Gobierno habrá de ser por muchos años el tutor i protector de las localidades, aun en aquellas cosas como la educacion i los caminos, que afectan tan de cerca la felicidad de las familias i la riqueza individual.

Concurriria por último al aumento de medios para la amortizacion de la *nueva deuda*, la facultad que puede concederse al Gobierno para transar los pleitos en que tenga interés la hacienda pública, i cuya duracion pase de diez años. Bajo el Gobierno de la madre Patria era prohibido toda clase de convenios i arreglos estrajudiciales sobre esta materia; i nosotros hemos sostenido la prohibicion sin analizar sus razones, i haciendo mui poco honor á los altos majistrados. Menester es ahora abandonar estrechas miras que perjudican el libre ejercicio de la administracion pública, que privan al tesoro de considerables recursos, i que contribuyen á mantener el espíritu litijioso que ajita al pais. En tiempos de ahogos i de apuros deben los gobiernos, así como los individuos, poner en accion i movimiento sus recursos, transar i deslindar intereses, hacer toda clase de esfuerzos i superar los mas serios obstáculos para hacer frente á sus empeños i salvar su crédito. Por otra parte los majistrados públicos deben ser los primeros en dar el buen ejemplo de que es preferible el medio de una transacion equitativa á pleitos largos i dispendiosos, especialmente cuando estos presentan el aspecto de interminables, bien por la concurrencia de muchos acreedores, ó bien por haber trascurrido mucho tiem-

po despues de principiados; pues no pocas veces se vé que mientras mas se alarga un juicio, menos esperanzas hai de su pronto término, cuya circunstancia hace mas necesaria la transacion de los de esta clase que de los que tienen poca duracion. No olvidemos, Señores, que la Nueva Granada no está gobernada por estúpidos virreyes, ó por procónsules venales i corrompidos, sino por magistrados de libre eleccion del pueblo, en quienes por lo menos debe suponerse acendrado patriotismo i bastante honradez.

La misma reflexion puede hacerse á quienes me critiquen de promover el ensanche natural i mui necesario de las facultades del Ejecutivo en materias fiscales; i á ella habré de añadir otras tomadas de los principios de la ciencia administrativa en su relacion con las exigencias i situacion financiera de la Nueva Granada.

Las constituciones de las Repúblicas americanas han adoptado la division de los poderes como base de un buen Gobierno; mas ninguna de ellas ha trazado la línea de demarcacion que determine con exactitud i sin ningunos inconvenientes en la práctica, las funciones de cada uno de ellos. Siendo irresponsable el Lejislativo i tan vasto el campo de las que se le atribuyen, no hai objeto que no lo crea de su pertenencia; al mismo tiempo que en el Ejecutivo no se ha visto sino un poder tremendo á quien es fuerza tener ligado para que no oprima la Nacion. De aquí ha nacido que la mayor parte de nuestras leyes son reglamentarias; que el Poder Lejislativo se ha introducido en el dominio de la administracion; i que al Ejecutivo se han puesto trabas i cortapisas aun para el desempeño de sus atribuciones constitucionales. Si el Congreso ha reglamentado, con mayor razon ha debido hacerlo el Poder Ejecutivo: otro tanto han hecho las cámaras de provincia, los gobernadores, los consejos municipales i comunales, los jefes políticos i los alcaldes: todos han reglamentado. Ahora, estos reglamentos son tan minuciosos i algunos de ellos tan impertinentes que, si se cumplieran, serian insoportables aun en la vida monacal de los claustros. Asi, no solo ha estado entorpecida la accion administrativa, sino que hasta la libertad social ha recibido algunos golpes; i sin embargo, no falta todavía quien sostenga que sin reglamentos no hai garantias, i el Gobierno se erije en tiránico.

En negocios administrativos la lei no debe contener sino el gran pensamiento del lejislator, ni puede mirársela sino como la regla jeneral, la norma á que todos deben sujetarse. En materias de hacienda menos que en ninguna otra conviene que la potestad lejislativa entre en detalles i pormenores fastidiosos, pues hai negocios complejos que exigen diferentes combinaciones, i cuyo buen éxito depende de la eleccion de las circunstancias ó del secreto con que se manejen, i las Cámaras no pueden ni prever aquellas circunstancias, ni guardar la reserva que solo se obtiene entre pocos individuos. Considero por tanto,

que al Congreso corresponde declarar su voluntad, i al Ejecutivo la eleccion de los medios i de la ocasion mas adecuada para cumplirla. La misma Convencion granadina reconoció este principio cuando dejó al Ejecutivo la espedicion del plan orgánico de tesorerías, una de las mejores obras de nuestro Gobierno. Si la lei dispusiera, por ejemplo, que para hacer producir la renta del tabaco se arrendase toda ella en el presente año precisamente, es indudable que se la daria un golpe fatal; pero si por el contrario, tiene el Gobierno amplias facultades para hacer arriendos parciales ó jenerales, para establecer nuevas factorías, celebrar contratas de cultivo &c. &c. procediendo segun las circunstancias, la marcha de los negocios, la afluencia de capitalistas i la mayor estimacion del vegetal en Europa, i tomando todas precauciones para no sacrificar á la ganancia del momento los intereses futuros, la renta puede duplicar sus productos. Sucede en esto lo propio que en los negocios individuales: el propietario de una heredad que no puede administrarla por sí mismo, escoje un administrador, le comunica sus proyectos i sus órdenes, confia á su celo la eleccion de los medios, i á su honradez el manejo de los intereses; le autoriza para vender, comprar i permutar, i solo se reserva la inspeccion periódica de la marcha del establecimiento i el exámen anual de las cuentas. En este caso, como en la eleccion de los altos majistrados i de los administradores subalternos, lo importante es buscar en las personas la intelijencia, la actividad, la honradez. *De nada sirven las leyes sin las costumbres*, decia un canon de la jurisprudencia antigua.

Añadiré una observacion que quizá parecerá paradójica, i ciertamente no lo es: con mas justicia y razon puede censurarse al Ejecutivo, i aun hacerse efectiva su responsabilidad cuando ha podido hacer el bien sin estorbos i no lo ha hecho, que cuando reducido al estrecho círculo de una lei, no siempre completa ni bien calculada, puede contestar á cualquier cargo de omision: *la lei no me ha permitido hacer el bien*. Agréguese á esto que existiendo diferencias características en unas provincias respecto de otras, es forzoso que la administracion tenga el poder suficiente para hacer que en la ejecucion de los mandatos se conformen estos con las necesidades peculiares, los hábitos, los intereses i hasta los climas de cada una de ellas. Por último, tampoco debe perderse de vista la influencia saludable que sobre el orden público, otro tanto que sobre la riqueza nacional, ejercerá un Gobierno sin trabas inútiles, i con todo el poder que dá una rigurosa i espedita accion administrativa: por lo menos una larga esperiencia me ha enseñado que toda garantía es ilusoria si la fuerza i poder del Gobierno no la hacen efectiva. La debilidad no puede dar amparo i arrimo, ni á los amigos, ni á los enemigos.

---

### CONCLUSION.

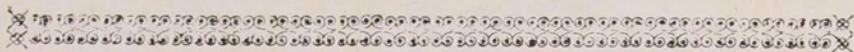
En las ideas que contiene esta esposicion se encontrará

cuanto mi patriotismo puede ofrecer á la Nacion, i á aquellos de mis compatriotas que fincaron en mí algunas esperanzas cuando se me llamó al despacho de la Secretaría de Hacienda. Feliz me consideraré si contiene algo útil esta obra que he pensado i coordinado en pocos dias, despues de haber estado ausente de Nueva Granada dos años, i si en este destino puedo, lo mismo que en los demas con que me ha honrado el Gobierno, coadyuvar á la noble empresa de sostener el *principio legal*, sea quien fuere el que lo represente, sin perder de vista al mismo tiempo cuanto conduzca á la mejora social i material de nuestra querida patria, á cuyo objeto debemos consagrar nuestros esfuerzos en los cortos períodos de paz que suceden á los frecuentes sacudimientos políticos; mientras que el tiempo, la reflexion i la esperiencia fijan sólidamente el reinado del órden i de la libertad en la tierra que descubrió Colon.

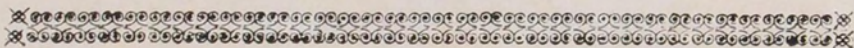
La Lejislatura de 1843 tiene la mision de dar un elemento de órden á la Nueva Granada con el arreglo de la Hacienda nacional: que al hablar de ella se diga: *al fin se ha hecho una obra completa en el ramo mas importante de la administracion pública*. Proveed de recursos al Gobierno con el menor gravámen de los pueblos, i los planes de los revolvedores serán irrealizables: fomentad las fuentes de la riqueza pública i habrá instruccion, artes i todos los goces de la civilizacion á la sombra de la paz. Sin un sistema de hacienda bien concebido i puntualmente ejecutado, el tesoro estará exhausto, la nacion mal servida i nuestros acreedores descontentos. No olvideis, Señores, que en Nueva Granada estan mas estrechamente unidos los intereses i las miras de los poderes Lejislativo i Ejecutivo, que lo que lo estan en las monarquías constitucionales los de la corona i del parlamento, el cual nunca niega los subsidios que aquella le pide. El Gobierno no os demanda que decreteis nuevos impuestos ó empréstitos onerosos: no, *exactitud en la recaudacion i economía bien comprendida en la distribucion*, he aquí los dos grandes objetos ácia los cuales llamo vuestra atencion, no para que dicteis sobre ellos disposiciones á medias, sino un arreglo uniforme, jeneral i radical. Decretadlo Señores, i mostrareis entonces que en la América española, bajo un gobierno republicano i con dos Cámaras lejislativas, puede hacerse algo que no sea incoherente i diminuto.

Bogotá, 1.º de Marzo de 1843.

**RUFINO QUERVO,**



# DOCUMENTOS DE HACIENDA.



QUE MANIFIESTA LO QUE HAN PRODUCIDO LAS CONTRIBUCIONES Y DEMAS RENTAS NACIONALES, Y LO QUE DE ELLAS SE HA COBRADO Y SE HA QUEDADO ADEUDANDO EN EL AÑO ECONOMICO CONTADO DESDE 1.º DE SETIEMBRE DE 1841, HASTA 31 DE AGOSTO DE 1842.

RAMOS. TESORERIAS.	Lo que se ha cobrado.	Lo que se ha quedado adeudando.	Productos jenerales de las rentas.	Lo que se ha cobrado.	Lo que se ha quedado adeudando.	Productos jenerales de las rentas.
Hipotecas y registros.....	16,750 2½	380 4¼	17,130 7			
Papel Sellado.....	56,104 3½	4,269 2½	60,373 6¼			
Producto de bienes embargados.....	10,952 ½	.....	10,952 ½			
Aguardientes.....	46,039 3	5,853 2¼	51,892 5¼			
Salinas.....	276,463 4½	4,047 2½	280,510 7			
Quintos de oro y plata.....	46,096 4¾	131	46,227 4¾			
Fundicion y sus aprovechamientos.....	8,629 5¾	466 5½	9,096 3¼			
Mesadas eclesiásticas.....	10 4	.....	10 4			
Anualidades y medias annatas eclesiásticas.....	165 7¼	.....	165 7¼			
Noveno de consolidacion.....	556 6½	.....	556 6½			
Novenos del Estado.....	877 5¼	.....	877 5¼			
Vacantes mayores y menores.....	900	.....	900			
Derecho de sello de títulos.....	286	.....	286			
Bodegas.....	177 1½	.....	177 1½			
Premios de demora.....	431 6½	765 4¼	1,197 2¾			
Legacion Romana.....	5,195 2	.....	5,195 2			
Aprovechamientos.....	2,729 3½	.....	2,729 3½			
Efectos beneficiados.....	10,140 4¼	.....	10,140 4¼			
Derecho de internacion.....	3,158 1	.....	3,158 1			
Multas.....	1,733 1	14 3	1,747 4			
Reintegros.....	29,620 2¼	.....	29,620 2¼			
Venta de impresos.....	300 6	.....	300 6			
Sello de patentes.....	48	.....	48			
Rédito de capitales.....	5,658 4½	.....	5,658 4½			
Venta de azogue.....	74 2¾	.....	74 2¾			
Alcances de cuentas.....	1,411 2	.....	1,411 2			
Cuarta episcopal del tesoro.....	16,437 7¼	.....	16,437 7¼			
Productos de imprenta.....	208 6½	260	468 6½			
Derecho de prácticos.....	472	.....	472			
Producto de cal.....	431 4	.....	431 4			
Derecho de almacenaje.....	3 4¼	.....	3 4¼			
Donativo.....	2,254 ½	.....	2,254 ½			
Empréstito voluntario.....	145,000	.....	145,000			
Empréstito forzoso.....	92,048 4¼	2,712 3	94,760 7¼			
Fincas secuestradas.....	260	.....	260			
Haber en diezmos de miembros del Congreso.....	149 3½	.....	149 3½			
Comisos.....	71 ½	41 4	112 4½			
Hacienda en comun.....	18,785 1¾	.....	18,785 1¾			
Derecho de esportacion de mineral concentrado.....	2,565 5½	.....	2,565 5½			
<b>Aduanas.</b>				803,199 3¼	18,941 7¼	822,141 2½
Importacion ¾ partes aplicadas á gastos comunes... ¼ id. id. al crédito exterior..... ¼ id. id. á la deuda flotante.....	79,657 5½ 13,156 2 13,156 2	263,162 1¼ 43,842 7 43,842 7	342,819 6¾ 56,999 1 56,999 1			
Alcabala de importacion líquida.....	34,076	119,152 3	153,228 3			
5.ª parte de id. aplicada al crédito interior.....	8,473 1	29,802 5¾	38,275 6¾			
Derecho de toneladas.....	8,084 7½	.....	8,084 7½			
Id. de entrada.....	1,142	.....	1,142			
Id. de registro y nacionalizacion de buques.....	56 2	.....	56 2			
Id. de depósito.....	6,651 7½	.....	6,651 7½			
Comisos.....	700 ¼	.....	700 ¼			
Premios de demora.....	1,255 ¼	.....	1,255 ¼			
Custodia de buques.....	272 3	.....	272 3			
Alcances de cuentas.....	38 1	.....	38 1			
Hacienda en comun.....	108 1	.....	108 1			
Derechos durante la revolucion.....	1,578 1¼	.....	1,578 1¼			
Deuda por cobrar en las aduanas de Guanapalo y Montijo de la cual no se hace mencion de los ramos á que corresponden.....	.....	10,468 5	10,468 5			
	168,406 2¼	510,271 5	678,677 7¼			
Se aumenta á lo cobrado y se deduce de lo que se ha quedado adeudando, esta suma que se ha recaudado por anticipacion de derechos.....	66,670	66,670	.....	235,076 2¼	443,601 5	678,677 7¼
<b>Correos.</b>						
Producto de correspondencia.....	25,858 5¾	2,953 3¼	28,812 1			
Derecho de encomiendas.....	15,171 6	.....	15,171 6			
Id. de certificados.....	132 6	.....	132 6			
Id. de apartado.....	168	.....	168			
Producto de las administraciones subalternas.....	6,690 3¾	.....	6,690 3¾			
Reintegros á la renta.....	393 5¾	.....	393 5¾			
Multas.....	6	.....	6			
Fletes y pasajes en buques correos.....	42	.....	42			
	48,463 3¼	2,953 3¼	51,416 6½			
Se deducen 1693 pesos 4 reales valor de la correspondencia franca de oficina, y 304 pesos 3½ reales devueltos por alcances de cuentas.....	1,997 4½	.....	1,997 4½	46,465 6¾	2,953 3¼	49,419 2
<b>Casas de moneda.</b>						
Utilidades líquidas de la de Bogotá..... de la de Popayán.....	141,572 4¼ 24,521 2¾	..... .....	141,572 4¼ 24,521 2¾	166,093 7	.....	166,093 7
<b>Tabacos.</b>						
Producto de los vendidos para el consumo interior... Id. " " " " para la esportacion..... Id. " de zurrone..... Reintegros por alcances de cuentas y fallas de tabaco... Aprovechamientos y premios de demora.....	578,956 2¼ 4,377 ¾ 1,563 4½ 2,664 6½ 361 1½	..... ..... ..... ..... .....	578,956 2¼ 4,377 ¾ 1,563 4½ 2,664 6½ 361 1½	587,922 7¼	.....	587,922 7¼
				1,838,758 2½	465,496 7½	2,304,255 2

NOTAS.—1.ª No se comprenden en este cuadro por falta de datos los productos que hayan tenido las tesorerías de Santamarta hasta 25 de Febrero de 1842 y la de Veraguas hasta Diciembre de 41; los de las aduanas de Arauca, Bocas del Toro y Túquerres en todo el año; y los de las administraciones de correos de Mompos hasta Febrero de 42, y de Veraguas hasta Diciembre de 41.

2.ª Los productos de aduanas y tabacos que figuran en este cuadro, son los únicos jenerales, pues los de tesorerías y casas de moneda son líquidos despues de deducidos los sueldos eventuales y gastos de recaudacion, y los de correos son jenerales en cuanto á la administracion jeneral y principales, pero no en cuanto á los de las subalternas, de los que se han deducido tambien los gastos eventuales de recaudacion.

3.ª Ha sido preciso poner el ramo de hacienda en comun, porque se han tomado algunos datos de los estados jenerales y mensuales en que no se ha hecho la debida especificacion de la procedencia de las sumas que lo forman.

Bogotá, 1.º de Marzo de 1843.— El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda—**Rufino Cuervo.**

# CUADRO

NUM. 2.º

QUE MANIFIESTA LAS CANTIDADES QUE SE HAN RECAUDADO POR DEUDAS DE AÑOS ANTERIORES EN EL ECONÓMICO CORRIDO DESDE 1.º DE SETIEMBRE DE 1841, HASTA 31 DE AGOSTO DE 1842, CON ESPRESION DE LAS LEYES Y MOTIVOS EN CUYA VIRTUD SE HAN RECAUDADO TALES FONDOS.

RAMOS.	CANTIDADES RECAUDADAS.	LEYES Y MOTIVOS LEGALES EN CUYA VIRTUD SE HAN RECAUDADO.
Hipotecas y registros.....	1,756 5½	Leyes de 22 de Mayo de 1826, de 19 de Mayo de 1835, de 22 de Mayo de 1840, y decreto de 30 de Mayo de 1835.
Papel sellado.....	8,010 7½	
Aguardiente.....	5,854 ½	Ley de 15 de Abril de 1826, y 22 de Mayo de 1840.
Quintos de oro y plata.....	698 5½	Leyes de 30 de Junio de 1824 y 29 de Mayo de 1838.
Correos.....	988 5¾	Decreto de 6 de Febrero de 1832.
Venta de azogue.....	5 7½	Ley de 22 de Marzo de 1832.
Alcances de cuentas.....	166 4½	Decreto de 8 de Junio de 1835.
Noveno de consolidacion.....	42,041 1½	Plan orgánico de hacienda.
Novenos del Estado.....	37,815 1¾	Ley de 18 de Abril de 1835 y sus concordantes.
Vacantes mayores y menores.....	24,317 2	Id. — Id.
Id. de hospitales.....	1,055 6	Id. — Id.
Espolio.....	156 3¾	Id. — Id.
Nuevo espolio.....	9,600 „	Id. — Id.
Anualidades.....	45 „	Id. — Id.
Mesadas eclesiásticas.....	665 6	Id. — id. y decreto de 24 de Febrero de 1832.
Cuarta episcopal del tesoro.....	2,295 6½	Decretos de 28 de Mayo y 11 de Junio de 1837.
Alcabala de fincas raices.....	4 „	Ley de 24 de Setiembre de 1837.
Premios de demora.....	66 6	Plan orgánico de hacienda.
Salinas.....	18,061 1¼	Ley de 24 de Abril de 1826.
Fundicion y sus aprovechamientos.....	338 7½	Ley de 5 de Abril de 1825.
Bodegas.....	26 „	Ley de 24 de Setiembre de 1827.
Sello de títulos.....	4 „	Decreto de 24 de Noviembre de 1826 y circular de 24 de Agosto de 1836.
Rédito de capitales.....	18 „	Escrituras respectivas de obligacion.
Arrendamiento de imprenta.....	280 6½	Orden especial, y arrendamiento respectivo.
Reintegros por sueldos del resguardo de tabacos.....	90 3½	Glosas.
Importacion: ⅔ partes aplicadas á gastos comunes.....	228,697 ½	Ley de 5 de Junio de 1834.
Id. ¼ parte id. al crédito exterior....	38,113 ¾	Leyes de 20 de Abril de 1838 y sus concordantes.
Id. ⅓ parte id. á la deuda flotante...	38,113 ¾	Leyes de 4 de Enero de 1832, 30 de Abril de 1835 y sus concordantes.
Alcabala de importacion liquida.....	107,260 6¾	Ley de 13 de Mayo de 1835 y decreto de 26 de Mayo de 1836.
Quinta parte de id. aplicada al crédito interior.....	26,814 6½	Ley de 20 de Abril de 1838.
	593,363 4¾	

*NOTA.*—No figuran en este cuadro las cantidades recaudadas por deudas de años anteriores en las tesorerías del Cauca, Chocó, Popayán, Panamá, Mariquita, Santamarta, Velez y Veragua, porque no se han recibido los datos respectivos.—Bogotá, 1.º de Marzo de 1843.  
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

**Rufino Cuervo.**

# CUADRO

QUE MANIFIESTA EL INGRESO I EGRESO QUE HAN TENIDO LOS RAMOS AJENOS EN EL AÑO ECONÓMICO CONTADO DESDE 1.º DE SETIEMBRE DE 1841, HASTA 31 DE AGOSTO DE 1842.

INGRESO.		EGRESO.	
Existencia del año anterior.....	613,270 3 $\frac{3}{4}$	Lazaretos.....	8,751 7
Hospitales de leprosos.....	618 2 $\frac{3}{4}$	10. º parte de aguardiente.....	4,976 7 $\frac{1}{4}$
San Lázaro.....	4,097 5 $\frac{1}{2}$	5. º id. id.....	9,769 4 $\frac{1}{2}$
10. º parte de aguardiente para casas de castigo.....	7,622 7 $\frac{1}{2}$	Depósitos.....	42,346 7 $\frac{3}{4}$
5. º id. id. para rentas comunales.....	15,235 7	Suplementos.....	44,861 3
2 i $\frac{3}{4}$ de peso por 100 de id. para lazaretos.	1,301 7 $\frac{1}{4}$	Existencia para la cuenta siguiente.....	786,006 1
Anclaje.....	3,328 "		896,712 6 $\frac{1}{2}$
Derecho de caminos.....	25,618 7		
Depósitos.....	120,831 3		
Suplementos.....	104,787 2 $\frac{3}{4}$		
	896,712 6 $\frac{1}{2}$		

*Es comprensiva al presente cuadro la nota 1.ª del cuadro núm. 1.º — Bogotá, 1.º de Marzo de 1843.—*  
*El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.*

**Rufino Cuervo.**

# CUADRO

## DE PORTES DE ENCOMIENDAS PARA LAS OFICINAS DE CORREOS DE LA NUEVA GRANADA

	Antioquia.	Bogotá.	Buenaven- tura.	Cartajena.	Casanare.	Cauca.	Chocó.	Mariquita.	Mompós.	Neiva.	Pamplona.	Panamá.	Pasto.	Popayán.	Riohacha.	Santamar- ta.	Socorro.	Tunja.	Velez.	Veraguas.	
	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.	Por cada libra de efectos. Por cada 100 pesos en oro. Por cada 100 pesos en plata.
	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
1 Antioquia...	4 4 8	6 6 12	6 6 12	8 8 16	12 12 24	4 4 8	4 4 8	4 4 8	6 6 12	6 6 12	8 8 16	12 12 24	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24
2 Bogotá.....	6 6 12	4 4 8	6 6 12	8 8 16	6 6 12	6 6 12	8 8 16	4 4 8	8 8 16	4 4 8	6 6 12	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24
3 Buenaventura	6 6 12	6 6 12	4 4 8	12 12 24	12 12 24	4 4 8	4 4 8	6 6 12	8 8 16	8 8 16	8 8 16	6 6 12	12 12 24	12 12 24	4 4 8	4 4 8	8 8 16	8 8 16	8 8 16	6 6 12	6 6 12
4 Cartajena...	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	12 12 24	8 8 16	4 4 8	8 8 16	8 8 16	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	6 6 12	4 4 8	6 6 12	12 12 24	12 12 24
5 Casanare....	12 12 24	6 6 12	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24
6 Cauca.....	4 4 8	6 6 12	4 4 8	8 8 16	12 12 24	4 4 8	4 4 8	4 4 8	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24	8 8 16	6 6 12	12 12 24	8 8 16	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24
7 Chocó.....	4 4 8	8 8 16	4 4 8	6 6 12	12 12 24	4 4 8	8 8 16	4 4 8	8 8 16	4 4 8	8 8 16	12 12 24	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	6 6 12	6 6 12	12 12 24	12 12 24
8 Mariquita...	4 4 8	4 4 8	6 6 12	6 6 12	8 8 16	4 4 8	8 8 16	4 4 8	4 4 8	4 4 8	8 8 16	12 12 24	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24
9 Mompós.....	6 6 12	8 8 16	8 8 16	4 4 8	8 8 16	8 8 16	8 8 16	4 4 8	8 8 16	8 8 16	6 6 12	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	6 6 12	12 12 24	12 12 24
10 Neiva.....	6 6 12	4 4 8	6 6 12	8 8 16	8 8 16	6 6 12	12 12 24	4 4 8	6 6 12	8 8 16	4 4 8	12 12 24	12 12 24	8 8 16	12 12 24	8 8 16	4 4 8	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24
11 Pamplona...	8 8 16	6 6 12	8 8 16	8 8 16	6 6 12	8 8 16	12 12 24	8 8 16	6 6 12	4 4 8	12 12 24	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	4 4 8	4 4 8
12 Panamá.....	12 12 24	12 12 24	12 12 24	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	12 12 24	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24
13 Pasto.....	12 12 24	12 12 24	6 6 12	12 12 24	12 12 24	6 6 12	8 8 16	12 12 24	8 8 16	4 4 8	8 8 16	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24
14 Popayán...	8 8 16	8 8 16	4 4 8	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	8 8 16	6 6 12	12 12 24	12 12 24	6 6 12	12 12 24	12 12 24	4 4 8	4 4 8	12 12 24	12 12 24	12 12 24	6 6 12	6 6 12
15 Riohacha...	8 8 16	8 8 16	12 12 24	4 4 8	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	4 4 8	4 4 8	8 8 16	8 8 16	8 8 16	12 12 24	12 12 24
16 Santamarta..	8 8 16	8 8 16	12 12 24	4 4 8	12 12 24	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	8 8 16	4 4 8	12 12 24	12 12 24	8 8 16	12 12 24	8 8 16	4 4 8	4 4 8	4 4 8	12 12 24	12 12 24
17 Socorro.....	8 8 16	6 6 12	8 8 16	8 8 16	4 4 8	8 8 16	12 12 24	6 6 12	8 8 16	6 6 12	4 4 8	12 12 24	12 12 24	8 8 16	12 12 24	8 8 16	4 4 8	4 4 8	4 4 8	12 12 24	12 12 24
18 Tunja.....	8 8 16	4 4 8	8 8 16	8 8 16	4 4 8	8 8 16	12 12 24	6 6 12	8 8 16	6 6 12	6 6 12	12 12 24	12 12 24	8 8 16	12 12 24	8 8 16	4 4 8	4 4 8	4 4 8	12 12 24	12 12 24
19 Velez.....	8 8 16	4 4 8	8 8 16	8 8 16	6 6 12	8 8 16	12 12 24	6 6 12	8 8 16	6 6 12	6 6 12	12 12 24	12 12 24	8 8 16	12 12 24	8 8 16	4 4 8	4 4 8	4 4 8	12 12 24	12 12 24
20 Veraguas....	12 12 24	12 12 24	12 12 24	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	12 12 24	8 8 16	12 12 24	12 12 24	4 4 8	12 12 24	12 12 24	6 6 12	6 6 12	12 12 24	12 12 24	12 12 24	4 4 8	4 4 8

NOTAS. 1.ª El uso de esta tarifa es igual á la que hoy se ha aprobado para el cobro de los derechos de correspondencia.  
 2.ª Toda encomienda pagará el porte de conduccion en la administracion de correos en que se introduzca.  
 3.ª Por las encomiendas de oro y plata en polvo, barras y alhajas, se cobrará el derecho dando al oro el precio de dos pesos el castellano ó 200 pesos la libra; y á las de plata el de ocho reales la onza ó diez y seis pesos la libra; á las piedras preciosas y otras alhajas semejantes se fijará el precio por los interesados de acuerdo con el administrador.  
 4.ª Por las de efectos cualquiera que sea su clase, se cobrará á las primeras diez y seis libras el precio de tarifa: á las diez y seis siguientes la mitad, y á las restantes la cuarta parte. Toda encomienda debe pagar el porte correspondiente á cuatro onzas aun cuando no alcance á este peso.

5.ª Por las que contengan yerbas medicinales ó semillas de árboles ó plantas que se remitan para su cultivo en algun lugar en donde no las hay, se cobrará á las dos primeras libras la mitad del precio de tarifa, y á las demas la cuarta parte.  
 6.ª Por las de dinero cuya suma no alcance á tres pesos, se cobrará en todas las administraciones sin excepcion alguna un cuarto de real; y de tres pesos en adelante, lo que proporcionalmente corresponda segun tarifa.  
 7.ª Por las encomiendas que se dirijan de las provincias meridionales de la República para el Istmo de Panamá por el mar pacífico ó viceversa, se cobrará la mitad del porte señalado en esta tarifa á las encomiendas que se remitan por el Atlantico.

Secretaria de Estado en el Despacho de Hacienda.—Bogotá 21 de Enero de 1843. **RUFINO CUERVO.**



# CUADRO

NUM. 7.º

*de la deuda nacional interior de la Nueva Granada inscrita i por inscribir, amortizada i por amortizar hasta 31 de Diciembre de 1842.*

CLASE DE DEUDAS.	INSCRITA.	POR INSCRIBIR.	TOTALES.	AMORTIZADA.	POR AMORTIZAR.		
<b>RECONOCIDA AL PORTADOR.</b>							
<b>CONSOLIDADA.</b>	3 por 100	3,202,250 »	126,950 »	3,329,200 «	578,050 »	2,751,150 „	
	5 por 100	2,785,350 »	79,655 6 $\frac{1}{2}$	2,865,005 6 $\frac{6}{8}$	551,100 »	2,313,905 6 $\frac{6}{8}$	
	6 por 100	907,550 »	2,948 4 $\frac{1}{2}$	910,498 4 $\frac{2}{8}$	.....	910,498 4 $\frac{2}{8}$	
	Residuos de capital sin interés	12,245 3 $\frac{6}{8}$	1,329 5 $\frac{1}{2}$	13,575 1 $\frac{6}{8}$	244 2	13,330 7 $\frac{3}{8}$	
	Intereses colombianos insolutos	2,968,229 4 $\frac{3}{8}$	127,381 2	3,095,610 6 $\frac{3}{8}$	1,101 4 $\frac{3}{8}$	3,094,509 2 $\frac{3}{8}$	
	<b>Idem granadinos</b>	Semestre de Febrero de 1839.	53,688 3 $\frac{6}{8}$	424 6	54,113 1 $\frac{6}{8}$	17,530 6 $\frac{6}{8}$	36,582 2 $\frac{3}{8}$
		Agosto de 1839.	33,222 4	477 3 $\frac{1}{2}$	33,699 7 $\frac{3}{8}$	13,177 4 $\frac{1}{2}$	20,522 3
		Febrero de 1840.	76,021 » $\frac{1}{2}$	11,354 7 $\frac{3}{8}$	87,376 » $\frac{2}{8}$	5,965 5 $\frac{6}{8}$	81,410 2 $\frac{3}{8}$
		Agosto de 1840.	73,204 6 $\frac{3}{8}$	9,261 2 $\frac{1}{2}$	82,466 » $\frac{3}{8}$	4,068 5 $\frac{1}{2}$	78,397 3
		Febrero de 1841.	66,074 3 $\frac{6}{8}$	16,911 5 $\frac{1}{2}$	82,986 1	427 7 $\frac{3}{8}$	82,558 1 $\frac{6}{8}$
		Agosto de 1841.	50,712 3 $\frac{1}{2}$	32,058 » $\frac{1}{2}$	82,770 3 $\frac{6}{8}$	.....	82,770 3 $\frac{6}{8}$
		Febrero de 1842.	55,928 6 $\frac{3}{8}$	27,245 6 $\frac{1}{2}$	83,174 4 $\frac{1}{2}$	.....	83,174 4 $\frac{1}{2}$
	Agosto de 1842.	43,276 2 $\frac{3}{8}$	37,953 7 $\frac{1}{2}$	81,230 2 $\frac{3}{8}$	.....	81,230 2 $\frac{3}{8}$	
	<i>Censos asimilados á la deuda reconocida al portador.</i>						
	Del 3 por 100	217,918 1 $\frac{6}{8}$	.....	217,918 1 $\frac{6}{8}$	.....	217,918 1 $\frac{6}{8}$	
Del 5 por 100	6,861 3 $\frac{1}{2}$	.....	6,861 3 $\frac{1}{2}$	.....	6,861 3 $\frac{1}{2}$		
<i>Id. pagaderos de los fondos comunes.</i>							
Del 5 por 100	72,225 6	.....	72,225 6	.....	72,225 6		
Del 3 por 100	8,733 »	.....	8,733 »	.....	8,733 «		
Del 2 $\frac{1}{2}$ por 100	1,308 »	.....	1,308 »	.....	1,308 «		
Del 1 $\frac{1}{2}$ por 100	1,000 »	.....	1,000 »	.....	1,000 «		
5 por 100	198,041 1 $\frac{1}{2}$	4,924 4 $\frac{2}{8}$	202,965 6 $\frac{1}{2}$	31,829 »	171,136 6 $\frac{1}{2}$		
<b>FLOTANTE.</b>	Intereses liquidados hasta 31 de agosto de 1838.	126,471 1 $\frac{1}{2}$	.....	126,471 1 $\frac{1}{2}$	6,590 1 $\frac{1}{2}$	119,881 «	
	—Id.—id—id— 1839.	.....	.....	.....	.....	.....	
	6 por 100	3,017 5 $\frac{1}{2}$	131 5	3,149 2 $\frac{1}{2}$	220 6 $\frac{1}{2}$	2,928 4	
	Intereses liquidados hasta 31 de agosto de 1838.	1,856 3 $\frac{1}{2}$	.....	1,856 3 $\frac{1}{2}$	156 4 $\frac{2}{8}$	1,699 7 $\frac{3}{8}$	
	Capitales sin interés	22,061 1	8,453 4 $\frac{2}{8}$	30,514 5 $\frac{2}{8}$	16,273 6 $\frac{6}{8}$	14,240 6 $\frac{1}{2}$	
{ Sin interés pagadera en aduanas por ley especial.—	9,100 »	.....	9,100 »	.....	9,100 «		
<b>Totales</b>	10,996,347 6 $\frac{7}{8}$	487,462 6 $\frac{7}{8}$	11,483,810 5 $\frac{6}{8}$	1,226,736 7 $\frac{1}{2}$	10,257,073 6 $\frac{7}{8}$		

Bogotá 1.º de Marzo de 1843.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

**Rufino Cuervo.**

BANCO DE LA REPUBLICA  
BIBLIOTECA

# CUADRO

NUM. 8.º

DE LA NUEVA DEUDA DEL TESORO GRANADINO; A SABER, LA CAUSADA DESDE 1839 HASTA FIN DE AGOSTO DE 1842.

PROCEDENCIA DE CADA CREDITO.	AUTORIDADES DE CUYA ÓRDEN SE CONTRAJÓ.	FECHA.	CAPITAL.	INTERES.	RENTA PIGNORADA AL PAGO.	PLAZO.
<i>Empréstitos por contratos.....</i>	El Poder Ejecutivo...	Diversas fechas.....	676,134 „	} Parte sin interés i parte con el del $\frac{1}{2}$ hasta el 2 i $\frac{1}{2}$ por ciento.	} Salinas, casa de moneda i tabaco.....	} Desde 1 hasta 5 años
<i>Idem voluntarios i forzosos.....</i>	El Poder Ejecutivo i otras autoridades.....	Diversas fechas.....	207,371 $3\frac{3}{4}$ 161,920 $1\frac{1}{4}$			
<i>Al fondo del derecho nacional de caminos.....</i>	La legislatura.....	Lei de 19 de Mayo de 1841 i decreto de 23 de Junio de 1842.....	52,053 „ $\frac{3}{4}$	Ninguno.....	No designada.....	...No designado
<i>Sueldos civiles hasta fin de Agosto de 1842.....</i>	El Poder Ejecutivo...	29 de Mayo de 1841 i otras.....	233,257 $1\frac{1}{2}$	Id.....	} 8.º parte de derechos de importacion.....	} .....Id.
<i>Suministros pagaderos con deudas atrasadas.....</i>	Diferentes autoridades.	Varias fechas.....	81,440 $3\frac{1}{2}$	Id.....		
<i>Deuda á cosecheros de tabaco.....</i>	} ..... El Poder Ejecutivo...	} ..... Varias fechas.....	148,389 „ $\frac{1}{4}$	Id.....	La renta del tabaco...	.....Id.
<i>Idem á la renta decimal por suplementos á la de tabacos que no han podido reintegrarse.....</i>			Las gobernaciones de Cartajena i Riohacha.	Id. Id.....	160,781 $1\frac{1}{2}$	Id.....
<i>A varios individuos por auxilios pagaderos en dinero.....</i>	.....	.....	57,944 6	Diferentes.....	Id.....	.....Diferentes.
<i>Diversas deudas incluidas en las leyes de gastos i no satisfechas.</i>	.....	.....	7,797 $7\frac{3}{4}$	Ninguno.....	Id.....	.....Id.
		Suma....	\$ 1,787,089 $2\frac{1}{4}$			

*NOTA.—No estan comprendidos en este cuadro los sueldos militares retenidos desde 1839, porque todavía está por hacerse esta liquidacion, cuyo resultado no será de menor cuantia: ni la parte de los civiles no pagada desde 1.º de Setiembre último en que se cortó la cuenta hasta esta fecha: ni los créditos por suministros que no han calificado todavía las juntas de hacienda: ni el importe de los auxilios prestados por el Gobierno del Ecuador para la pacificación de Pasto que tambien estan por liquidar: ni la cantidad á que asciende la indemnizacion que ha de darse por la pérdida del vapor "Union": ni 156,283 arrobas 20 libras de abaco en especie que se estan adeudando á varios particulares que las contrataron ó remataron; ni en fin los empréstitos recaudados en varias provincias cuyas gobernaciones no han dado las noticias correspondientes.*

Bogotá 1.º de Marzo de 1843—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

**Rufino Cuervo.**

# CUADRO

QUE MANIFIESTA LOS INGRESOS I EGRESOS, EXISTENCIAS I DEUDAS DE LA RENTA DE DIEZMOS EN EL ARZOBISPADO I OBISPADOS DE LA REPUBLICA EN EL AÑO ECONÓMICO CONTADO DESDE 1.º DE SETIEMBRE DE 1841, HASTA 31 DE AGOSTO DE 1842.

<i>Diócesis.</i>	INGRESO.	EXISTENCIA EN 31 DE AGOSTO DE 41.	EGRESO.	EXISTENCIA EN 31 DE AGOSTO DE 42.	DEUDAS.
Antioquia. —	37,079 5½	25,759 „¼	31,365 6¼	31,472 7½	„ „ „ „ „ „
Bogotá —	363,853 6¾	20,142 7¼	377,240 5¾	6,756 „¼	41,869 2½
Cartajena. —	6,158 2½	„ „ „ „ „ „	7,412 6½	„ „ „ „ „ „	43,264 2¼
Popayán —	22,119 7	„ „ „ „ „ „	22,018 6¼	101 „¾	„ „ „ „ „ „
Panamá —	18,714 3¼	„ „ „ „ „ „	13,167 2	5,547 1¼	„ „ „ „ „ „
Pamplona —	18,898 7¾	„ „ „ „ „ 5	17,180 1¼	1,719 3½	„ „ „ „ „ „
Santamarta —	8,135 5½	2 4	8,048 3½	89 6	15,996 4¼
<b>TOTALES....</b>	<b>474,960 6¼</b>	<b>45,905 „½</b>	<b>476,433 7½</b>	<b>45,686 3¼</b>	<b>101,130 1</b>

## NOTAS.

- 1.º La diferencia que se nota en la diócesis de Cartajena de ser mayor el egreso que el ingreso, consiste (segun lo espresa el tesorero) en que contrayéndose el estado al año económico de hacienda, y la cuenta del ramo al que principia en 1.º de Febrero i concluye en 31 de Enero, no ha sido fácil hacer un balance exacto, i tambien porque de algunos de los cantones no se remitieron oportunamente las cartas-cuentas, i en varias parroquias no pudieron rematarse los diezmos.
- 2.º Que en la diócesis de Santamarta, la tesorería no pudo formar con exactitud el cuadro de las deudas: 1.º por no haberse recibido las cartas-cuentas de algunos cantones; i 2.º porque en otras se tomaron, ó enteraron por los colectores varias cantidades en las comisarias de guerra, i no se ha obtenido razon alguna de la suma á que ascendieron.—  
Bogotá, 1.º de Marzo de 1843.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

**Rufino Cuervo.**

# CUADRO

NUM. 10.

que manifiesta el valor de los efectos importados á la República en el año económico de 1.º de Setiembre de 1841, á 31 de Agosto de 1842.

<b>PUERTOS DE LA REPUBLICA A DONDE SE HA HECHO LA IMPORTACION.</b>										
NACIONES.	puertos de la procedencia.	BUENAVENTURA.	CARTAJENA.	DAVID.	MONTIJO.	PANAMA.	RIOHACHA.	SANTAMARTA.	TURBO.	TOTALES.
<i>Inglaterra.....</i>	Jamaica .....	117,562 3	583,153 3½	" " " "	29,749 4	104,605 "	27,107 1½	575,476 4½	11,829 5½	1,449,483 6½
	Liverpool .....	" " " "	1,890 "	" " " "	" " " "	675 "	158 2½	80,692 4	" " " "	83,415 6½
	Lóndres .....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	133,822 3½	" " " "	133,822 3½
	Trinidad de Barlovento..	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	748 5½	" " " "	748 5½
	Tabago.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	1,113 4	" " " "	1,113 4
<i>España.....</i>	Monte-gobay.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	330 "	" " " "	330 "
	Barcelona.....	" " " "	9,790 2	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	200 "	" " " "	9,990 2
	Santiago de Cuba.....	" " " "	687 7½	" " " "	" " " "	" " " "	80 3¼	3,291 1½	" " " "	4,059 4½
	Habana.....	" " " "	785 7¼	" " " "	" " " "	4,195 "	" " " "	" " " "	" " " "	4,980 7¼
	Málaga.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	3,763 "	" " " "	3,763 "
<i>Francia.....</i>	Cádiz.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	19,564 2½	" " " "	19,564 2½
	Manzanillo.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	2,864 "	" " " "	2,864 "
	Habre.....	" " " "	703 5¼	" " " "	" " " "	2,687 "	2,288 6	111,511 7	" " " "	117,191 2¼
	Dunkerque.....	" " " "	4,438 7½	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	4,438 7½
	Ruan.....	" " " "	1,677 ½	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	1,677 ½
<i>Italia.....</i>	Burdéos.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	3,617 4½	5,851 ½	" " " "	9,468 4½
	Marsella.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	12,901 2	" " " "	12,901 2
	La Guadalupe.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	1,707 "	" " " "	" " " "	" " " "	1,707 "
<i>Estados Unidos..</i>	Jénova.....	" " " "	556 2	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	20,325 1	" " " "	20,881 3
	Nueva-York....	" " " "	29,662 6½	" " " "	" " " "	32,877 "	7,282 2½	61,421 7½	" " " "	131,244 ½
<i>Dinamarca.....</i>	Nueva Orleans.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	18 "	" " " "	" " " "	" " " "	18 "
	Santomas.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	3,026 "	" " " "	45,124 "	" " " "	48,150 "
<i>Holanda.....</i>	Curazao.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	43,766 6½	91,346 7¼	" " " "	135,113 5½
<i>Venezuela.....</i>	Maracaibo.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	2,544 "	658 1½	" " " "	3,202 1½
<i>Perú.....</i>	Paita.....	91,464 "	" " " "	" " " "	" " " "	3,946 "	" " " "	" " " "	" " " "	95,410 "
	Callao.....	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	2,194 "	" " " "	" " " "	" " " "	2,194 "
<i>Ecuador.....</i>	Guayaquil.....	16,826 7	" " " "	" " " "	" " " "	10,793 "	" " " "	" " " "	" " " "	27,619 7
<i>Chile.....</i>	Valparaiso.....	" " " "	" " " "	1,271 4	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	1,271 4
	Punta Arenas.....	" " " "	" " " "	8 "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	8 "
<i>Centro-América..</i>	Union.....	" " " "	" " " "	1,521 "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	1,521 "
	Costa-Rica.....	" " " "	" " " "	1,190 "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "	1,190 "
<i>Sin espresarse la procedencia.....</i>		" " " "	" " " "	18 "	" " " "	1,070 "	" " " "	" " " "	" " " "	1,088 "
		225,853 2	633,346 2	4,008 4	29,749 4	167,793 "	86,845 3¼	1,171,006 4¼	11,829 5½	2,330,432 1¼

NOTA.—No se incluyen las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Chágres, Cúcuta, Guanapalo, Portobelo y Tumaco, porque no se han recibido los datos correspondientes.

Bogotá, 1.º de Marzo de 1843.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

*Rufino Cuervo.*

# CUADRO

NUM. 11.

QUE MANIFIESTA EL NUMERO I VALOR DE LOS EFECTOS ESPORTADOS POR LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA EN EL AÑO ECONOMICO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1841 A 31 DE AGOSTO DE 1842.

EFECTOS.	CARTAJENA.	DAVID.	GUANAPALO.	MONTIJO.	PANAMA.	RIOHACHA.	SABANILLA.	SANTAMARTA.	ZAPOTE.	TOTAL DE EFECTOS.	TOTAL DE VALORES.
Ajonjolí..... Libras....	900									900	15
Aceite de canime..... Id.....	1,079									1,079	428 3
Arroz..... Quintales	204 65						212 2	37 50		354 17	1,830 6½
Almidon..... Id.....	182 40						300 58	120 50		603 48	1,724 5½
Aceite de coco..... Galones..	153									153	110 2
Algodon..... Quintales	135 40						15,067 52	495 52		15,698 44	3 102,785 2
Batás..... Número..	44						6			50	79 6
Burros i burras..... Id.....	10					2	2	8		22	412
Bálsamo..... Libras ..	137									137	68 4
Cueros de rez..... Número..	11,575	2,659	940			14,040	15,129	20,945		65,288	2 103,117 4
Cobre viejo..... Quintales	13 86						2			15 86	243 7¼
Cocos..... Número..	48,750							5,084		53,834	639 1½
Carei..... Quintales	1 86				34			2 10		4 30	1,854
Cerdos..... Número..	385					10	234		6	635	3,399
Carne salada..... Quintales	5	1,776						20		1,801	9,012 4
Casabe..... Cargas...	6									6	10 4
Catabres..... Número..	9									9	2 2
Caballos..... Id.....	17		5				122	57	33	232	7,687
Cedro en vigas..... Número..	36						12			48	153
Cacao..... Quintales	60							142 37		202 37	2,885
Cordobanes..... Docenas..	14									14	112
Dividive..... Fanegas..	3,692									3,692	2,307 4
Doblones..... Pesos..	708,675			1,280	213,879 1	2,300		15,300		941,434 1	1,941,434 1
Esteras..... Docenas..	99						108 ½	48 ¾		255	1,626 4
Frisoles..... Quintales	747 85						257 75	125		1,130 60	2,944 2½
Fuertes..... Pesos..	5,421 2½			1,000	11,837 3	1,000		1,500		20,258 5½	9 20,258 5½
Guayacán..... Quintales	80					10 60				90 60	37 2¼
Yeguas..... Número..	11						6	45		62	1,654
Maíz..... Fanegas..	6,086					119	5,585 ½	910	587	13,317 ½	8 21,013 4
Manteca de cerdo..... Botijuelas	23						192			215	71
Mora..... Tonelad.	79						4,161 1½	17 8 qqs.		4,257 33 as 16 E	6 41,924 5
Petates..... Docenas..	20									20	90
Queso..... Quintales	7 50					7 50	19	42 50		76 50	612
Sanguijuelas..... Número..	8,700									8,700	76 6
Sangre de Drago..... Libras..	82									82	5 1
Sombreros de paja..... Docenas.	40				33 1½		65 ¾			138 ½	3,616
Tablas de cedro..... Docenas.	3								4	7 ¾	61
Tabaco en cigarros i hoja. Quintales	10 15							10		20 15	10 19,130 5
Yacas..... Número..	1									1	10
Zuelas..... Hojas..	20	989						80		1,039	746 4
Azucar..... Quintales		73					16 15	66		155 15	1,241 1½
Sebo fundido..... Id.....		89								89	1,157
Jabon..... Id.....		48						5		53	650
Zarza..... Id.....		13						39 26		52 26	872
Mulas..... Número..			111					6		117	240
Alhajas de oro y perlas.. Número..					1					1	50
Caracoles..... Docenas.					3					3	4 4
Oro en alhajas i labrado. Castellán.					280 ½					280 ½	568 6
Oro en polvo..... Id.....				100	13,876					13,976	7 34,890
Perlas..... Libras....					21 6 onz.					21 6	5 42,750
Plata chafalonía..... Onzas...					2,534					2,534	2,534
Platina..... Id.....					12					12	4 6
Soberanos de oro..... Número..					32					32	160
Cueros de chibos..... Docenas.						2,242 ½				2,242 ½	5,606 2
Cuernos..... Número..						800		900		1,700	60 1
Carneros..... Id.....						8				8	8
Caballos i yeguas..... Id.....						48				48	768
Dividive..... Quintales						12,628 61	11,937 36			24,565 97	17,652 ¾
Novillos..... Número..						382				382	3,820
Palo brasil..... Quintales						37,535	1,270			38,805	4 85,548
Panelas..... Id.....						129				129	387
Pesúñas de rez..... Id.....						12				12	12
Tortugas..... Número..						267				267	984
Aceite de coco..... Libras....								800		800	210
Café..... Quintales							16 45	20		36 45	465
Petacas de cuero..... Número..								40		40	5
Tazas de barro..... Docenas.								2		2	6
Tinajas de barro..... Número..								4		4	2
Velas de sebo..... Arrobas ..								5		5	30
Gallinas..... Docenas.									20	20	45
Pavos..... Número..								19		19	19
Patos..... Docenas.								4		4	21
Ajos..... Arrobas ..							72			72	216
Baño de ceiba..... Número..							1			1	6
Cajitas de dulce..... Id.....							2			2	4
Cera de biruta..... Quintales							4 25			4 25	127 4
Garbanzos..... Id.....							4 50			4 50	45
Millo..... Fanegas..							2,672 ½			2,672 ½	7,988 ¾
Hamacas..... Número..							54			54	256
Tablas de ceiba..... Número..							59			59	44 2
Miel de caña..... Domasn.º							4			4	4
Names..... Quintales							38			38	28 4
Retratos..... Número..							1			1	25
Sagú..... Libras....							150			150	18
1,503,673 2½											

NOTA.—Las gobernaciones de Buenaventura i Chocó, han informado que por los puertos de Buenaventura i Turbo, no se ha hecho ninguna esportacion; i las de Casanare, Pamplona, Panamá i Veraguas, no han remitido los datos correspondientes á los puertos de Arauca, Cúcuta, Chárges, Portobelo i Bocas del Toro.

Bogotá 1.º de Marzo de 1843.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

RUFINO CUERVO.

DE ENTRADA I SALIDA DE BUQUES EN LOS PUERTOS DE NUEVA GRANADA DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1841 A 31 DE AGOSTO DE 1842, CON ESPRESION DE SUS TONELADAS.

<b>BUQUES QUE HAN ENTRADO.</b>							
PROVINCIAS.	PUERTOS.	BUQUES NA- CIONALES.	BUQUES ES- TRANJEROS.	TONELADAS DE LOS NACIO- NALES.	TONELADAS DE LOS ESTRANJEROS	TOTAL DE BU- QUES QUE HAN ENTRADO.	TOTAL DE TONELADAS.
CARTAJENA.	Cartajena	30	40	1,728 $\frac{3}{4}$	4,513 $\frac{5}{8}$	70	6,241 $\frac{3}{4}$
	Sabanilla	" "	" "	" "	" "	63	9,077 $\frac{3}{4}$
	Zapote	1	" "	78 $\frac{3}{4}$	" "	1	78 $\frac{3}{4}$
CHOCÓ	Turbo	1	" "	16	" "	1	16
RIOHACHA.	Riohacha	30	65	1,362 $\frac{1}{4}$	6,062 $\frac{5}{8}$	95	7,424 $\frac{5}{8}$
SANTAMARTA	Santamarta	46	117	" "	" "	163	15,464 $\frac{5}{8}$
PASTO.	Tumaco	12	24	1,062	873 $\frac{7}{8}$	36	1,935 $\frac{7}{8}$
CASANARE.	Guanapalo	" "	" "	" "	" "	7	" "
PANAMA	Panamá	18	21	892 $\frac{3}{4}$	2,907 $\frac{3}{4}$	39	3,800 $\frac{3}{4}$
	Portobelo	28	7	1,279 $\frac{5}{4}$	825	35	2,104 $\frac{5}{4}$
	Chagres	15	8	946 $\frac{1}{4}$	917 $\frac{5}{8}$	23	1,863 $\frac{7}{8}$
		181 <i>282</i> <i>463</i>	282	7,366 $\frac{1}{4}$	16,100 $\frac{1}{8}$	533	48,008 $\frac{3}{4}$
<b>BUQUES QUE HAN SALIDO.</b>							
CARTAJENA.	Cartajena	29	35	1,751 $\frac{5}{8}$	4,082 $\frac{5}{8}$	64	5,833 $\frac{5}{8}$
	Sabanilla	" "	" "	" "	" "	62	8,933 $\frac{5}{8}$
	Zapote	1	" "	78 $\frac{3}{4}$	" "	1	78 $\frac{3}{4}$
CHOCÓ	Turbo	1	" "	16	" "	1	16
RIOHACHA.	Riohacha	30	65	1,362 $\frac{3}{4}$	6,062 $\frac{5}{8}$	95	7,424 $\frac{5}{8}$
SANTAMARTA	Santamarta	41	115	" "	" "	156	" "
PASTO.	Tumaco	12	23	1,165 $\frac{3}{4}$	835 $\frac{5}{4}$	35	2,000 $\frac{7}{8}$
CASANARE.	Guanapalo	" "	" "	" "	" "	9	" "
PANAMA	Panamá	13	16	598 $\frac{1}{4}$	2,202 $\frac{5}{8}$	29	2,801 $\frac{1}{4}$
	Portobelo	26	6	1,011 $\frac{3}{4}$	590	32	1,601 $\frac{5}{4}$
	Chagres	16	5	1,356 $\frac{6}{8}$	348 $\frac{8}{8}$	21	1,705 $\frac{5}{8}$
		169 <i>365</i> <i>414</i>	265	7,340 $\frac{8}{8}$	14,121 $\frac{7}{8}$	505	30,395 $\frac{7}{8}$

NOTA.—Los vacios que se encuentran en el presente cuadro provienen de que las gobernaciones respectivas no remitieron con la debida especificacion los datos de su cargo, segun las ordenes de la materia.

Bogotá, 1.º de Marzo de 1843.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

*Rufino Cuervo.*

# CUADRO

## DE PORTES DE CORRESPONDENCIA PARA LAS OFICINAS DE CORREOS DE LA NUEVA GRANADA.

	Antioquia.	Bogotá.	Buenaventura.	Cartajena.	Casanare.	Cauca.	Chocó.	Mariputa.	Mompós.	Neiva.	Pamplona.	Popayán.	Panamá.	Pasto.	Riohacha.	Santamaría.	Socorro.	Tunja.	Velez.	Veraguas.	
	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.	Sencilla. Doble desde 1 onza hasta 1/2 onza. Triple desde 1/2 onza hasta 1 onza. Pliego cada onza.
	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.	REALES.
1 Antioquia.....	1 2 3 4	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
2 Bogotá.....	2 4 6 8	1 2 3 4	1 2 3 4	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
3 Buenaventura.....	2 4 6 8	1 2 3 4	1 2 3 4	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
4 Cartajena.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
5 Casanare.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
6 Cauca.....	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
7 Chocó.....	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
8 Mariputa.....	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
9 Mompós.....	2 4 6 8	1 2 3 4	1 2 3 4	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
10 Neiva.....	2 4 6 8	1 2 3 4	1 2 3 4	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
11 Pamplona.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
12 Popayán.....	2 4 6 8	1 2 3 4	1 2 3 4	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
13 Panamá.....	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10	4 6 8 10	4 6 8 10	4 6 8 10	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10	3 5 7 9	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
14 Pasto.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
15 Riohacha.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
16 Santamaría.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
17 Socorro.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
18 Tunja.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
19 Velez.....	3 5 7 9	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	3 5 7 9	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	1 1/2 3 4 1/2 6	2 4 6 8	2 4 6 8	3 5 7 9	2 4 6 8	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10
20 Veraguas.....	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10	4 6 8 10	4 6 8 10	4 6 8 10	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10	3 5 7 9	4 6 8 10	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	3 5 7 9	4 6 8 10

NOTAS. 1.º El uso de esta tarifa es igual al de la tabla pitagórica que todos conocen. Asi, por ejemplo, si quiere saberse qué porte causa una carta enviada por cualquiera de las administraciones de correos de la provincia de Bogotá a cualquiera de los lugares de la provincia de Popayán o viceversa, se verá la casilla de la columna perpendicular que está a la izquierda y se encontrará Bogotá bajo el número 2.º; luego se tomarán en línea recta las casillas que están a su frente en dirección horizontal hasta encontrar la que se halla debajo de la de Popayán, en la cual se hallará el porte que se busca; por manera que en la coincidencia de las dos líneas perpendicular y horizontal.

2.º El porte de las cartas que se dirijan de un lugar a otro de la misma provincia, es el siguiente: sencilla un real; doble dos reales; triple tres reales; pliegos cuatro reales, y su cobro será igual y uniforme.

3.º A la correspondencia que se dirija de las provincias meridionales de la República para el Istmo de Panamá por el mar pacífico o viceversa, se cobrará la mitad del porte señalado en esta tarifa a la correspondencia que se remite por el Atlántico.

4.º Las cartas y pliegos que se envíen de las provincias de Casanare, Pamplona, Riohacha, Pasto y Veraguas para los primeros pueblos de Venezuela, Ecuador y Centro-américa, fronterizos a ellas, pagarán el siguiente porte:

	REALES.
Las procedentes de Casanare, Pamplona y Pasto.....	1 1/2 3 4 1/2 6
Riohacha por Maracaibo.....	2 4 6 8
Veraguas para Centro-américa por Costa Rica.....	3 5 7 9

5.º Por la correspondencia que se entregue por los capitanes de buques en las provincias litorales se cobrará un real por pieza si fuere para cualquier lugar de la provincia, a cuyas costas ha llegado el buque; mas si viniere dirigida a otra provincia, se cargará al porte marítimo el que respectivamente está señalado en esta tarifa para la correspondencia epistolar de unas provincias de la República con otras.

6.º Las cartas y pliegos para países extranjeros se franquearán precisamente hasta el último lugar de la respectiva frontera de la República en la administración en que se ponen, y nunca se dará dirección a las que se encuentren en el buzón rotuladas para el exterior. Exceptuase la correspondencia para Venezuela y el Ecuador que puede franquearse o ponerse a debe con arreglo al convenio celebrado en 24 de noviembre de 1838 entre las tres Repúblicas que formaron a Colombia.

7.º Por los pliegos cuyo peso exceda de veinticinco onzas se cobrará el porte de la manera siguiente: a las primeras veinticinco onzas, el total de los derechos fijados respectivamente en esta tarifa para cada onza; a las excedentes hasta cincuenta, la mitad del porte señalado; y a las demas de cincuenta para adelante, la cuarta parte.

8.º Los paquetes de impresos nacionales o extranjeros, sean periódicos, folletos, cuadernos &c. no causan derecho alguno si su peso no pasa de cuatro onzas; pero si el paquete excediere de este peso, quedará sujeto al pago del porte designado a las encomiendas de efectos.

9.º El derecho de certificado de carta o de pliego, sea cual fuere el punto a donde se dirija, es de ocho reales. Toda pieza certificada debe franquearse.

10.º El derecho de apartado es de cuatro reales mensuales cuando menos, y se pagará por semestres anticipados.

11.º La correspondencia oficial, es decir, la de las autoridades u oficinas nacionales entre sí, en los términos y con las formalidades de la ley de 29 de mayo de 1835 y de las declaratorias hechas por el Gobierno, no causa ningun derecho, sea de la clase que fuere. En cuanto a los expedientes en que tienen interés los particulares, es obligación del interesado pagar el porte correspondiente.

Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.—Bogotá 21 de enero de 1843.

RUFINO CUERVO.

# CUADRO

pe las amonedaciones hechas en las dos casas de moneda de la República, en el año económico concluido en 31 de Agosto de 1842.

ORO.				PLATA.			VALOR.		TOTALES.	
<i>Casas de moneda.</i>	<i>Marcos.</i>	<i>Onzas.</i>	<i>Ochavas.</i>	<i>Marcos.</i>	<i>Onzas.</i>	<i>Ochavas.</i>	<i>Pesos</i>	<i>Rs.</i>	<i>Pesos.</i>	<i>Rs.</i>
<i>Bogotá</i> . . . . .	12,312	4	2	11,400	"	"	1,676,736	"	}	1,791,071 4½
<i>Popayan</i> . . . . .	2,707	6	1	1,090	"	"	114,335 4½	368,257 5		
		"	"		1	2	10,901 ¾			
<b>TOTALES</b> . . . . .	15,020	2	3	12,490	1	2	2,170,230	2¼		2,170,230 2¼

Bogotá, 1.º de Marzo de 1843—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

**Rufino Cuervo.**